

# Revista de **DERECHO LABORAL** **Actualidad**

**SUPLEMENTO DIGITAL**

## ***La actualización de los créditos laborales a partir de la ley 27.802***

**Incidencia diferenciada en las Provincias de Córdoba, Buenos Aires, Mendoza, Santa Fe, Río Negro, Entre Ríos, La Rioja, Misiones, Jujuy, Salta, San Juan y San Luis**

**Dossier N° 11**

**CÉSAR ARESE – RAÚL HORACIO OJEDA – DIEGO GUIRADO**

**Directores**



**RUBINZAL - CULZONI  
EDITORES**

Talcahuano 442 - Tel. (011) 4373-0544 - 1013 Buenos Aires  
Salta 3464 - Tel. (0342) 401-9300 - 3000 Santa Fe  
editorial@rubinzal.com.ar - www.rubinzal.com.ar  
www.rubinzalonline.com.ar - www.facebook.com/rubinzal.culzoni

**Fechas de publicación:**

Dossier Nº 1: 3 de abril de 2020

Dossier Nº 2: 14 de abril de 2020

Dossier Nº 3: 28 de abril de 2020

Dossier Nº 4: 21 de mayo de 2020

Dossier Nº 5: 2 de junio de 2022

Dossier Nº 6: 17 de enero de 2024

Dossier Nº 7: 27 de febrero de 2024

Dossier Nº 8: 28 de febrero de 2024

Dossier Nº 9: 9 de septiembre de 2024

Dossier Nº 10: 18 de septiembre de 2024

RUBINZAL - CULZONI EDITORES

de RUBINZAL Y ASOCIADOS S. A.

Talcahuano 442 – Tel. (011) 4373-0544 – C1013AAJ Buenos Aires

---

Queda hecho el depósito que dispone la ley 11.723

## ÍNDICE GENERAL

<i>Prólogo</i> , por CÉSAR ARESE, RAÚL HORACIO OJEDA y DIEGO GUIRADO . . .	5
<b>PROVINCIA DE CÓRDOBA</b>	
<i>La aplicación del artículo 55 de la ley 27.802 en Córdoba: Una casa pequeña para el Derecho del Trabajo</i> , por CÉSAR ARESE . . . . .	9
<b>PROVINCIA DE BUENOS AIRES</b>	
<i>Ciegos frente a la inflación. La actualización del crédito laboral en la Provincia de Buenos Aires tras la ley 27.802 y los límites del nuevo régimen frente a la actual jurisprudencia bonaerense</i> , por CLARISA DE ARCE. . . . .	21
<i>Nuevo artículo 276 de la LCT y la doctrina del caso “Barrios” de la SCJBA en la Provincia de Buenos Aires</i> , por EDUARDO CURUTCHET . . .	33
<i>El nuevo artículo 276 de la LCT y la jurisprudencia bonaerense sobre actualización de créditos laborales. Dos caminos para preservar el valor del crédito laboral frente a la inflación</i> , por EDUARDO LANTELLA . . .	45
<b>PROVINCIA DE MENDOZA</b>	
<i>El artículo 55 de la ley 27.802: Modernización o vuelta al pasado en la Provincia de Mendoza</i> , por RAÚL ALBERTO OYOLA . . . . .	55
<b>PROVINCIA DE SANTA FE</b>	
<i>El nuevo régimen de actualización de créditos laborales en la ley 27.802. Un incentivo estructural a la prolongación del litigio</i> , por GABRIELA S. CORONEL . . . . .	67
<b>PROVINCIA DE RÍO NEGRO</b>	
<i>El nuevo artículo 276 de la LCT frente al precedente “Machín” del Superior Tribunal de Justicia de Río Negro. Insuficiencia del nuevo sistema de actualización del crédito laboral</i> , por GASTÓN HERNÁN SURACCE . . . . .	79

**PROVINCIA DE ENTRE RÍOS**

*Ley de Modernización Laboral y actualización de créditos laborales en el Derecho del Trabajo entrerriano. Una reforma necesaria con un resultado insuficiente,*  
por JOSÉ DANIEL RUIZ y MARÍA AMPARO TRONCOSO . . . . . 87

**PROVINCIA DE LA RIOJA**

*La unificación de los intereses laborales: Artículo 276 de la LCT y el impacto de la reforma laboral 27.802 en la Provincia de La Rioja,* por GERARDO LEGUIZAMÓN LEÓN . . . . . 101

**PROVINCIA DE MISIONES**

*La reforma del artículo 276 de la Ley de Contrato de Trabajo (introducida por el artículo 54 de la Ley de Modernización Laboral), ¿implica un cambio para la jurisprudencia actual de la Provincia de Misiones?,* por I. NATALIA SARACENI y GABRIELA A. KRAUSE PUGLISI. . . . . 111

**PROVINCIA DE JUJUY**

*El precedente “Coronel c/SUTIAGA” de la Suprema Corte de Justicia de Jujuy frente al artículo 276 de la LCT reformado por la ley 27.802. Un análisis crítico sobre la tensión entre la seguridad jurídica y el derecho de propiedad del trabajador,* por DAVID FERNÁNDEZ . . . . . 119

**PROVINCIA DE SALTA**

*Análisis del artículo 55 de la ley 27.802, su impacto en los créditos laborales en juicio de la Provincia de Salta,* por HÉCTOR HORACIO DONDIZ VILLA . . . . . 127

**PROVINCIA DE SAN JUAN**

*El nuevo artículo 276 de la LCT y su incidencia en la Provincia de San Juan: La coexistencia con la ley 9-O y el sistema provincial de fallos plenarios. Su análisis desde distintos criterios de interpretación,* por MARIANO IBÁÑEZ y JOSÉ J. OVALLES COSCIA. . . . . 139

**PROVINCIA DE SAN LUIS**

*El impacto de la modificación del artículo 276 de la LCT en la Provincia de San Luis. Comparación con los criterios jurisprudenciales actuales,* por CINTHIA COTTET y MATÍAS MOLINARO . . . . . 153

## PRÓLOGO

La presente obra colectiva surge de una inquietud común: dar cuenta, con el mayor grado de precisión posible, del impacto que la reciente modificación del artículo 276 de la LCT y la introducción del artículo 55 por la Ley 27.802 de Modernización Laboral ha tenido en las distintas jurisdicciones del país. Lejos de constituir un fenómeno uniforme, la reforma ha operado sobre realidades preexistentes profundamente heterogéneas, determinadas por criterios jurisprudenciales diversos en materia de intereses y actualización del crédito laboral. En ese contexto, el análisis comparado revela que la incidencia de la nueva normativa no puede ser comprendida en términos absolutos, sino que exige una lectura situada en cada provincia, en función de los estándares que venían aplicándose con anterioridad.

Desde esta perspectiva, el presente Dossier procura reflejar cómo esa diversidad de puntos de partida ha generado efectos diferenciados. En algunas jurisdicciones, especialmente en aquellos períodos en los que se aplicaban tasas notoriamente inferiores a la inflación, la introducción de un mecanismo de actualización legal puede resultar –al menos parcialmente– favorable para el trabajador. En otras, donde la jurisprudencia había desarrollado herramientas más eficaces para preservar el valor real del crédito, la reforma plantea interrogantes y tensiones que invitan a un examen crítico. Este carácter no uniforme de la incidencia normativa constituye, precisamente, el eje estructurante de la obra.

Los trabajos aquí reunidos se destacan por su rigor técnico, la profundidad del análisis y la excelencia en la investigación desarrollada por sus autores y autoras, quienes, además de ejercer activamente la profesión, participan de manera comprometida en la vida colegial y en los distintos ámbitos institucionales del Derecho del Trabajo. Se trata de un conjunto plural que incluye profesionales litigantes, jueces y juezas de primera y segunda instancia, así como funcionarios y funcionarias judi-

ciales de carrera, lo que permite reflejar una diversidad real de enfoques y experiencias. Cada uno de los aportes aborda la problemática desde la especificidad de su jurisdicción, integrando el estudio normativo con la evolución jurisprudencial local y los debates doctrinarios más relevantes. El resultado es un conjunto de trabajos que no sólo describen el estado actual de la cuestión, sino que también ofrecen herramientas interpretativas valiosas para operadores jurídicos, magistrados y académicos.

Corresponde destacar, asimismo, el compromiso intelectual de quienes han participado en esta obra, aportando miradas diversas pero convergentes en un objetivo común: contribuir a la comprensión de un tema central para la efectividad de los derechos laborales en contextos inflacionarios. Este esfuerzo colectivo se inscribe en una tradición de estudio crítico del Derecho del Trabajo, en la que el análisis técnico se articula con la preocupación por las consecuencias reales de las normas sobre el crédito de las personas que trabajan.

Se debe aclarar que la cuestión aquí abordada se encuentra en pleno debate y desarrollo por parte de la doctrina y los tribunales encargados de resolver. Es por ello que se reservó un lapso temporal breve de análisis, desde la vigencia de la ley 27.802 (B. O. del 6-3-2026) hasta unos pocos días después. En consecuencia, la evolución jurisprudencial continuó a ritmo vertiginoso luego de cerrada esta edición y será objeto de sucesivos tratamientos editoriales.

Finalmente, no podemos dejar de señalar que este Dossier N° 11 se presenta, al igual que los diez anteriores, como una obra de distribución gratuita, reafirmando una línea de trabajo sostenida en el tiempo desde el Dossier N° 1 publicado a principios del mes de abril del año 2020 y orientada a garantizar el acceso al conocimiento de todos los operadores jurídicos. En ese mismo sentido, se encuentra concebido con la finalidad de facilitar la difusión de herramientas analíticas y promover un debate informado dentro de la comunidad jurídica. El agradecimiento a quienes han participado en su elaboración se extiende, asimismo, a quienes lo utilicen, discutan y enriquezcan con sus propias reflexiones, en la convicción de que el intercambio de ideas constituye una herramienta indispensable para el desarrollo de nuestra disciplina.

CÉSAR ARESE – RAÚL HORACIO OJEDA – DIEGO GUIRADO

Directores

**PROVINCIA DE CÓRDOBA**



# LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 55 DE LA LEY 27.802 EN CÓRDOBA: UNA CASA PEQUEÑA PARA EL DERECHO DEL TRABAJO

por CÉSAR ARESE<sup>1</sup>

SUMARIO: I. Lo malo es mejor. II. La larga marcha de la convertibilidad. III. Una sincera moratoria. IV. Agregados para siniestrados y abogados litigantes. V. De-estructuración de “Serén” por el artículo 55 de la ley 27.802. A. Una completa y clara institucionalidad del artículo 55 de la LML. B. Una aplicación acrítica del artículo 55 de la LML. VI. Conclusiones.

## I. Lo malo es mejor

En materia de intereses o actualización de créditos laborales judicializados, la Provincia de Córdoba tiene una curiosa historia: se estaba tan mal que lo malo es un poco mejor, puede alegrar, llevar alivio y hasta pensarse que es justo.

Esto recuerda al cuento de la cultura popular *yiddish* o *íidiche* en la Europa Oriental: Un campesino vivía en una casa pequeña y ruidosa con toda su familia. Consultó con un sabio para mejorar la situación, quien le aconsejó meter una gallina. La situación no mejoró. Luego trajo una cabra y la situación se volvió insoportable. Finalmente introdujo como pudo una vaca y el caos fue total. Ante una nueva consulta al sabio, le dijo que sacara los animales. El hombre lo hizo y sintió entonces que la casa estrecha, oscura y estrepitosa era como un palacio silencioso, amplio y maravilloso<sup>2</sup>. Todo solucionado.

<sup>1</sup> Profesor emérito de la Universidad Nacional de Córdoba. Director de la Carrera de Especialización en Derecho del Trabajo, UNC, UCC y UNL.

<sup>2</sup> Del cuento *Siempre puede ser peor*, compilado por Margot Zemach, Farrar Straus & Giroux, 1999.

Algo parecido acontece con la evolución de la jurisprudencia sobre actualización de créditos en Córdoba porque al haber volatilizado buena parte por imperio de cierta jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia (TSJ), hasta la puesta en vigencia del artículo 55 de la ley 27.802 y su mínimo legal es tomado como una suerte de buena solución.

Se realiza un breve recorrido sobre la construcción del tratamiento judicial del tema de intereses desde la preconvertibilidad, la convertibilidad, la impactante (y degradante) doctrina “Serén” (2023) y la recepción dispar de los tribunales a partir de la vigencia de esa norma.

## **II. La larga marcha de la convertibilidad**

En la provincia mediterránea, como en todo el país, la tensión por la Ley de Convertibilidad 23.928 de 1991 ocupó al conjunto de los tribunales, por lo que a partir de 1992, su Tribunal Superior de Justicia dictó “Bustos c/Cor Acero”, en atención a que “la cambiante realidad imponía variantes en la selección del instrumento destinado a reparar el concreto agravio”: estableció la tasa pasiva promedio publicada por el Banco Central de la República Argentina (BCRA) adicionando el uno por ciento (1%) nominal mensual para impedir el efecto negativo de desalentar el pago oportuno de las deudas laborales. Pocos años después, con “Zapata c/Ros Alex”, al reducirse el ritmo inflacionario que cualquier solución en materia de intereses moratorios es esencialmente provisional, redujo el componente fijo al medio por ciento (0,5%) nominal mensual.

Crisis económica mediante, en 2002, con “Hernández c/Matricería Austral” y estallido de la famosa convertibilidad, la vigencia de la ley 25.561 ratificó la tasa pasiva promedio mensual que publica el BCRA pero con más un 2% nominal mensual. Resurgida la inflación provocando el deterioro de créditos laborales, los tribunales inferiores comenzaron a revisar ese criterio y apelaron al CER, IPC o salarios de convenio como base de actualización de créditos. Era ésta una tendencia firme y consolidada, es decir, dejar de lado la pauta “Hernández”. Pero aquí el TSJ se sintió obligado a intervenir, no sin varias vacilaciones, como confirman algunos fallos que aplicaban indexación más intereses puros.

### III. Una sincera moratoria

Esta variante se mantuvo hasta septiembre de 2023. Agosto de ese año registró una inflación del 12,4% mensual y septiembre del 12,7% mensual, acumulando un 103,2% en los primeros nueve meses del año y un 138,3% interanual. Así apareció “Serén, Sergio Enrique c/Derudder Hermanos SRL s/Ordinario s/Despido” del TSJ, el 1º de septiembre de 2023. Luego de recordar el texto del artículo 768 del Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN) relativo a intereses moratorios, es decir, fijarse “a) por lo que acuerden las partes; b) por lo que dispongan las leyes especiales; c) en subsidio, por tasas que se fijen según las reglamentaciones del Banco Central”, se explayó en consideraciones sobre la necesidad de revisar la tasa “Hernández”.

En los considerandos venía muy bien porque se apeló a las reglas de aplicación de los artículos 1º y siguientes del CCCN que establecen la necesidad de una solución justa. No mencionó respecto de estas normas que obligan a considerar los tratados sobre derechos humanos como reglas de aplicación e interpretación en materia de las relaciones regidas por ese instrumento. Venía bien, asimismo, cuando asegura la obligatoriedad de tratar la cuestión sobre la base de “criterios objetivos de ponderación de la realidad”, encaminados a evitar que la discrecionalidad judicial despeñe en arbitrariedad (cfr. CSJN, *Fallos*: 301:319), y se emociona al afirmar que el “carácter asistencial” de los créditos laborales “impone que el incumplimiento de pago deba ser observado con mayor rigor en protección de la parte más débil y vulnerable”.

Es más, señala severamente: “La renuencia patronal en el abono de las obligaciones de índole alimentaria lleva a la ausencia de ingresos y a la imposibilidad de satisfacer las necesidades primarias del trabajador o de la trabajadora (y de su núcleo familiar); quienes –en no pocos casos– deben recurrir al crédito ya sea bancario, en financieras o a través de particulares, con el consiguiente costo”. ¡Excelente sensibilidad social!

Pero a partir de allí aparece el espectro de época y que será decisivo para definir el tema: “Tampoco obviamos ponderar que las vicisitudes económicas ponen en jaque la subsistencia de las fuentes de trabajo,

condición necesaria del proceso productivo. El riesgo de colapso de pequeñas y medianas empresas implica, paradójicamente, mayor vulnerabilidad para el sector asalariado”. Sigue un lamento por la situación de los empresarios, aunque sean demandados incumplidores de obligaciones laborales. Al parecer los trabajadores no sufrían ninguna consecuencia por ese panorama y gozaban de índices de ingresos escandinavos.

En este punto, aparece un considerando netamente político, a secas, del fallo “Serén” que lleva al TSJ a: 1) “descartar la pretensión de que el crédito pueda ser recompuesto, hoy, con relación directa a la inflación que azota al país”; 2) no “traicionar el objetivo antiinflacionario que se proponen alcanzar las leyes federales 23.928 y 25.561 mediante la prohibición genérica de la ‘indexación’, medida de política económica cuyo acierto no compete a las cortes de justicia evaluar”; 3) afirmar que “una tasa de interés de uso judicial que, al reflejar con exactitud la real evolución del fenómeno inflacionario, arroje guarismos equiparables a los que se obtendrían de aplicarse índices de actualización monetaria, implicaría incurrir en idéntico demérito”; 4) rechazar la posibilidad de tomar en cuenta el salario actual del trabajador porque “significaría un olvido de las bases jurídicas que reglamentan las consecuencias que derivan de la ruptura del contrato laboral” y ello significaría nada menos que el olvido de la Constitución Nacional, pero no en el artículo 14 bis que protege el trabajo, el salario y contra el despido arbitrario, el artículo 17 sobre protección del derecho de propiedad y el artículo 75, inciso 22, sobre los tratados sobre derechos humanos e internacionales del trabajo, sino en la imposibilidad de incurrir en “exceso en el ejercicio de las facultades judiciales en desmedro de la que la CN asignó al Congreso nacional (cfr. arts. 75, inc. 12, CN; 232 y 245, LCT)”; 5) en tren de equilibrista, el fallo indica que “la desmesura en los guarismos que se apliquen podría desnaturalizar las políticas tendientes a obtener cierta estabilidad y protección laboral. Por el contrario, su mezquindad podría propiciar que el deudor encontrara beneficio en no cumplir con su obligación”.

Por lo tanto, opta por esto último, es decir, fijar una tasa de interés francamente tacaña que vino a significar una verdadera moratoria en los juicios laborales, manteniendo la vieja tasa pasiva promedio men-

sual del BCRA con más el 2% mensual nominal hasta el 31 de diciembre de 2022, y a partir de esta fecha elevó la tasa adicional al 3% mensual. La consecuencia fue que los créditos “viejos” frenados en el tiempo por la mora judicial se fueron licuando en hasta tres cuartos de su importe.

Pocas veces se hizo tan evidente una decisión tan nociva para los créditos laborales, tan alentadora de la litigiosidad y tan claramente favorable a la parte demandada, y sin sonrojarse jurídicamente por la ausencia de una ponderación de que estaban en juego la estabilidad en el empleo y las indemnizaciones por despido, salarios y otros derechos laborales patrimonializados y objetos jurídicos de protección al máximo nivel normativo de derechos humanos.

Es de remarcar, de todos modos y para ser honestos y justos con este fallo, que la aplicación del criterio “Serén” para pleitos interpuestos a partir del año 2023 pudo traducirse en el mantenimiento de su intangibilidad frente a la inflación que, claro está, decreció y seguramente no estaba en los planes del fallo a juzgar por los fundamentos y resultados favorables a una sola de las partes. Pero vino el artículo 55 de la ley 27.802 y también operó contra esta parte relativamente buena del fallo.

#### **IV. Agregados para siniestrados y abogados litigantes**

En forma coherente, en materia de intereses la Ley de Riesgos del Trabajo 24.557 favoreció a las aseguradoras de riesgos de trabajo reduciendo sus deudas, lo que fue calurosamente aplaudido por la cámara empresaria Unión de Aseguradoras de Riesgos del Trabajo (UART) como una “buena novedad”<sup>3</sup>. En forma coherente con la moratoria y reducción de capital, en “Romero, Liliana Noemí c/Asociart SA”, del 30 de mayo de 2024, “concediendo que la ley no proporcionó un método claro al respecto”, confirmó el decreto 669 del 27 de septiembre de 2019 y la resolución SRL 1039/2019 para establecer que el cálculo del interés legal devengado por el período en discusión (art. 12, inc. 2º, de la LRT) en el que se utiliza la “tasa de variación” del RIPTE se

<sup>3</sup> Documento de la UART, *La paradoja*, septiembre de 2025, p. 24.

concrete a partir de la sumatoria de las variaciones diarias del “RIP-TE-No decreciente” que publica periódicamente el Ministerio de Trabajo y de acuerdo a la metodología dispuesta en el Anexo aprobado por el artículo 3° de la resolución SSN 332/2023. De paso, a pedido de una ART cargó contra los honorarios de los abogados ya que no se regulan por sus actuaciones ante comisiones médicas hasta el agotamiento de la instancia administrativa (caso “Amadei”, 7-6-2024).

## **V. Desestructuración de “Serén” por el artículo 55 de la ley 27.802**

La vigencia del nuevo artículo 276 de la LCT y la regla temporal del artículo 55 de la Ley de Modernización Laboral 27.802 (LML) conmovió al fuero laboral. En forma inmediata se conocieron al menos dos criterios opuestos de interpretación en un grupo de sentencias analizado. De un lado, y prestamente pues se pronunció el 10 de marzo de 2026, es decir, apenas pasado el primer día hábil de vigencia de la ley, la Sala Primera de la Cámara Única del Trabajo de Córdoba, integrada en forma unipersonal por el vocal Ricardo Giletta, falló en el sentido de la inconstitucionalidad del artículo 55. Igualmente, de manera instantánea trascendió desde la Procuración del Tesoro de la Nación que la sentencia sería recurrida<sup>4</sup>. De otro lado, emitieron fallos un grupo de salas en sentido opuesto, asumiendo la vigencia de la norma, con dos variantes. Una acrítica y otra con fundamentos<sup>5</sup>.

### *A. Una completa y clara institucionalidad del artículo 55 de la LML*

En “Urbano, Mario Alejandro c/A. Giacomelli SA” (10-3-2026), la referida Sala Primera en conformación unipersonal determinó la actualización de un capital desde el despido (5-8-2016) hasta aquel día, aplicando el artículo 276 de la LCT, es decir, actualizado sobre la base de IPC más 3% anual. Para ello, al analizar la aplicación del

<sup>4</sup> Ver <https://www.iprofesional.com/economia/450205-reforma-laboral-estrategia-del-gobierno-para-salvar-tope-indemnizaciones>.

<sup>5</sup> Salas Segunda, Cristian Requena; Tercera, Federico Provensale; Cuarta, Rodolfo Zunino, y Sexta, Nancy El Hay.

artículo 55, inciso a, de la ley 27.802, realizó una previa consulta al calculador del BCRA indicando: “Una deuda de \$ 100, desde la fecha del despido (5-8-2016) hasta la presente (10-3-2026) arroja un total de intereses de \$ 5.551, que sumados al capital totaliza \$ 5.651. En cambio, el ajuste con CER + 3% anual representa \$ 15.093, prácticamente el triple; y el 67% de ese total –que sería el ‘piso’ del 67% fijado por el artículo 55– es de \$ 10.145. Este cotejo se realiza a los solos fines de evidenciar que la tasa pasiva ahora publicada por el BCRA y a la que remite el artículo 55, LML (que no es la publicada en el sitio web del Poder Judicial), es marcadamente insuficiente para compensar el deterioro inflacionario, e impondría remitir al ‘mínimo’ previsto en la norma”.

En consecuencia, la sentencia aprecia que “de por sí la tasa de interés del 3% anual como interés moratorio es ínfima, inferior incluso a la reconocida para depósitos en moneda extranjera, y menor a cualquiera de las utilizadas judicialmente durante la vigencia de la actualización monetaria lisa y llana previo a la convertibilidad, en que oscilaron entre el 6 y el 15% anual”. Agrega que el mínimo del 67% del capital actualizado según el artículo 276 con más la tasa del 3% anual marcan una discriminación respecto de quienes judicialicen sus controversias a partir de ahora, a los que se les aplica un método superior “con evidente vulneración a la garantía de igualdad ante la ley del artículo 16, CN”. Luego de citar fallos de la CSJN y el tratamiento diferencial en materia de procesos concursales, indica que “la actualización monetaria, ahora retomada por el nuevo texto del artículo 276, LCT, no genera mayor onerosidad para el deudor, sino que simplemente mantiene la deuda a un valor constante”. Cita aquí el fallo de la CSJN “Valdez, Julio c/Cintioni, Julio Alberto”<sup>6</sup> relativo a la actualización monetaria, que remarca los aspectos centrales de los criterios de justicia, mantenimiento del valor del crédito y preservación del derecho de propiedad y “el principio de ‘afianzar la justicia y la garantía de una retribución justa’ (Preámbulo y art. 14 bis, CN)”. También se fundó en “Mill de Pereyra, Rita Aurora” (27-9-2001) sobre el control de constitucionalidad, concluyendo que “desechada la validez

<sup>6</sup> Sent. del 3-5-79, J. A. 1979-IV-476.

constitucional del artículo 55 de la LML por los motivos expuestos, los créditos mandados a pagar se ajustarán conforme la pauta del artículo 276 de la LCT, a través del CER (Coeficiente de Estabilización de Referencia) hasta la fecha de su efectivo pago”. Asimiló IPC con el CER porque éste refleja “la tasa de variación diaria obtenida de la evolución mensual del Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos dependiente del Ministerio de Economía de la Nación”, según el artículo 1° de la ley 25.713.

#### *B. Una aplicación acrítica del artículo 55 de la LML*

Como se decía, la primera etapa de fallos de la Provincia de Córdoba se inclina mayoritariamente por aceptar la aplicación del artículo 55 de la ley 27.802. En “Miraglia, Nelson Salvador c/Porra, Elizabeth Mariluz y otro” (11-3-2026), de la Sala Cuarta de la Cámara del Trabajo, el vocal Ángel Rodolfo Zunino evalúa que el artículo 55 de la ley 27.802 establece de manera expresa el régimen de actualización aplicable a “los juicios en trámite y aún pendientes de sentencia definitiva a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley”, supuesto en el cual se encuentra comprendida la presente causa y afirma que esto desplaza los parámetros que venían aplicándose hasta ahora, es decir, los establecidos en “Serén”. No se indica aquí si este criterio es mejorativo o peyorativo respecto de los créditos mandados a pagar. Por lo tanto, al referir aquella norma y consultar el calculador del BCRA, indica sin más la aplicación de la base del 67% del límite máximo de IPC más 3%.

En “Maidana, Raúl Ernesto c/Rodel SA” (11-3-2026, Sala Sexta de la Cámara del Trabajo, integrada por su titular Nancy N. El Hay), “Cuellar, Valeria Vanesa c/Aegis Argentina SA” (12-3-2026, Sala Segunda, vocal Cristian Requena), “Oviedo, Melani E. c/Cortiellas, Jorge Daniel y otro” (10-3-2026, vocal Federico Provensale), entre otros que se van emitiendo cotidianamente, se aplicó el sistema de mínimo del artículo 55 de la ley 27.802 de modo directo y sin consideraciones acerca de su constitucionalidad.

Llama la atención que estos fallos no se detienen a evaluar si esa aplicación más o menos automática del artículo 55 de la LML significa

o no una pérdida de derechos y sopesen su constitucionalidad al significar la ablación del crédito respecto de los índices más utilizados (IPC, CER, salarios). Alguien podrá indicar que es una ley aprobada por el Congreso nacional y es la voluntad del legislador. Cierto. Pero verdadero también es que los jueces del trabajo juraron la Constitución Nacional completa, con su artículo 14 bis incluido.

## VI. Conclusiones

A. Históricamente, la jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba confirmó la constitucionalidad de la Ley de Convertibilidad 23.928 de 1991, pero venía sosteniendo una corrección de pérdida de capital de créditos laborales por el efecto inflacionario, más o menos razonable y equilibrada.

B. Con el fallo “Serén” de 2023 implementó para los juicios anteriores a ese año una tasa de uso judicial: tasa pasiva promedio mensual del BCRA con más el 2% mensual nominal hasta el 31 de diciembre de 2022. Esto significó sin más una moratoria de disminución de capital frente a cualquier índice objetivo de actualización. Pero a la vez, desde comienzos de 2023 hasta ahora fijó aquella tasa bancaria más un 3% mensual.

C. De ahí que la aplicación de la base del artículo 55 de la ley 27.802 en Córdoba significó una mejora de ese criterio respecto de los juicios que podrían denominarse antiguos, pero a la vez, más paradójicamente, un perjuicio respecto de los juicios posteriores a 2023 por aplicación de la tasa pasiva mensual más el 3% mensual que resulta superior a aquella base y también respecto del IPC más el 5% anual del artículo 276 de la LCT.

D. En términos concretos, al aplicarse la tasa pasiva determinada por el BCRA del artículo 55 de la LML con el resultado de una simple consulta a su “calculadora de intereses para juicios laborales”, implica que un crédito actualizado desde hace una década, por ejemplo, arroje porcentajes drásticamente inferiores en grandes lapsos respecto de los que resultan de aplicar CER o IPC más el 3% anual a un crédito en litigio como precisamente viene a establecer el artículo 276 de la LCT.

E. La jurisprudencia de Córdoba, a través de un grupo de fallos de la Cámara Única del Trabajo, marcó tendencia hacia la aplicación acrítica del artículo 55 de la ley 27.802. Sólo la Sala Primera declaró la inconstitucionalidad de esa norma apelando a fundamentos jurisprudenciales de la CSJN y al Derecho Constitucional.

F. Preocupa que, en los fallos analizados, sin explicación ni fundamentos, no se detengan en la evaporación de parte de los créditos que brota de ese artículo 55 de la LML: pérdida del derecho de propiedad; trato discriminatorio hacia quienes inician juicios respecto de la vigencia de la ley, castigando haberlo hecho en su momento; dictado de una moratoria de facto a favor de los demandados (más la norma del art. 277 nueva de 6 o 12 cuotas de pago); agresión al principio elemental de justicia y al artículo 14 bis de la CN en múltiples aspectos como protección del salario, retribución justa, protección real contra el despido arbitrario, condiciones dignas y equitativas de labor. La ley 27.802 construyó una casa más pequeña para el Derecho del Trabajo, como la del viejo campesino europeo. Lo que causa estremecimiento es que se vea como un avance sin sospechas de contradicción con el mejor Derecho, el de los derechos humanos laborales.

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**



**CIEGOS FRENTE A LA INFLACIÓN**  
LA ACTUALIZACIÓN DEL CRÉDITO LABORAL EN LA  
PROVINCIA DE BUENOS AIRES TRAS LA LEY 27.802  
Y LOS LÍMITES DEL NUEVO RÉGIMEN FRENTE A  
LA ACTUAL JURISPRUDENCIA BONAERENSE

por CLARISA DE ARCE<sup>1</sup>

SUMARIO: I. Introducción. II. Las reformas introducidas por los artículos 54 y 55 de la ley 27.802. III. Análisis teórico crítico. IV. Análisis pragmático: la jurisprudencia bonaerense. V. La tasa que nadie vio: la inexplicable ausencia de la TIM. VI. Conclusión general. Anexo: Relevamiento de jurisprudencia reciente de los Tribunales del Trabajo de la Provincia de Buenos Aires en materia de actualización monetaria.

La reforma introducida por los artículos 54 y 55 de la Ley de Modernización Laboral 27.802 pretende ofrecer una respuesta normativa al problema de la pérdida del valor real de los créditos laborales en contextos inflacionarios. Sin embargo, el análisis de su estructura y de la jurisprudencia más reciente de los tribunales laborales de la Provincia de Buenos Aires revela una tensión persistente entre el reconocimiento jurídico del fenómeno inflacionario y la eficacia real de los mecanismos destinados a neutralizarlo. Este trabajo sostiene que, aunque la reforma implica un reconocimiento legislativo del problema, su diseño podría terminar consolidando –bajo nuevas formas normativas– algunas de las prácticas jurisprudenciales que han venido permitiendo la licuación del crédito laboral.

<sup>1</sup> Abogada egresada de la Universidad del Salvador. Magíster en Derecho del Trabajo por la Universidad de Ciencias Sociales y Empresariales. Cotitular de DAG Abogados de Arce & Giampaoli. Directora del Instituto Derecho del Trabajo del Colegio de la Abogacía Avellaneda-Lanús. Docente en diversas instituciones del país y autora de numerosas publicaciones.

## I. Introducción

La inflación argentina es un fenómeno estructural y cíclico: tras largos períodos de aceleración, suelen registrarse breves etapas de aparente estabilidad cuya duración resulta incierta. De allí que la forma en que los tribunales calculan intereses o aplican mecanismos de actualización constituye un factor decisivo para la eficacia material de los derechos reconocidos al trabajador.

En la Provincia de Buenos Aires este debate adquirió una particular intensidad a partir del precedente “Barrios”<sup>2</sup>. Sin embargo, la evolución posterior de la jurisprudencia ha mostrado un escenario fragmentado, notablemente heterogéneo y, en algunos tribunales, francamente errático, en el que conviven decisiones que aplican tasas bancarias tradicionales, otras que recurren a índices de actualización acompañados por intereses puros y otras que introducen reducciones sobre los propios mecanismos de actualización.

En este contexto irrumpe la reforma introducida por los artículos 54 y 55 de la Ley de Modernización Laboral 27.802 (LML), que pretende establecer parámetros uniformes para la determinación del valor de los créditos laborales.

El objetivo del presente consiste en analizar si dichas reformas resultan positivas o negativas en el actual régimen de determinación del crédito laboral en la Provincia de Buenos Aires.

La metáfora propuesta por José Saramago en *Ensayo sobre la ceguera* ofrece una imagen particularmente útil para pensar este problema: allí describe una sociedad afectada por una extraña epidemia de ceguera blanca: los individuos no viven en la oscuridad, sino en una luminosidad que paradójicamente les impide ver.

Algo semejante parece ocurrir en nuestro medio: la inflación es visible, reconocida y discutida. Sin embargo, las respuestas normativas y jurisprudenciales adoptadas no siempre logran captar plenamente sus consecuencias sobre el crédito laboral.

Veremos entonces si las reformas introducidas por la ley 27.802,

<sup>2</sup> SCJBA, causa C 124.096, “Barrios”, sentencia del 18-4-2024. Inconstitucionalidad sobreviniente del artículo 7° de la ley 23.928, con sus reformas. Adecuación jurisprudencial. Nueva doctrina legal.

lejos de resolver definitivamente el problema de la actualización de los créditos laborales, podrían terminar reproduciendo algunas de las tensiones que ya se observan en la jurisprudencia bonaerense posterior al fallo “Barrios”.

## **II. Las reformas introducidas por los artículos 54 y 55 de la ley 27.802**

El artículo 54 de la LML modifica el artículo 276 de la LCT y establece como regla general un mecanismo de actualización basado en el IPC-INDEC, al cual se adiciona una tasa de interés anual del tres por ciento.

El artículo 55 introduce además un régimen específico para los juicios en trámite, estableciendo un sistema que combina la tasa pasiva del Banco Central con límites máximos (IPC + 3% anual) y mínimos (67% del resultado de IPC + 3% anual).

El sistema configura así una banda de oscilación dentro de la cual debe ubicarse el valor final del crédito, además de introducir una discutible diferencia de tratamiento entre juicios en trámite y juicios futuros, cuya razonabilidad constitucional merece examen específico<sup>3</sup>.

## **III. Análisis teórico crítico**

Desde una perspectiva teórica, el nuevo régimen legal intenta responder a un problema real: la necesidad de evitar que la inflación licúe el valor de los créditos laborales.

Sin embargo, diversos autores han señalado que el diseño adoptado presenta limitaciones significativas. Entre ellos, Juan J. Formaro ha destacado que la tasa de interés anual del 3% difícilmente puede cumplir una función resarcitoria adecuada en contextos inflacionarios elevados<sup>4</sup>. El estándar IPC + 3% ha sido utilizado históricamente como mínimo

<sup>3</sup> Ver “Urbano, Mario A. C. c/Giacomelli SA s/Cobro ordinario”, expte. 330744, sent. 56, del 10-3-2026 de la sala I de la CTrab., Sec. 2ª, de Córdoba.

<sup>4</sup> FORMARO, Juan J., *Inconstitucionalidad de los artículos 55 y 56 de la “Ley de Modernización Laboral” (Actualización monetaria en los juicios en trámite y pago en cuotas)*, en MJ-DOC-18674-AR, MJD18674, del 9-3-2026.

razonable, no como límite máximo infranqueable. Cuando la inflación anual supere ampliamente ese porcentaje, la tasa prevista por la norma corre el riesgo de convertirse en un parámetro meramente nominal incapaz de reflejar el costo económico del tiempo transcurrido durante el proceso judicial.

Asimismo, el establecimiento de un piso equivalente al 67% del resultado obtenido mediante el parámetro IPC + 3% anual admite normativamente una pérdida parcial del crédito. En abstracto, ello resulta criticable desde la perspectiva de la reparación plena. Sin embargo, en comparación con una parte significativa de la jurisprudencia bonaerense reciente –que ha convalidado reducciones muy superiores o directamente sustituido la actualización por tasas bancarias–, ese piso opera como un límite relativo a formas más severas de licuación judicial.

Desde esta perspectiva, el sistema legal podría terminar reproduciendo –aunque bajo una forma normativa distinta y con límites distintos– algunos de los problemas que pretende resolver.

#### **IV. Análisis pragmático: la jurisprudencia bonaerense**

A los fines de este documento hemos realizado un relevamiento exploratorio de sentencias dictadas por Tribunales del Trabajo de la Provincia de Buenos Aires entre noviembre de 2025 y marzo de 2026<sup>5</sup>, mediante el cual se confirma empíricamente la situación de fragmentación jurisprudencial ya referida en el presente.

Frente a créditos laborales devengados durante períodos prolongados de inflación, los tribunales han adoptado soluciones notablemente divergentes: algunas decisiones aplican actualización plena mediante índices salariales o inflacionarios acompañados por intereses puros; otras recurren a esos mismos índices pero introducen reducciones que oscilan entre el 50 y 75% de su resultado; otras prescinden de los índices y aplican directamente tasas bancarias, y finalmente existen pronunciamientos que combinan mecanismos diversos de actualización y tasa. El panorama que emerge de este relevamiento no revela sim-

<sup>5</sup> Ver Cuadro del Anexo al final del trabajo.

plemente una pluralidad interpretativa, sino una verdadera dispersión de criterios frente a un mismo fenómeno económico. Esta diversidad de respuestas judiciales confirma que, aun después del precedente “Barrios”, la determinación del valor real del crédito laboral continúa siendo uno de los terrenos más inestables del Derecho del Trabajo contemporáneo en la Provincia de Buenos Aires.

El relevamiento permite advertir además una diferencia metodológica significativa entre los distintos grupos de decisiones.

En aquellos casos en que los tribunales aplicaron mecanismos de actualización plena –por ejemplo, mediante índices salariales o inflacionarios acompañados por intereses puros–, las sentencias suelen incluir desarrollos argumentales destinados a demostrar que el resultado obtenido no produce desproporción alguna respecto del crédito original. Aquí, los jueces se ocuparon expresamente de realizar cálculos comparativos y de justificar numéricamente que la aplicación de dichos mecanismos no generaba resultados irrazonables ni desproporcionados.

La situación es sensiblemente distinta en las decisiones que optan por reducir los índices de actualización o por sustituirlos directamente por tasas bancarias. En estos casos, el relevamiento muestra que las reducciones aplicadas se adoptan de manera predominantemente dogmática, sin demostraciones numéricas que acrediten la existencia de una eventual desproporción en el resultado del cálculo. El resultado práctico es conocido: el crédito termina arrojando montos equivalentes a los que produciría una tasa bancaria moderada, mientras la inflación continúa erosionando el valor real de la acreencia. La paradoja es evidente. Formalmente muchos magistrados bonaerenses reconocen la necesidad de preservar el valor del crédito y dicen respetar la doctrina de “Barrios”, pero materialmente lo neutralizan. Se admite el principio, pero se restringe su eficacia. El crédito se actualiza, pero no lo suficiente para mantener su poder adquisitivo. En términos económicos, la inflación continúa devorando la indemnización; en términos jurídicos, el derecho reconocido por la sentencia pierde eficacia real.

En algunos casos, estas decisiones invocan además la denominada teoría del “esfuerzo compartido”, trasladando implícitamente parte del impacto inflacionario al trabajador acreedor. Este argumento resulta particularmente reprochable en el ámbito del Derecho del Trabajo, don-

de el crédito laboral posee naturaleza alimentaria y se encuentra protegido por principios que tienden precisamente a evitar su depreciación.

Desde esta perspectiva, cuando los tribunales reducen los mecanismos de actualización sin demostración empírica del supuesto exceso que afirman evitar, terminan operando, en los hechos, como agentes de licuación del crédito laboral.

## **V. La tasa que nadie vio: la inexplicable ausencia de la TIM**

Un aspecto particularmente llamativo del panorama jurisprudencial relevado es la virtual ausencia de aplicación de la denominada Tasa de Interés Moratoria (TIM) establecida por el Banco Central de la República Argentina en enero de 2026.

La TIM fue diseñada precisamente para calcular intereses moratorios en contextos inflacionarios, combinando referencias al índice CER con márgenes de interés real.

Sin embargo, el relevamiento de sentencias muestra que los tribunales laborales bonaerenses prácticamente no han recurrido a este instrumento.

Otra vez la paradoja: mientras el sistema financiero reconoce la necesidad de adaptar los mecanismos de cálculo de intereses al fenómeno inflacionario, el sistema judicial continúa aplicando criterios que en muchos casos no compensan adecuadamente la desvalorización del crédito.

En términos de la metáfora de José Saramago en *Ensayo sobre la ceguera*, la tasa TIM parece formar parte de esa realidad que permanece visible pero que, sin embargo, nadie parece advertir.

La inflación está allí y los operadores del Derecho la miran sin terminar de verla.

## **VI. Conclusión general**

El análisis desarrollado permite formular una evaluación necesariamente matizada de las reformas introducidas por los artículos 54 y 55 de la Ley de Modernización Laboral 27.802.

En abstracto, la incorporación de un mecanismo legal que reconoce explícitamente la necesidad de preservar el valor real de los créditos

laborales constituye un avance respecto del rigor del nominalismo que caracterizó durante décadas al tratamiento jurídico de las obligaciones dinerarias. Podemos criticar el tope del 3% anual, la admisión legal de una pérdida parcial del crédito y la diferencia de trato entre juicios nuevos y juicios en trámite.

Sin embargo, cuando la reforma se analiza a la luz de la práctica jurisprudencial desarrollada en la Provincia de Buenos Aires, el balance resulta considerablemente más problemático.

El artículo 55 no garantiza la integridad del crédito laboral: legaliza una pérdida parcial. Pero, frente a una jurisprudencia que en numerosos casos viene convalidando licuaciones muy superiores al treinta y tres por ciento, su piso mínimo opera como un freno relativo a la discrecionalidad judicial más regresiva. No es una solución justa; es, en todo caso, menos injusta que buena parte de las respuestas que hoy ofrecen gran parte de los tribunales bonaerenses.

La LML mejora parcialmente la jurisprudencia bonaerense actual, pero sigue estando por debajo del estándar de reparación plena.

Porque, en definitiva, la inflación no vuelve invisibles a los créditos laborales; lo que vuelve incierta su protección es la forma en la que los intérpretes del Derecho deciden mirarla.

### **Anexo – Relevamiento de jurisprudencia reciente de los Tribunales del Trabajo de la Provincia de Buenos Aires en materia de actualización monetaria**

#### *Alcance del relevamiento*

Con el objeto de identificar los criterios actualmente aplicados por los tribunales laborales de la Provincia de Buenos Aires en materia de actualización monetaria de créditos laborales, hemos realizado un relevamiento de sentencias dictadas entre el 1º de noviembre de 2025 y el 12 de marzo de 2026, período inmediatamente anterior y contemporáneo a la entrada en vigencia de la Ley de Modernización Laboral 27.802. Comprende pronunciamientos dictados por Tribunales del Trabajo pertenecientes a diversos departamentos judiciales de la Provincia de Buenos Aires, incluyendo Avellaneda-Lanús, Lomas de Zamora,

San Martín, San Isidro, La Plata, Quilmes, San Miguel, La Matanza y Morón, elegidos por su representatividad en volumen de casos. Las decisiones analizadas abarcan procesos judiciales con moras promedio de entre cuatro y ocho años, circunstancia que permite observar con claridad el impacto que los distintos mecanismos de cálculo tienen sobre el valor final de los créditos laborales. El objetivo del relevamiento no consiste en evaluar la corrección de cada decisión individual, sino en identificar los patrones decisorios predominantes y evidenciar el grado de heterogeneidad existente en la jurisprudencia bonaerense en materia de actualización monetaria.

*Cuadro de jurisprudencia relevada*

<b>Depto. judicial</b>	<b>Tribunal</b>	<b>Criterio aplicado</b>	<b>Causa/expediente/fecha</b>
Avellaneda-Lanús	Tribunal del Trabajo 1	RIPTE con reducción del 50% + 3% anual	“Caldorera, Alberto c/Establecimientos JA SRL s/Despido”, expte. 35.696, sentencia del 13-2-2026
	Tribunal del Trabajo 2	RIPTE con reducción del 65% + 4% anual	“Leguiza, Carlos A. c/Ruibal, Alicia I. s/Despido”, expte. 34.726, sentencia del 22-12-2025
	Tribunal del Trabajo 3	RIPTE pleno sin tasa pura	“Vargas, María c/Instituto San Ignacio s/Despido”, expte. 33.380, sentencia del 27-2-2026
	Tribunal del Trabajo 4	Tasa activa BAPRO	“Lacunza, Noelia Nazareth c/Generación Universitaria y otro s/Despido”, expte. 16.747, sentencia del 3-3-2026
	Tribunal del Trabajo 5	RIPTE pleno + 3% anual	“Ruiz, Natalia Giselle c/Rasquela, Lourdes Sabrina s/Despido”, expte. 13.790, sentencia del 9-3-2026

<b>Depto. judicial</b>	<b>Tribunal</b>	<b>Criterio aplicado</b>	<b>Causa/expediente/fecha</b>
Avellaneda-Lanús	Tribunal del Trabajo 6	RIPTE con reducción del 40% sin tasa pura	“Romero, Griselda c/Coronado, Eugenio M. S. s/Despido”, expte. 16.393, sentencia del 4-3-2026
Lomas de Zamora	Tribunal del Trabajo 1	RIPTE con reducción del 50% sin tasa pura	“Romero, Hernán Ariel c/Adrogué Bus SRL y otros s/Despido”, expte. 39.371, sentencia del 6-3-2026
	Tribunal del Trabajo 2	Tasa activa BAPRO repotenciada 210%	“Arevalo, C. D. c/Carnicerías Premium La Estancia SRL s/Despido”, expte. 47.063, sentencia del 5-3-2026
	Tribunal del Trabajo 3	RIPTE con reducción del 50% sin tasa pura	“Caro, Marta c/Isadi, Nadia s/Despido”, expte. 51.846, sentencia del 11-3-2026
	Tribunal del Trabajo 4	RIPTE con reducción del 50% sin tasa pura	“Gil, Romina Araceli c/Chavez, Diego A. s/Despido”, expte. 51.469, sentencia del 6-3-2026
	Tribunal del Trabajo 5	Tasa activa BAPRO + 2% anual	“Olivera, Marcos R. c/Barral, Katia Solange s/Despido”, expte. 18.500, sentencia del 20-2-2026
San Martín	Tribunal del Trabajo 1	RIPTE pleno + 2% anual	“Arce, Julio S. C. c/Binser SRL s/Despido”, expte. 54.755, sentencia del 2-12-2025
	Tribunal del Trabajo 2	RIPTE pleno + 1% anual	“Peña Millaquin, Rubén c/Pigna, Luciano s/Despido”, expte. 41.345, sentencia del 9-2-2026

<b>Depto. judicial</b>	<b>Tribunal</b>	<b>Criterio aplicado</b>	<b>Causa/expediente/fecha</b>
San Isidro	Tribunal del Trabajo 1	RIPTE pleno + 3% anual	“Martínez Villalba, L. J. c/Servicios en Construcciones SRL s/Despido”, expte. 27.758, sentencia del 22-12-2025
	Tribunal del Trabajo 3	RIPTE pleno sin tasa pura	“Carle, Axel Hernán c/Concepto Gastronómico SRL s/Despido”, expte. 4168, sentencia del 11-2-2026
	Tribunal del Trabajo 4	RIPTE pleno + 3% anual	“Duarte, Lorena Paola c/Inst. Gastronómicos del Sur SRL s/Despido”, expte. 7642, sentencia del 4-3-2026
La Plata	Tribunal del Trabajo 2	RIPTE pleno + 6% anual	“Mena, Natividad c/Clavijo, Beatriz s/Despido”, expte. 45.653, sentencia del 30-12-2025
	Tribunal del Trabajo 5	RIPTE pleno + 2% anual	“Meringolo, Pablo E. C. c/SIPLA SRL s/Despido”, expte. 28.745, sentencia del 6-3-2026
Quilmes	Tribunal del Trabajo 3	RIPTE al 100% + 2% anual	“Abreu, Stella M. c/Teleco SA s/Despido”, expte. 27.782, sentencia del 15-12-2025
	Tribunal del Trabajo 5	RIPTE con reducción del 70% sin tasa pura	“De Tullio, Luis Alberto c/Fernández, Felipe s/Despido”, expte. 18.172, sentencia del 27-2-2026
San Miguel	Tribunal del Trabajo 1	IPC + 6% anual	“Mena, Eliana Belén c/Yang Jian Sheng s/Despido”, expte. 27.517, sentencia del 12-11-2025

Depto. judicial	Tribunal	Criterio aplicado	Causa/expediente/fecha
La Matanza	Tribunal del Trabajo 2	RIPTE con reducción del 45% + 6% anual	“Romero, Sergio Ramón c/Ozuna, Jorge s/Despido”, expte. 53.082, sentencia del 6-3-2026
	Tribunal del Trabajo 4	RIPTE con reducción del 50% + 6% anual	“Rojas, Hugo A. D. c/By Sun SA s/Despido”, expte. 14.187, sentencia del 6-3-2026
Morón	Tribunal del Trabajo 1	Tasa activa hasta 12/2023, luego IPC + 3%	“Mañana, Mariela c/Adaka SA s/Despido”, expte. 30.285, sentencia del 13-11-2025
	Tribunal del Trabajo 5	RIPTE pleno + 6% anual	“Farias, Omar c/Audad SA s/Despido”, expte. 45.497, sentencia del 3-11-2025

### *Lectura del relevamiento*

Permite identificar tres grandes modelos decisorios en la jurisprudencia bonaerense: a) Actualización plena mediante índices (RIPTE o IPC) acompañados por intereses puros. b) Aplicación de índices inflacionarios con reducciones porcentuales significativas. c) Sustitución de los mecanismos de actualización por tasas bancarias, principalmente tasas activas del Banco de la Provincia de Buenos Aires. La coexistencia de estos criterios confirma el carácter fragmentado y en numerosos casos insuficiente del tratamiento jurisprudencial de la actualización monetaria de los créditos laborales en la Provincia de Buenos Aires.



# NUEVO ARTÍCULO 276 DE LA LCT Y LA DOCTRINA DEL CASO “BARRIOS” DE LA SCJBA EN LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

por EDUARDO CURUTCHET<sup>1</sup>

SUMARIO: 1. Planteamiento del tema. 2. Ámbito material de aplicación de los artículos 54 y 55 de la ley 27.802. 3. Ámbito temporal de aplicación de los artículos 54 y 55 de la ley 27.802. Su interpretación armónica. 4. Nueva “tasa legal” y el precedente de la SCJBA “Barrios”. 5. Cuestión de constitucionalidad involucrada en la quita del 33% del criterio legal del artículo 55 de la ley 27.802. 6. Conclusiones.

## 1. Planteamiento del tema

En la ley 27.802, sarcásticamente llamada de “Modernización Laboral”, más precisamente en su Título I destinado a *Modificaciones a la Ley de Contrato de Trabajo* (ley 20.744), Capítulo X, *Disposiciones complementarias*, se inserta su artículo 54 que dispone: “Sustitúyese el artículo 276 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t. o. 1976) y sus modificaciones, por el siguiente:

”«Artículo 276: *Actualización y repotenciación de los créditos laborales por depreciación monetaria*. Los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo serán actualizados por la variación que resulte del Índice de Precios al Consumidor (IPC) - Nivel

<sup>1</sup> Abogado de la Universidad Nacional de La Plata. Especialista en Derecho Social, posgrado UNLP. Docente en la Especialidad de Derecho Social, UNLP, en la materia de Daños Laborales (desde 2013). Autor de diversos artículos sobre Derecho del Trabajo. Abogado en ejercicio de la profesión desde el año 2002 (titular del Estudio Jurídico Curutchet).

General, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC), con más una tasa de interés del tres por ciento (3%) anual, desde que cada suma sea debida y hasta el momento del efectivo pago»”.

Es decir, establece un criterio legal de actualización de créditos laborales provenientes de relaciones individuales de trabajo (judicializados o no), que será igual a la variación del IPC con más el 3% anual.

A su vez, el artículo 55 de la ley 27.802, sin modificar texto alguno de la LCT, dispone para los créditos anteriores judicializados sin sentencia firme que se aplicará la tasa pasiva del Banco Central de la República Argentina<sup>2</sup>, con un tope igual al IPC más 3% y con un piso igual al 67% de esa norma.

Corresponde entonces abordar la aplicación material y temporal de una y otra norma, su articulación posible, así como los eventuales planteos de inaplicabilidad o inconstitucionalidad que pudieran formularse.

Para analizar su impacto en la Provincia de Buenos Aires cabe preguntarse además si, al menos en el ámbito laboral, esta disposición ha dejado sin efecto la doctrina legal de la SCJBA sentada en el caso “Barrios” que dispone que para las deudas alcanzadas por el nominalismo los jueces podían aplicar un índice de ajuste a su elección entre IPC, CER o RIPTE, considerando el comportamiento de las partes en el proceso y la naturaleza del crédito, con más una tasa pura de hasta el 6% anual.

<sup>2</sup> El BCRA ha implementado una herramienta digital para el cálculo de dicha tasa: <https://www.bcra.gob.ar/calculadora-intereses-creditos-laborales-judicializados/>. En un ejemplo concreto, por el periodo 1-1-2018 a 12-3-2026, esa tasa fue de tan sólo 45,49%. La tasa pasiva digital por el mismo periodo (anterior doctrina de la SCJBA abandonada a partir del precedente “Barrios”) asciende a 389,46%. Es decir, la tasa pasiva que considera el BCRA resulta 856% inferior a la que aplicaba la SCJBA en la Provincia de Buenos Aires para el mismo periodo. La variación de precios al consumidor por el mismo periodo ha sido de 8.394%, por lo tanto es evidente que será de aplicación el criterio del 67% del IPC más 3% en la inmensa mayoría de larga duración. Sin embargo, corresponde destacar que en los casos más recientes la tasa pasiva del BCRA es superior al IPC más 3%.

## **2. Ámbito material de aplicación de los artículos 54 y 55 de la ley 27.802**

El artículo 54 sustituye el artículo 276 de la LCT que se aplica a créditos provenientes de la relación individual de trabajo. Ello alcanza por supuesto a las acreencias provenientes de las fuentes de regulación previstas en el artículo 1º de la ley 20.744, lo que despeja cualquier duda acerca de su aplicación a créditos provenientes de cláusulas normativas de los convenios colectivos que regulan aspectos del derecho individual de cada trabajador/a. Sin embargo, la redacción pareciera excluir a los créditos provenientes de cláusulas convencionales que rigen las relaciones de derecho colectivo entre los empleadores y sindicatos.

Por otra parte, estas normas no parecen ser aplicables a los créditos originados con base en el sistema de riesgos del trabajo que tiene su régimen específico (por cierto de mayor alcance personal que la LCT) y que no ha sido motivo de modificación alguna por la ley 27.802.

En efecto, si bien el artículo 54 de la ley 27.802 (modificatorio del art. 276, LCT) podría ser interpretado en consonancia con el artículo 76 de la LCT para dar plafón a considerar a la cobertura de los riesgos del trabajo como una obligación patronal que emerge de dicha norma, sin embargo la especificidad del cuerpo normativo del sistema de riesgos en relación con la LCT desplaza dicha interpretación<sup>3</sup>.

Por su parte, la redacción del artículo 55 de la ley 27.802 es más amplia y no modifica una norma específica de la Ley de Contrato de Trabajo. Sin embargo, y toda vez que se inserta claramente en una reforma de la LCT (como disposición complementaria), considero que su alcance material se limita a ese ámbito y tampoco será de aplicación directa a los procesos regidos por el sistema de riesgos del trabajo.

Sin perjuicio de ello, sin duda, serán normas consideradas como factor de referencia en los procesos en los que se cuestione la justicia

<sup>3</sup> Ha dicho la CSJN que “Como norma, una ley general no es nunca derogatoria de una ley o disposición especial, a menos que aquélla contenga alguna expresa referencia a ésta...” (CSJN, 6-3-2007, *Fallos*: 330:304).

intrínseca del criterio legal de actualización seguido por el artículo 12 de la LRT, máxime luego del precedente de la SCJBA, L. 129.800, “Muzychuk”, por el cual se decidió que el decreto 659/2019 era inconstitucional, imposibilitando la aplicación del índice RIPTE para el segmento temporal comprendido en el artículo 12.2 de la LRT, lo que a su vez animó a los Tribunales del Trabajo de la Provincia de Buenos Aires a declarar la inconstitucionalidad e inaplicabilidad del criterio de actualización de la tasa activa (según ley 27.348) por violar el principio de razonabilidad y de suficiencia del sistema. Podría por tanto suscitar un supuesto de *aplicación analógica* ante el vacío que se genera por dicha declaración de inconstitucionalidad.

En fin, con certeza será un criterio que gravitará indirectamente en el sistema de riesgos del trabajo.

### **3. Ámbito temporal de aplicación de los artículos 54 y 55 de la ley 27.802. Su interpretación armónica**

Considero que tal como han sido redactadas ambas normas, la cuestión del criterio de actualización aplicable a los procesos en curso convoca a la aplicación de ambas en diferentes momentos.

En primer lugar, el artículo 54 es claro en cuanto a que el criterio del IPC más el 3% anual se aplica “desde que cada suma sea debida y hasta el momento del efectivo pago”. A su vez, dicha norma entró en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial, esto es, el 6 de marzo de 2026 (conf. art. 217, ley 27.802). Es decir, resulta de *aplicación inmediata a los créditos laborales, estén o no judicializados*.

En segundo lugar, el artículo 55 regirá “En los juicios en trámite y aún pendientes de sentencia definitiva, a la fecha de la entrada en vigencia de la presente ley, incluidos los recursos de queja que se encuentren pendientes de resolución”. Con deficiente redacción, es bastante claro que se refiere a juicios que no tienen sentencia definitiva firme.

Ahora bien, esta norma da cobertura temporal en forma *retroactiva* hasta la entrada en vigencia de la ley y como no especifica desde cuándo se aplicará, corresponde entender que el punto de partida queda

subsumido en ese proceso de acuerdo al principio de congruencia y las decisiones judiciales firmes a ese respecto.

Considero por tanto que la forma de interpretación armónica de ambas normas es la siguiente:

1. Desde el punto de partida de la mora fijada judicialmente y hasta el día 6 de marzo de 2026 se aplicará el criterio del artículo 55 de la ley 27.802 (tasa pasiva BCRA con piso de 67% de IPC más 3% anual y techo de IPC más 3%).
2. Desde el 6 de marzo de 2026 y hasta el efectivo pago se aplicará lo dispuesto en el artículo 54 de la ley 27.802 (IPC más 3%, sin quita alguna).

La clave interpretativa pasa por no confundir créditos “devengados” a partir del 6 de marzo de 2026, con créditos “en mora” a partir de esa fecha. El artículo 54 no se limita a los nuevos créditos, los devengados a partir de su vigencia, sino que regula los efectos de la mora a partir de su vigencia y con efectos inmediatos.

No se nos escapa que otra interpretación es posible: La que podría sugerir que ambas normas se solapan en su aplicación temporal. Ello a partir de considerar que la aplicación inmediata que regula el artículo 54 de la ley 27.802 (nuevo art. 276, LCT) alcanza incluso a los créditos en mora con anterioridad como consecuencias pendientes (art. 7º, CCyC) . En ese supuesto el artículo 55 referido a los créditos judicializados se superpone en su vigencia con aquella y la solución en tal caso está dada expresamente por el artículo 9º de la LCT. Sin embargo, tal interpretación entra en conflicto con las reglas hermenéuticas generalmente aceptables, al presumir la inconsecuencia o imprevisión del legislador, y considerar superfluos los términos utilizados en la norma del artículo 55 de la ley 27.802<sup>4</sup>. En efecto, si el legislador dictó una norma específica para los cré-

<sup>4</sup> La CSJN ha sostenido reiteradamente que “Como no cabe suponer que el legislador haya actuado con inconsecuencia o imprevisión al dictar las leyes, éstas deben interpretarse evitando darles un sentido que ponga en pugna sus disposiciones destruyendo las unas por las otras, y adoptando como verdadero el que las concilie y las deje a todas con valor y efecto” (CSJN, 24-4-2007, “Ramos, Ernesto c/Ingenio Ledesma SAAI y otro s/Jub. por invalidez art. 252, LCT. Indemniz. art. 212”, *Fallos*: 330:1910).

ditos en trámite judicial, corresponde armonizarlas. La intención del legislador ha sido la de fijar un piso y un techo a la actualización de los créditos en trámite judicial y no se puede desconocer esa realidad objetivada en el artículo 55 de la ley 27.802. Volveremos sobre el tema en relación con los créditos no judicializados al tiempo de la sanción de la ley 27.802.

Pensamos, por tanto, que la alterativa interpretativa de la sucesión temporal que proponemos es la única interpretación coherente (art. 2º, CCyC) capaz de armonizar o conciliar y no poner en contradicción dichas normas, siendo esto último absolutamente desaprobado por la técnica de la hermenéutica jurídica.

Ello, por supuesto, sin perjuicio de las objeciones constitucionales que amerita el artículo 55 de la ley 27.802.

#### **4. Nueva “tasa legal” y el precedente de la SCJBA “Barrios”<sup>5</sup>**

El artículo 276 de la LCT en su actual redacción por la ley 27.802 constituye una “tasa legal” inserta en el marco del artículo 768 del CCyC y que regirá en defecto de otra tasa de interés moratoria pactada por las partes. En efecto, el criterio seguido es *mixto*, articula un componente indexatorio más una tasa de interés pura, y por tanto considero que no da margen a la aplicación adicional de alguna tasa de interés bancaria.

Como hemos visto, para los casos “en trámite” regirá retroactivamente el artículo 55 de la ley 27.802, que llega a restringir esa tasa en un 33%.

Por tanto, la doctrina legal de la SCJBA “Barrios” construida en un escenario normativo de ausencia de tasa legal ya no rige para los casos alcanzados temporalmente por dichas normas, es decir, los créditos en mora con posterioridad al 6 de marzo de 2026, regidos por el artículo 54 de la ley 27.802, ni tampoco para los casos en trámite sin sentencia firme dado que el artículo 55 de la ley 27.802

<sup>5</sup> SCJBA, 27-4-2024, C. 124.096, “Barrios, Héctor Francisco y otra c/Lascano, Sandra Beatriz y otra s/Daños y perjuicios”.

les da cobertura retroactivamente, salvo que se cuestione su constitucionalidad en el caso concreto.

Surge, sin embargo, una duda: ¿Cómo se actualizan los créditos laborales provenientes de la relación de trabajo que fueran judicializados luego del 6 de marzo de 2026 pero que se originaron con anterioridad? En ese caso es claro que a partir del 6 de marzo de 2026 rige el IPC más 3%, pero el período anterior no parece estar comprendido en la literalidad temporal del artículo 55 de la ley 27.802 que abarca “los juicios en trámite [...] a la fecha de la entrada en vigencia de la presente ley”.

Sólo tres opciones se nos ocurren:

- (i) Se puede razonablemente interpretar que en los casos judicializados con posterioridad al 6 de marzo de 2026 la aplicación inmediata que dispone el artículo 55 alcanza a “las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes” (art. 7º, CCyC), comprendiendo así los créditos en mora y aún no satisfechos desde que cada suma es debida. Ello no constituye un supuesto de aplicación retroactiva sino de aplicación inmediata a las “consecuencias” pendientes<sup>6</sup>.
- (ii) Alternativamente no resultaría ilógico que, para ese período anterior, se aplicara la doctrina del caso “Barrios” de la SCJBA, pudiendo los jueces bajo su amparo aplicar incluso el mismo criterio del artículo 54 de la ley 27.802.
- (iii) Vemos menos probable, pero no puede descartarse, la aplicación en forma extensiva o analógica del criterio del artículo 55 de la ley 27.802.

Consideramos que la primera opción es la correcta. En todo caso,

<sup>6</sup> Al respecto ha dicho la CSJN en “Camusso” (*Fallos*: 294:434): “(8) Que, por lo demás, el agravio del apelante sustentado en el carácter retroactivo que atribuye a la aplicación de la ley 20.695 –derogada por la ley 21.297– carece de fundamento no bien se advierta que se trata de la inmediata aplicación de la norma a una relación jurídica existente, toda vez que, en el caso de autos, al entrar en vigor aquélla, no se había satisfecho el crédito del accionante. Resulta por tanto aplicable la doctrina del art. 3º del Código Civil, primera parte, ya que tan sólo se alteran los efectos en curso de aquella relación nacida bajo el imperio de la ley antigua, a partir del momento de la entrada en vigencia del nuevo texto legal”.

en esa disyuntiva debe regir la solución más favorable al trabajador (art. 39, Const. Prov. de Buenos Aires y art. 9º, LCT).

Asimismo, estas primeras conclusiones merecen algunas salvedades. En efecto, la doctrina del caso “Barrios” de la SCJBA no sólo fija un criterio de actualización de créditos ante la ausencia de un texto normativo expreso, sino que va mucho más allá al disponer:

- (i) Que la prohibición de actualización prevista en la ley 23.928 y ratificada por ley 25.551 se encuentra en el contexto actual afectada por un vicio de inconstitucionalidad sobreviniente y debe ser dejada de lado cuando su aplicación (en el marco de las deudas de dinero) produzca un menoscabo a los derechos de propiedad y de garantía de efectividad de la defensa en juicio.
- (ii) Aclara además que en las deudas que puedan ser consideradas como obligaciones de valor no rige esta norma, por lo que se debe determinar el valor actual al tiempo de la sentencia con más una tasa pura de interés.

Por tanto, considero que para que quede desplazada la doctrina del caso “Barrios” debe tratarse de un crédito proveniente de la relación individual de trabajo que refiera a una deuda de dinero (no de valor) y a su vez que la aplicación de dicho criterio de actualización legal asegure la incolumidad del crédito en el caso concreto.

De lo contrario esa doctrina sigue vigente en cuanto el Tribunal del Trabajo podrá seguir declarando la inconstitucionalidad de la Ley de Convertibilidad, para aplicar la solución que se considere más justa en cada contexto económico, y asimismo si considerare que se trata de una deuda de valor, sigue vigente la doctrina del caso “Barrios” que remite a precedentes anteriores en la materia, ratificándolos (causas “Vera” y “Nidera”, C. 120.536 y C. 121.134, respectivamente, y art. 772 del CCyC).

En este sentido no podemos dejar de mencionar prestigiosa doctrina<sup>7</sup>

<sup>7</sup> FORMARO, Juan J., *Riesgos del trabajo. Leyes 24.557 y 26.773, acción especial y acción común*, 2ª ed., Hammurabi, Buenos Aires, 2013; BARREIRO, Diego A. y FORMARO, Juan J., *La equidad y la cuantificación en materia de daños laborales*, en L. L. B. A. 2019-3. Conforme propone FORMARO, Juan J., *Derecho de daños laborales. Su existencia y las pautas que lo rigen* (tesis doctoral).

que ha profundizado sobre las obligaciones de valor en el marco de los créditos provenientes de las relaciones de trabajo.

Barreiro y Cornaglia incluso sostienen, más allá de los reclamos fundados en Derecho común, que “Las deudas tarifadas por infortunios de trabajo o despidos integran esa categoría de valor. Si la tarifa no respeta las pautas constitucionales que rigen a la reparación del daño –artículos 14 bis, 19 y 28, CN–, ésta debe ser corregida por imperativo supralegal, para dar una reparación integral y adecuada”<sup>8</sup>.

Incluso mucho antes Norberto Centeno había incursionado en estos mismos senderos<sup>9</sup>, cuando expresaba con claridad que “el principio de la deuda de valor está por consiguiente en la esencia del crédito laboral”.

##### **5. Cuestión de constitucionalidad involucrada en la quita del 33% del criterio legal del artículo 55 de la ley 27.802**

Sin perjuicio de lo expuesto hasta aquí, no avalamos su validez sustancial. Al contrario, compartimos con Juan Formaro que la norma es susceptible de ser declarada inconstitucional en los términos del artículo 7° del CCyC por cuanto su aplicación retroactiva podría afectar garantías y derechos constitucionales como los provenientes del principio protectorio del trabajo y condiciones equitativas de labor (art. 14 bis, CN), la igualdad ante la ley (art. 16, CN)<sup>10</sup>, el principio de razonabilidad (art. 28, CN), el derecho a la reparación del daño (art. 19, CN) y los derechos de propiedad (art. 17, CN)<sup>11</sup>.

<sup>8</sup> Ver BARREIRO, Diego A. y CORNAGLIA, Ricardo J., *Reflexiones sobre las deudas de valor*, en D. T. 2020 (noviembre), p. 288; L. L. Online, AR/DOC/3297/2020.

<sup>9</sup> CENTENO, Norberto, *El salario como deuda de valor (aproximación al tema)*, en L. T. XXX-598 y ss., y continuado en *Actualización de créditos provenientes de las relaciones de trabajo*, en L. T. XXII-769 y ss.

<sup>10</sup> Recientemente ha declarado su inconstitucionalidad la Sala Primera de la Cámara del Trabajo, Sec. 2ª, de Córdoba en la causa “Urbano”, sentencia 56 del 10-3-2026 (Dr. Ricardo Agustín Giletta), con el argumento central de la violación del principio de igualdad y aplicó en el caso el criterio del nuevo art. 276 de la LCT.

<sup>11</sup> FORMARO, Juan J., *Inconstitucionalidad de los artículos 55 y 56 de la “Ley de Modernización Laboral” (Actualización monetaria en los juicios en trámite y pago en cuotas)*, en MJ-DOC-18674-AR, MJD18674, del 9-3-2026.

En una sentencia reciente el Tribunal del Trabajo N° 3 de La Plata<sup>12</sup> argumenta, al declarar la inconstitucionalidad del artículo 55 de la ley 27.802, que no existe “una fundamentación razonada en el Mensaje de Elevación” ni “un debate parlamentario de ningún tipo” que sirva para “conocer la relación entre la finalidad explicitada en el Mensaje de Elevación, que no es otra que establecer un régimen uniforme de actualización, y el medio empleado por la norma analizada”.

Y agrega: “Esta tarea es delicada y es aquí donde ha fallado el legislador al momento de seleccionar las características relevantes y excluir las que no lo son, ya que como antes se ha visto, toda la estructura del instituto de la obligación jurídica en relación al incumplimiento aparece erigida sobre la noción de la mora (art. 886, CCyC). Desde la mora se producen efectos tales como el curso de los intereses moratorios (art. 768, CCyC) o el desplazamiento de la responsabilidad por el caso fortuito o fuerza mayor, es decir, su absorción por el deudor, en caso de encontrarse en esa situación (art. 1733, inc. c, CCyC). El envilecimiento del valor de la moneda constituye una contingencia que debe ser absorbida por quien ha incumplido el programa obligacional”. En consecuencia, declara la inconstitucionalidad en el caso concreto del artículo 55 de la ley 27.802 y aplica las previsiones del artículo 276 de la LCT (texto según artículo 54 de la ley 27.804).

Aclaremos que se trata de un supuesto de inconstitucionalidad relativa, en dos sentidos: (i) porque el trabajador podría incluso verse beneficiado con la aplicación del nuevo criterio, dependiendo si la tasa o criterio de ajuste de la sentencia aún no firme conduce a un ajuste de menor entidad, y (ii) porque en los procesos judiciales que reclaman créditos en mora desde el mes de febrero de 2025 la tasa pasiva del BCRA arroja un resultado superior al IPC más 3%, al menos por el momento<sup>13</sup>.

En estos supuestos en que la norma le fuera más favorable al actor no se admite objeción constitucional del deudor, pues es aplicable la doctrina del precedente de la CSJN “Camusso Vda. de Marino, Amalia

<sup>12</sup> Autos “Martín, Martín Hernán c/Costa, Daniel Oscar y otro/a s/Despido”, expte. 45.418, sent. del 13-3-2026 (Dres. Menestrina, Moreyra y Silva Pelossi).

<sup>13</sup> Así lo destaca el Tribunal del Trabajo N° 3 de La Plata, en el caso citado en la nota anterior.

c/Perkins SA s/Demanda” (del 21-5-76), donde se había resuelto que “No son inválidas las disposiciones legales que, sin desconocer la sustancia de una decisión judicial, sólo actualizan el monto de la condena. Lejos de menoscabar la autoridad de la cosa juzgada la salvaguardan, porque salvaguardan su justicia, sin la cual el más íntimo sentido de dicha autoridad, que es su sentido moral, no es concebible”.

## 6. Conclusiones

En síntesis:

- (i) El nuevo criterio de ajuste previsto en el artículo 276 de la LCT (IPC más 3% anual) entró en vigencia a partir del 6 de marzo de 2026 y se aplica a casos judicializados o no.
- (ii) En su naturaleza jurídica se trata de un criterio mixto de actualización que conjuga un competente indexatorio con una tasa de interés.
- (iii) En los casos judiciales en trámite antes de esa fecha se aplica el artículo 55 de la ley 27.802, que dependiendo de la fecha de inicio de la mora podría conducir a aplicar un 67% del IPC más 3% anual.
- (iv) Esta merma del 33% en la actualización, que depende exclusivamente de la fecha de inicio del proceso judicial, no tiene una razonable justificación y es susceptible de cuestionamiento constitucional.
- (v) En cualquier caso, aun a los procesos iniciados con anterioridad resulta aplicable el nuevo artículo 276 de la LCT a partir del día 6 de marzo de 2026.
- (vi) La nueva tasa legal no resulta de aplicación directa a los créditos provenientes del régimen de riesgos del trabajo, aunque podría resultar aplicable indirectamente por el recurso de analogía en los casos que se declare inaplicable el criterio de ajuste del artículo 12 de la LRT.
- (vii) La doctrina legal del caso “Barrios” de la SCJBA resulta en principio desplazada por la nueva “tasa legal”, sin embargo guarda igualmente potencial aplicación en supuestos en que la deuda se considere como una “obligación de valor” y tam-

bién podría servir para abastecer un control de constitucionalidad de la nueva “tasa legal” cuando se demostrare que no alcanza para mantener la incolumidad del crédito laboral en cuestión.

- (viii) Esta última solución fue aplicada incluso por la CSJN con relación al artículo 276 de la LCT en el año 1979 en el recordado caso “Valdez”<sup>14</sup>.

<sup>14</sup> CSJN, “Valdez, Julio Héctor c/Cintioni, Alberto Daniel”, *Fallos*: 301:319: “Si bien el legislador tiene la facultad de establecer el criterio que estime adecuado a la realidad para proceder a la actualización de los créditos laborales, las cambiantes circunstancias pueden hacer que la solución legal no ostensiblemente incorrecta, tal vez, en su inicio, se torne irrazonable y la norma que la consagra devengue así indefendible desde el punto de vista constitucional”.

# **EL NUEVO ARTÍCULO 276 DE LA LCT Y LA JURISPRUDENCIA BONAERENSE SOBRE ACTUALIZACIÓN DE CRÉDITOS LABORALES**

**DOS CAMINOS PARA PRESERVAR EL VALOR DEL  
CRÉDITO LABORAL FRENTE A LA INFLACIÓN**

por **EDUARDO LANTELLA\***

**SUMARIO:** Introducción. I. Evolución en la Provincia de Buenos Aires. II. El fallo “Barrios” de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires. III. La irrupción normativa de la ley 27.802 y el nuevo régimen de actualización del artículo 276 de la LCT. IV. Conclusiones. Inflación y crédito laboral: entre la construcción jurisprudencial y la respuesta legislativa.

## **Introducción**

El autor examina el régimen de actualización de los créditos laborales previsto en el artículo 276 de la Ley de Contrato de Trabajo, según la reforma introducida por la ley 27.802, confrontándolo con la jurisprudencia de los Tribunales del Trabajo de la Provincia de Buenos Aires –que continúan siendo de instancia única–, los cuales comenzaron a aplicar la doctrina legal obligatoria fijada por la Suprema Corte provincial en el precedente “Barrios”<sup>1</sup> y, en su mayoría, mantuvieron dicho criterio hasta la reciente intervención legislativa. El trabajo propone así una comparación entre la solución jurisprudencial elaborada

\* Abogado laboralista litigante. Egresado de la UBA, octubre de 1990. Coautor del Anteproyecto de Ley 15.057 de Procedimiento Laboral de la Provincia de Buenos Aires.

<sup>1</sup> SCJBA, 17-4-2024, causa C. 124.096, “Barrios, Héctor Francisco y otra c/Lascano, Sandra Beatriz y otra s/Daños y perjuicios”, Rubinzal Online, RC J 3459/24.

por los tribunales bonaerenses para preservar el valor del crédito laboral frente a la inflación y el nuevo mecanismo de actualización adoptado por el legislador.

## I. Evolución en la Provincia de Buenos Aires

El transcurrir de los años desde el dictado de la Ley de Convertibilidad (23.928) ante la firme postura de la CSJN en el fallo “Massolo”<sup>2</sup> y de la Suprema Corte de Justicia bonaerense expuesta en los precedentes “Cuadern” y “Zgonc”, ambos del 21 de mayo de 1991<sup>3</sup>, de sostener el nominalismo a ultranza a partir del 1º de abril de 1991, impusieron a los Tribunales del Trabajo la corrección de los efectos inflacionarios mediante la aplicación de tasas de interés bancarias, en detrimento de la preservación del valor real del crédito laboral reclamado en sede judicial.

Ante la ausencia de una normativa de fondo dictada por el Congreso nacional se impuso en la Corte bonaerense el criterio mayoritario de fijar la tasa de interés que pague el Banco de la Provincia de Buenos Aires en los depósitos a treinta días, vigente durante los distintos períodos de aplicación como doctrina legal obligatoria para los órganos judiciales inferiores, la que fue delineada en los precedentes “Ginossi”, “Ponce”, “Cabrera” y “Trofe”<sup>4</sup>, evolucionando luego de advertir que

<sup>2</sup> CSJN, 20-4-2010, causa M.913.XXXIX, Recurso de hecho, “Massolo, Alberto José c/Transporte del Tejar SA”, Base de Datos de Jurisprudencia de la CSJN, RC J 2610/11, en donde el Dr. Petracchi en su voto indica: “Que, sin perjuicio de lo expresado, no puede dejar de señalarse que tanto el tribunal (conf. Fallos: 315:158, 992 y 1209) como la doctrina especializada han reconocido en la tasa de interés un remedio para dicha situación, lo que deberá ser también evaluado por los jueces de la causa como una alternativa para evitar que los efectos de la depreciación monetaria que tuvo lugar durante la crisis económica y financiera incidan solamente sobre quien fue la víctima del daño, tema para el cual los magistrados deben ponderar los antecedentes del caso y las circunstancias económicas del momento para determinar con criterio prudencial el interés aplicable”.

<sup>3</sup> SCJBA, 21-5-91, Ac. 43.448, “Cuadern, Daniel c/Sagedico SA s/Cobro de australes”, A. y S. 1991-I-773, D. J. B. A. 142-191, juez Vivanco (SD); 21-5-91, Ac. 43.858, “Zgonc, Daniel Roberto y ot. c/Asociación Atlético Villa Gesell s/Cobro de australes”, A. y S. 1991-I-788, J. A. 1991-IV-3, juez Negri (SD).

<sup>4</sup> En ausencia de acuerdo de partes y de interés legal (art. 622, Código Civil), la doctrina de la SCJBA –desde la fecha de la entrada en vigencia de la ley 23.928–

no todas las tasas pasivas eran idénticas y que se debía tomar la más alta de las ofrecidas por el banco a sus ahorristas.

Es preciso aclarar que las tasas aplicadas eran las nominales, lo que significa, en los hechos, que para el supuesto de que un demandado interpusiera un recurso extraordinario ante la SCJBA –única impugnación admitida contra las sentencias definitivas en el territorio bonaerense ante la demora provincial en conformar las Cámaras del Trabajo dispuesta por la nueva ley procesal laboral 15.057–, como dentro de los requisitos de admisibilidad de la impugnación se encuentra la exigencia de depositar el monto de la condena y sus accesorios, si dicha parte solicitara la constitución de un plazo fijo, el mismo iba a capitalizar los intereses. Luego de resuelto el recurso y, en caso de confirmarse la sentencia del tribunal inferior, al practicarse una nueva liquidación mediante la aplicación de una tasa de interés nominal anual, el monto que arrojaba resultaba inferior al depósito afectado al plazo fijo.

## **II. El fallo “Barrios” de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires**

A partir del 17 de abril de 2024 la doctrina legal sentó como principio rector para los jueces de las instancias inferiores la exigencia al momento de dictar sentencia de preservar el valor del crédito reclamado judicialmente, debiendo necesariamente recurrir para alcanzar dicha premisa a efectuar en cada caso la comparación de la aplicación de tasas de interés al capital histórico, para luego acudir a índices oficiales (IPC, CER, RIPTE, entre otras variables) para su recomposición, y de admitir la indexación o repotenciación del crédito, pronunciarse declarando la inconstitucionalidad sobrevenida del artículo 7º de la ley 23.928 (según ley 25.561 y concordantes). Cuestión ésta que algunos tribunales aplicaron de oficio, mientras que otros, con fundamento en

ha sido la aplicación de la tasa pasiva más alta que paga el Banco de la Provincia de Buenos Aires para calcular los intereses moratorios. Causas L. 94.446, “Ginossi”; C. 101.774, “Ponce”, sents. de 21-10-2009; C. 119.176, “Cabrera”, y “Trofe”, sents. de 15-6-2016.

el principio de congruencia, sólo recurrieron a dicho mecanismo ante el pedido expreso de la parte interesada.

Lo paradójico es que desde el año 2024 a la fecha la inflación continúa y algunos Tribunales del Trabajo bonaerenses, en forma minoritaria y aislada, dejaron de aplicar la nueva doctrina legal obligatoria dispuesta a partir de “Barrios” y regresaron a la insuficiente tasa pasiva más alta, sin efectuar cálculo aritmético alguno en el desarrollo de la sentencia que sustente su criterio, en perjuicio del patrimonio de los trabajadores, desvaneciéndose la tutela judicial efectiva de la pretensión acogida, cuando, de haberse explicitado los cálculos correspondientes, la decisión –a la luz de los resultados que éstos hubieran arrojado– necesariamente habría sido diferente<sup>5</sup>.

También se advierte que algunos tribunales continúan citando precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires anteriores al fallo “Barrios”, los cuales, al haber sido superados por la doctrina legal allí establecida, han perdido vigencia como fundamento para la aplicación de la tasa pasiva como único accesorio del capital, sin ningún mecanismo adicional de corrección. Tales precedentes, además, fueron dictados en un contexto normativo previo a la reciente reforma introducida por la ley 27.802, que incorporó al artículo 276 de la Ley de Contrato de Trabajo un sistema legal de actualización del crédito laboral, lo que refuerza aún más la necesidad de revisar la utilización de aquellas soluciones jurisprudenciales elaboradas bajo un marco jurídico distinto<sup>6</sup>.

<sup>5</sup> Trib.Trab. N° 1 de Pergamino, 9-10-2025, “Repetto, Héctor c/Asociación de Cooperativas Argentinas Coop. Ltda. s/Despido”, causa 51.921. En definitiva, analizado el caso en particular y las circunstancias que rodean al mismo, considero no corresponde aplicar la referida doctrina que declaró la inconstitucionalidad del art. 7° de la ley 23.928, según ley 25.561 y su inaplicabilidad en el caso de autos, pues luego de observar los principios y condicionamientos expuestos en el punto V, 17, d, I a VII, en particular el expuesto en punto VI, del precedente “Barrios”, su aplicación implicaría una desprotección legal al sujeto de preferente tutela, por lo que no corresponde escuchar lo pedido en el punto por el accionante (cfr. CSJN, “Vizzoti”).

<sup>6</sup> Trib.Trab. N° 5 de San Martín, 1-12-2025, “Silvera, Matías Javier c/Compañía de Alimentos Fargo SA y ot. s/Despido”, expte. 16.787. A la suma de condena debe estarse a la doctrina legal emanada de la SCJBA de los precedentes “Abraham, Héctor Osvaldo c/Todoli Hnos. SRL”, L. 108.164 del 13-11-2013 y “Ubertalli Carbonino, Silvia c/Municipalidad de Esteban Echeverría s/Demanda contencioso administrativo” que disponen la aplicación de la tasa pasiva BIP.

Es en ese contexto jurisprudencial, marcado por los esfuerzos de algunos tribunales por preservar el valor del crédito laboral frente a los efectos de la inflación, donde debe situarse la reciente reforma introducida por la ley 27.802 al artículo 276 de la Ley de Contrato de Trabajo.

### **III. La irrupción normativa de la ley 27.802 y el nuevo régimen de actualización del artículo 276 de la LCT**

A partir de la modificación legislativa al artículo 276 de la LCT, el legislador adopta una solución legal y uniforme, desplazando la corrección judicial efectuada en el territorio de la Provincia de Buenos Aires, por un sistema normativo de actualización.

La inflación ha puesto en crisis los mecanismos tradicionales de cálculo de los créditos laborales. Frente a ese fenómeno, primero la jurisprudencia y ahora el legislador han buscado preservar el valor real de tales créditos mediante distintas técnicas de actualización

Después de largos años, el legislador reconoce –aunque de manera limitada– que la inflación erosiona el valor del crédito laboral.

La irrupción normativa de la ley 27.802 y el nuevo régimen de actualización del artículo 276 de la LCT obligan a efectuar una precisión. En aquellos Tribunales del Trabajo de la Provincia de Buenos Aires que, a partir de la doctrina legal fijada por la Suprema Corte de Justicia en el precedente “Barrios”, venían aplicando un índice de corrección adecuado para cada caso acompañado de una tasa de interés pura con el tope del 6%, el nuevo sistema previsto por la reforma –IPC más una tasa del 3%– puede resultar comparativamente peyorativo. Sin embargo, la modificación legislativa se presenta como superadora respecto de aquellos criterios que volvieron o continuaron aplicando la tasa pasiva más alta, claramente insuficiente para preservar el crédito del trabajador frente al fenómeno inflacionario, configurando así un régimen que se ubica en una posición intermedia entre ambos modelos de cuantificación del crédito laboral.

Surge además el interrogante de si el  $IPC + 3\%$  como cálculo técnico de corrección dispuesto por este nuevo artículo 276 de la LCT

cumple la misma función que inspiró el precedente “Barrios”, o si sigue existiendo un margen para soluciones judiciales correctivas.

Ante planteos debidamente fundados se puede llegar en cada caso concreto a poner en crisis el artículo 276 de la LCT conforme la redacción que le otorga el artículo 54 de la ley 27.802, más que todo en la insuficiente tasa pura fijada en el 3%, respecto de los intereses debidos, representativos de lo que abona al acreedor como retribución por la privación de ese capital<sup>7</sup>.

#### **IV. Conclusiones. Inflación y crédito laboral: entre la construcción jurisprudencial y la respuesta legislativa**

La persistente inflación que ha caracterizado a la economía argentina en las últimas décadas ha puesto en evidencia las limitaciones de los mecanismos tradicionales de cálculo de intereses para preservar el valor real de los créditos laborales. En ese contexto, la jurisprudencia de los Tribunales del Trabajo de la Provincia de Buenos Aires, que en buena medida receptó la doctrina legal establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires en el precedente “Barrios”, procuró ofrecer una respuesta judicial destinada a evitar la licuación del crédito del trabajador frente al fenómeno inflacionario.

La solución jurisprudencial elaborada a partir de dicho precedente se apoyó en la necesidad de preservar la integridad económica del crédito laboral, reconociendo que la mera aplicación de tasas de interés tradicionales resultaba insuficiente para compensar la depreciación monetaria. De este modo, una parte significativa de los tribunales laborales bonaerenses desarrolló una técnica orientada a restablecer el equilibrio económico de las condenas judiciales, en línea con los principios protectorio y de reparación integral que informan el Derecho del Trabajo.

La reciente reforma introducida por la ley 27.802, al sustituir el artículo 276 de la Ley de Contrato de Trabajo, incorpora en el plano legislativo un mecanismo explícito de actualización de los créditos

<sup>7</sup> La norma podría devenir cuestionable en un contexto de estabilidad con tasas de interés positivas y superiores a la aquí fijada. FORMARO, Juan J., *Inconstitucionalidad de los artículos 55 y 56 de la “Ley de Modernización Laboral”*, en MJ-DOC-18674-AR, MJD18674.

laborales basado en la variación del Índice de Precios al Consumidor con más una tasa de interés anual. Con ello, el legislador parece reconocer normativamente el problema que la jurisprudencia había advertido y abordado durante los últimos años.

Sin embargo, la irrupción de este nuevo régimen plantea interrogantes acerca de su articulación con las soluciones jurisprudenciales previamente elaboradas, así como sobre el alcance que en adelante deberá asignarse a los criterios desarrollados por los tribunales para preservar el valor real de los créditos laborales.

En definitiva, el tránsito desde una construcción jurisprudencial correctiva hacia un sistema legal de actualización revela cómo el fenómeno inflacionario ha obligado tanto a los jueces como al legislador a replantear los mecanismos destinados a garantizar la efectividad de las condenas laborales.

Si la doctrina “Barrios” representó una respuesta jurisprudencial destinada a preservar el valor real del crédito reclamado o reconocido en un proceso judicial frente al fenómeno inflacionario, el nuevo artículo 276 de la LCT no sólo institucionaliza un mecanismo legal de actualización, sino que también parece orientado a delimitar el margen de intervención judicial en la materia, estableciendo un parámetro normativo uniforme que podría operar como límite frente a soluciones jurisprudenciales más amplias en algunos Tribunales del Trabajo de la provincia.



**PROVINCIA DE MENDOZA**



# **EL ARTÍCULO 55 DE LA LEY 27.802: MODERNIZACIÓN O VUELTA AL PASADO EN LA PROVINCIA DE MENDOZA**

por RAÚL ALBERTO OYOLA\*

SUMARIO: I. Introducción. II. La tasa de interés en Mendoza: de la ley 7198 a la ley 9516. III. Evolución jurisprudencial en Mendoza. IV. Comparativa entre las tasas vigentes hasta la ley 27.802. V. Perspectivas en cuanto a la tasa aplicable y eventuales inconstitucionalidades. VI. Conclusiones.

## **I. Introducción**

La reciente sanción de la ley 27.802 (B. O. del 6-3-2026), denominada “Ley de Modernización Laboral”, ha introducido profundas modificaciones en el ordenamiento jurídico argentino, generando un intenso debate en el ámbito del Derecho del Trabajo. Particularmente controvertido resulta su artículo 55, el cual establece un nuevo mecanismo para el cálculo y actualización de los créditos laborales en los juicios en trámite y pendientes de sentencia definitiva. La norma dispone que los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo serán actualizados aplicando intereses moratorios ajustados a la *tasa pasiva* determinada por el Banco Central de la República Argentina, con un límite máximo equivalente a la variación del Índice

\* Abogado, egresado de la Universidad de Mendoza. Magíster en Derecho del Trabajo y Relaciones Laborales Internacionales, UNTREF. Especialista en asesoramiento jurídico de empresas. Diplomado en Derecho y Gestión Tributaria, Universidad de Mendoza. Profesor titular de Derecho del Trabajo II. Coordinador de la Especialización en Derecho del Trabajo y profesor en la Maestría en Derecho del Trabajo, Universidad de Mendoza. Profesor invitado en distintas universidades nacionales.

de Precios al Consumidor (IPC) más un 3% anual, y un piso o base mínima que no podrá ser inferior al 67% de dicho cálculo.

La aplicación de esta normativa para períodos anteriores a su entrada en vigencia resulta profundamente problemática, fundamentalmente si tenemos en cuenta los períodos altamente inflacionarios que ha vivido la República Argentina en los últimos años. La retroactividad de la norma hacia procesos judiciales en curso dispara un conflicto –por no decir una catarata de conflictos– en cuanto a la aplicación de la norma, con voces a favor que señalan que traerá certeza y uniformidad respecto a la tasa aplicable en todo el país, y por otro lado quienes señalan una afectación al principio de progresividad, al derecho de propiedad y la prohibición de regresión en materia de derechos sociales. Lo cierto es que aplicar a un trabajador con un juicio pendiente –en especial aquellos que comprenden el período de los años 2022 a 2024– un interés conforme a tasa financiera pasiva de manera retroactiva, en un contexto de depreciación monetaria constante en los años señalados, reaviva históricos debates doctrinales y jurisprudenciales, obligando a los operadores jurídicos a analizar y discutir si estamos ante una verdadera modernización o ante un retroceso normativo, pero hay que tener especialmente en cuenta el agregado de pisos y techos que prevé la nueva norma, y si ello realmente redundaría en un perjuicio para los trabajadores como se viene afirmando mayoritariamente en diferentes cursos y congresos de Derecho del Trabajo.

## **II. La tasa de interés en Mendoza: de la ley 7198 a la ley 9516**

A diferencia de lo que ocurre, por ejemplo, en CABA, donde la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (CNAT) ha tratado de establecer la tasa de interés aplicable mediante diferentes actos, en la Provincia de Mendoza, la fijación de la tasa de interés aplicable a los créditos judiciales se ha regulado mediante leyes provinciales, las que han transitado un sinuoso camino legislativo. Históricamente, la Legislatura provincial ha intentado regular la materia para unificar criterios. El hito más recordado de las últimas décadas fue la sanción de la ley 7198 (B. O. del 26-4-2004), la cual estableció, en su artículo 1º, que a falta de convenio entre las partes, la tasa de interés sería

igual a la tasa anual pasiva que pague el Banco de la Nación Argentina a los inversores por los depósitos a plazo fijo, desde la mora y hasta el efectivo pago. El artículo 3° destacaba que dicha tasa se aplicaría “siempre y cuando no exista una disposición especial ya sea de orden nacional o provincial que regule la tasa aplicable para el principal”. Esta imposición de la “tasa pasiva” generó innumerables planteos de inconstitucionalidad, al licuar el capital de los acreedores laborales.

Posteriormente, en un intento por dar previsibilidad, disminuir la litigiosidad –por los incontables planteos de inconstitucionalidad– y pretender ajustar las obligaciones de dar sumas de dinero a la realidad inflacionaria, la provincia sancionó la ley 9041 (B. O. del 2-1-2018), la cual dispuso la aplicación de una tasa de interés moratorio equivalente a la evolución de la serie de la Unidad de Valor Adquisitivo (UVA) que publica el BCRA, con la posibilidad de reconocer un adicional de hasta el 5% anual.

Más recientemente, y ante las fluctuaciones del sistema UVA –criticado fundamentalmente por el sector empleador por las elevadas tasas–, se sancionó la ley 9516 (B. O. del 8-4-2024) modificando el artículo 1° de la ley 9041. Esta norma derogó el sistema anterior y determinó que, a falta de acuerdo o *ley especial*, las obligaciones de dar dinero devengarían una tasa de interés moratorio equivalente a la tasa nominal anual de préstamos de libre destino hasta 72 meses para personas que no son clientes del Banco de la Nación Argentina. Como puede observarse, la Provincia de Mendoza pasó de una tasa pasiva (ley 7198) a un mecanismo indexatorio (ley 9041) y, finalmente, a una tasa activa de préstamos personales de largo plazo (ley 9516), en un intento constante por perseguir la reparación integral.

Un dato que debemos resaltar es que todas estas normas expresamente señalaban que las tasas de interés que establecían eran aplicables para los casos donde “no existiera una ley especial” al respecto.

### **III. Evolución jurisprudencial en Mendoza**

La Suprema Corte de Justicia de Mendoza (SCJM) ha desempeñado un rol fundamental como intérprete último frente a estas varia-

ciones legislativas. Su jurisprudencia ha mutado a través de fallos plenarios de gran trascendencia.

En primer lugar, resulta ineludible analizar el plenario “Aguirre”<sup>1</sup>. En dicha oportunidad, la SCJM resolvió declarar la inconstitucionalidad de la ley 7198, sosteniendo con claridad que la tasa pasiva que la misma fijaba no cumplía con la función resarcitoria que deben tener los intereses moratorios. El tribunal argumentó que, frente a la desvalorización monetaria, una tasa pasiva no reparaba mínimamente el daño del acreedor e, inversamente, beneficiaba al deudor que dilataba el pago. En consecuencia, el plenario dispuso la aplicación de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta días del BNA (TNA), imponiendo a los jueces la obligación de verificar en cada caso concreto si dicha tasa resultaba razonable y conllevaba un resarcimiento legítimo y justo.

Ocho años después, el deterioro de las variables macroeconómicas obligó a la SCJM a revisar esta doctrina mediante el plenario “Lencinas”<sup>2</sup>. En este fallo, el máximo tribunal mendocino advirtió sobre los cambios profundos en la realidad económica, el aumento de los índices inflacionarios y el incremento del costo de vida. Se concluyó que sostener la tasa activa del plenario “Aguirre” resultaba ilegítimo e irrazonable, ya que, frente al transcurso del tiempo y el costo por la no disposición del capital, dicha tasa resultaba insuficiente y no resarcitoria. En consecuencia, se modificó la doctrina y se dispuso la aplicación de la tasa para préstamos personales del Banco de la Nación Argentina, denominados “Libre Destino”, a 36 meses. Asimismo, el tribunal ratificó la obligación de los magistrados de verificar si dicha tasa debía ser reducida conforme a las circunstancias acreditadas en cada caso particular.

Finalmente, es imperioso destacar lo que viene sucediendo jurisprudencialmente en Mendoza en los casos de accidentes de trabajo –dado que puede marcar el norte respecto a lo que el cimero tribunal puede resolver ante eventuales planteos de inconstitucionalidad de la

<sup>1</sup> SCJM, 28-5-2009, “Aguirre, Humberto por sí y por su hijo menor en J. 146.708/39.618, ‘Aguirre, Humberto c/OSEP p/Ejec. sentencia’ s/Inc. cas.”, autos 93.319.

<sup>2</sup> SCJM, 30-10-2017, “Citibank NA en J. 28.144, ‘Lencinas, Mariano c/Citibank NA p/Despido’ p/Rec. extr. de insconst. Casación”, autos 13-00845768-3/1.

nueva norma–, donde la SCJM ha mantenido un criterio hermenéutico distinto, considerando válida la aplicación de la tasa activa cuando ha sido establecido por una norma especial. En reiterados precedentes, como por ejemplo en el fallo “Olguín”<sup>3</sup>, los doctores José V. Valerio y Jorge H. Nanclares sostuvieron que para los casos comprendidos en la Ley de Riesgos del Trabajo (LRT), la situación se encuentra regida por la excepción de la “ley especial” (conforme art. 768, inc. b, del Código Civil y Comercial). En consecuencia, consideraron aplicable la resolución 414/99 de la SRT, la cual establece expresamente una tasa activa mensual. Esta tesitura ha sido recientemente ratificada en el fallo “Jotallan”<sup>4</sup>, donde el doctor Dalmiro Garay Cueli afirmó que en materia de riesgos del trabajo corresponde la aplicación estricta de la tasa que dispone la ley especial del sistema (res. 414/99 o ley 27.348), censurando la utilización de normativas ajenas al microsistema de la LRT para actualizar indemnizaciones por contingencias laborales. Esto demuestra que, en el último tiempo, la Corte mendocina ha seguido un criterio de aplicar la tasa de interés que prevé la normativa especial nacional –siempre y cuando contenga dicha regulación– por delante de la normativa provincial que regula los intereses judiciales.

#### **IV. Comparativa entre las tasas vigentes hasta la ley 27.802**

Si analizamos el recorrido histórico, observamos que las tasas vigentes previas a la ley 27.802 tendían (ya sea por vía legislativa mediante la ley 9516 o jurisprudencial a través del plenario “Lencinas”) hacia la aplicación de tasas activas altas (préstamos de libre destino) para contrarrestar los efectos devastadores de la inflación sobre los créditos de naturaleza alimentaria.

Sin embargo, el artículo 55 de la ley 27.802 marca un punto de inflexión que guarda similitudes con lo que en su momento determi-

<sup>3</sup> SCJM, 18-9-2018, “Galeno ART SA en juicio N° 19.373, ‘Olguín, Julio César c/Mapfre Argentina ART SA s/Enfermedad. Accidente’ p/Recurso extr. de casación”, autos 13-01967976-9/1.

<sup>4</sup> SCJM, 3-9-2025, “Galeno ART SA en J° 159.622, ‘Jotallan, José Martín c/Galeno ART SA p/Accidente’ p/Recurso extraordinario provincial (ley 9423)”, autos 13-04624433-2/1.

naba la derogada ley 7198 de Mendoza. Al igual que aquella cuestionada norma provincial, la ley 27.802 recurre a una “tasa pasiva” como núcleo de su mecanismo de actualización. Ambas normativas parten de la ficción legal de equiparar al trabajador –un sujeto de tutela preferencial cuyo crédito tiene carácter alimentario– con un inversor financiero que coloca su dinero a plazo fijo en una entidad bancaria. Destacamos como positivo que, a diferencia de la ley 7198, la ley 27.802 intenta morigerar el impacto destructivo de la tasa pasiva imponiendo un piso (67% del IPC + 3%) y un techo (IPC + 3%), pero el inconveniente se podría generar con la aplicación a casos aún sin sentencia firme, y fundamentalmente –tal como refiriéramos en párrafos anteriores– para aquellos casos que comprendan períodos de alto nivel inflacionario: años 2022 (94,8%) y 2023 (211,4%), por lo que el objetivo del presente es analizar dicha situación y si efectivamente se produce una afectación de derechos que puedan derivar en mayores planteos de inconstitucionalidades por parte de los profesionales del Derecho.

A efectos de demostrar la diferencia resultante en la práctica aplicando una u otra tasa en la Provincia de Mendoza, realizamos una comparativa, tomando como base créditos laborales de un capital original de \$ 10.000.000, con nacimiento del crédito en los años 2022, 2023, 2024 y 2025 respectivamente, y con fecha de sentencia el día 10 de marzo de 2023:

- 1) Capital al 1-3-2022: \$ 10.000.000.
  - a) Cálculo conforme leyes 9041 y 9516:  
Intereses UVA (716,18%): \$ 71.617.590.  
Intereses TN libre destino 72 meses (164,84%): \$ 16.483.835.  
Total al 10-3-2023: \$ 98.101.425.
  - b) Cálculo conforme artículo 55, ley 27.802 (67% de CER + 3%)<sup>5</sup>: \$ 124.972.815.  
Total: \$ 134.972.815.  
Diferencia: \$ 36.871.390 a favor del trabajador con la nueva ley.

<sup>5</sup> Según página oficial <https://www.bcra.gob.ar/calculadora-intereses-creditos-laborales-judicializados/>.

- 2) Capital al 1-3-2023: \$ 10.000.000.
  - a) Cálculo conforme leyes 9041 y 9516:  
Intereses UVA (313,50%): \$ 31.349.941.  
Intereses TN libre destino 72 meses (164,84%): \$ 16.483.835.  
Total: \$ 57.833.776.
  - b) Cálculo conforme artículo 55, ley 27.802 (67% de CER + 3%): \$ 58.333.400.  
Total: \$ 68.333.400.  
Diferencia: \$ 10.499.624 a favor del trabajador con la nueva ley.
- 3) Capital al 1-3-2024: \$ 10.000.000.
  - a) Cálculo conforme leyes 9041 y 9516:  
Intereses UVA (24,72%): \$ 2.471.620.  
Intereses TN libre destino 72 meses (164,84%): \$ 16.483.835.  
Total: \$ 28.955.455.
  - b) Cálculo conforme artículo 55, ley 27.802 (67% de CER + 3%): \$ 12.341.653.  
Total: \$ 22.341.653.  
Diferencia: \$ 6.613.802 en contra del trabajador con la nueva ley.
- 4) Capital al 1-3-2025: \$ 10.000.000.
  - a) Cálculo conforme leyes 9041 y 9516:  
Intereses TN libre destino 72 meses (87,72%): \$ 8.772.000.  
Total \$ 18.772.000.
  - b) Cálculo conforme artículo 55, ley 27.802 (67% de CER + 3%): \$ 2.502.871.  
Total: \$ 12.502.871.  
Diferencia: \$ 6.269.129 en contra del trabajador con la nueva ley.

De la simulación efectuada en cuatro casos, en dos la nueva ley mejora el crédito de los trabajadores y en los otros dos casos lo reduce, por lo que no podemos afirmar una regla general.

## **V. Perspectivas en cuanto a la tasa aplicable y eventuales inconstitucionalidades**

Desde una perspectiva estrictamente doctrinal, la metodología de ajuste del artículo 55, inciso a, de la ley 27.802 se enfrenta a severos reproches constitucionales. Tal como se ha sostenido históricamente respecto a la ley 7198, la imposición de tasas pasivas violenta derechos amparados por la Carta Magna, como el derecho de propiedad (art. 17) y la protección del trabajo (art. 14 bis). Resulta inadmisibles la ficción de considerar al trabajador como un “inversor a plazo fijo”. Respecto a la aplicación de la tasa pasiva, retoma vigencia el magistral trabajo realizado por la doctora Olga Castillejo de Arias, quien advirtió con lucidez que “es imposible que pueda subsistir como sociedad económicamente organizada un país en el cual los jueces impongan conscientemente a los malos pagadores un interés inferior al que pagan los buenos deudores”<sup>6</sup>.

La metodología de ajuste del artículo 55, inciso a, de la ley 27.802 se enfrentaría irremediablemente a los mismos reproches constitucionales. Parcializar los intereses moratorios y atarlos a tasas pasivas fomentaría la litigiosidad y la dilación de los procesos por parte de los deudores.

Entendemos que la inconstitucionalidad por afectación de derechos constitucionales sería clara respecto al inciso a, del artículo 55 de la ley 27.802, pero dicha inconstitucionalidad se diluye ante la redacción del inciso c, de la norma en estudio, que prevé un piso mínimo de intereses, y conforme los cálculos efectuados en el punto IV del presente trabajo, en muchos casos mejora los intereses aplicables respecto a las tasas de interés que fijan las normas provinciales.

Como cuestión adicional, debemos proyectar la situación conforme la realidad jurisprudencial actual de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza. Si observamos la hermenéutica reciente del máximo tribunal provincial, particularmente con los votos de los doctores José V. Valerio y Dalmiro Garay Cueli, se advierte una marcada directriz hacia la aplicación estricta de las leyes especiales. Esto ha quedado palmaria-

<sup>6</sup> Olga Castillejo de Arias, trabajo publicado en la web del Colegio de Abogados y Procuradores de Mendoza: [www.tribunet.com.ar](http://www.tribunet.com.ar).

mente demostrado en los casos de accidentes de trabajo que citáramos precedentemente (“Olguín” y “Jotallan”), donde la SCJM ha sostenido que las contingencias laborales se rigen por su estatuto específico (LRT y res. 414/99 SRT), desplazando la aplicación de normas generales o doctrinas plenarias que resulten ajenas a ese microsistema.

Siguiendo esta misma línea de razonamiento lógico-jurídico, es imperativo anticipar que la SCJM abordará el artículo 55 de la ley 27.802 bajo idéntico prisma: al tratarse de una ley nacional especial que regula específicamente la actualización de los créditos laborales, el tribunal tenderá, como regla general, a presumir su validez y a ordenar su aplicación, evitando invadir la esfera del legislador.

En consecuencia, el éxito de los planteos de inconstitucionalidad no podrá cimentarse de manera exclusiva en argumentos dogmáticos o genéricos sobre la injusticia de la tasa pasiva y del piso mínimo previsto por el inciso c, del artículo 55 de la ley 27.802. Para lograr la inaplicabilidad del artículo 55 en un caso concreto, la carga procesal exigirá demostrar fundada y matemáticamente su nivel de confiscatoriedad en el caso concreto. Será carga ineludible de los litigantes acreditar mediante pruebas periciales contables o liquidaciones precisas que, en el período de mora específico de esa “causa concreta”, la aplicación de la fórmula de la ley 27.802 (tasa pasiva, o su piso del 67% del IPC) produce una licuación intolerable del crédito que aniquila la reparación integral y vulnera el límite de razonabilidad tolerado por nuestro ordenamiento jurídico; de no acreditarse dicha circunstancia, estamos convencidos de que el supremo tribunal mendocino ratificará la aplicación de la nueva norma.

## **VI. Conclusiones**

El análisis pormenorizado del artículo 55 de la Ley 27.802 de Modernización Laboral nos permite arribar a una conclusión bifronte, que escapa a los reduccionismos doctrinales tradicionales y al propio prejuicio previo que al comenzar a escribir el presente trabajo tuvo quien suscribe.

Por un lado, en su diseño sustancial y como regla general, la imposición de la tasa pasiva implica una innegable “vuelta al pasado”

para la Provincia de Mendoza. El legislador nacional ha replicado el mismo error conceptual que en su momento encarnó la derogada ley provincial 7198: recurrir a una ficción financiera que asimila al trabajador con un inversor de capital, licuando su crédito alimentario y fomentando la mora del deudor.

Por otro lado, la incorporación del límite inferior o piso garantizado (67% de la variación del IPC + 3% anual) actúa como una cláusula de salvaguarda que, en la faz práctica, modifica, subsana y, en determinados supuestos, supera las falencias de la propia regla general. Tal como lo han demostrado las simulaciones aritméticas, en expedientes con fechas de mora atravesadas por los mayores picos inflacionarios de los últimos años, este nuevo mecanismo termina arrojando guarismos más favorables para el trabajador que los propios sistemas pretorianos o legislativos que resolvían el tema de los intereses laborales en Mendoza.

En definitiva, y estrictamente hablando del tema de los intereses, la pretendida modernización no es ni una panacea legislativa, ni un retroceso absoluto o asalto a los derechos de los trabajadores como una u otra parte pretenden hacer creer. Su validez y eficacia dependerán inexorablemente de la pericia de los operadores jurídicos para abandonar las fórmulas genéricas y abocarse al rigor matemático y fáctico en cada caso concreto. Quedará en manos de los jueces laborales –como garantes del orden constitucional– el deber de analizar estas liquidaciones caso por caso, convalidando la norma como regla, y declarando su inconstitucionalidad únicamente y excepcionalmente cuando los números y circunstancias del caso demuestren, de manera palmaria, la confiscación del derecho de propiedad del trabajador.

**PROVINCIA DE SANTA FE**



# EL NUEVO RÉGIMEN DE ACTUALIZACIÓN DE CRÉDITOS LABORALES EN LA LEY 27.802

## UN INCENTIVO ESTRUCTURAL A LA PROLONGACIÓN DEL LITIGIO

por GABRIELA S. CORONEL<sup>1</sup>

SUMARIO: I. Introducción. II. El régimen transitorio para juicios en trámite (art. 55).

1. El escenario pre-TIM en Santa Fe (hasta fines de 2025). Entre el nominalismo y la licuación del crédito. 2. El veranito de la TIM. Una ráfaga de racionalidad. 3. Pos ley 27.802 y la nueva tasa pasiva del Central. III. Análisis de resultados: La licuación del crédito y el incentivo a la demora.

### I. Introducción

La sanción de la ley 27.802, el 6 de marzo de 2026, denominada “Modernización Laboral”<sup>2</sup>, introdujo un cambio relevante en el régimen de actualización de las deudas derivadas de las relaciones individuales de trabajo. La reforma procuró unificar criterios que hasta entonces quedaban librados a la interpretación jurisprudencial, estableciendo un mecanismo legal de recomposición del crédito basado en la actualización monetaria y la aplicación de intereses.

En particular, la ley sustituyó el artículo 276 de la Ley de Contrato de Trabajo (LCT), disponiendo que los créditos laborales deben ac-

<sup>1</sup> Abogada egresada de la FCJS, UNL. Especialista en Derecho Laboral. Ejercicio de la profesión como asociada de CyC Asociados Servicios Jurídicos. Actual presidenta del Instituto de Derecho Laboral del CASF.

<sup>2</sup> Decimos paradójicamente en el entendimiento de que la ley no trae una modernización de la regulación de las relaciones de trabajo, sino al contrario, resulta regresiva en términos de derechos consagrados.

tualizarse mediante un sistema compuesto por dos elementos acumulativos: la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) –nivel general–, elaborado por el INDEC, y una tasa de interés pura del tres por ciento (3%) anual. Este cálculo se aplica desde el momento en que la suma resulta exigible hasta su efectivo pago.

Este mismo criterio ha sido extendido a otros regímenes laborales, entre ellos el trabajo agrario (art. 118, ley 26.727) y el régimen de casas particulares (art. 110, ley 26.844).

La modificación pretende establecer una fórmula única por ley a fin de eliminar la disparidad de criterios entre diferentes jurisdicciones o salas, permitiendo a las partes conocer de antemano el costo de la litigiosidad.

Por otra parte, salvo para las jurisdicciones que avanzaron con la declaración de inconstitucionalidad de los artículos 7º y 10 de la ley 23.928, *para aquellas que continúan aplicando tasas de interés escandalosamente inferiores a la inflación*, el uso del IPC asegura, en teoría, que el capital no pierda su valor adquisitivo real, un reclamo histórico ante la insuficiencia de las tasas bancarias pasivas en contextos de alta inflación.

Aunque el presente se centra en el régimen transitorio aplicable a los juicios en trámite (art. 55 de la ley 27.802), corresponde señalar que el nuevo artículo 276 de la LCT introduce un límite del 3% anual de tasa pura que puede resultar insuficiente para resarcir la privación del uso del capital y, en consecuencia, incentiva la demora en el pago, prolongando los juicios laborales si el costo financiero es menor a otras inversiones de mercado<sup>3</sup>.

El presente trabajo se propone analizar el impacto del régimen transitorio previsto en el artículo 55 de la ley 27.802 sobre los créditos laborales en trámite, particularmente a la luz de la reciente experiencia jurisprudencial de la ciudad de Santa Fe, evaluando si el nuevo sistema implica una mejora o una regresión en la tutela del crédito alimentario.

<sup>3</sup> No debemos olvidar que en diversos fallos de la CSJN se han convalidado tasas puras cercanas al 15-16% argumentando la naturaleza laboral de la deuda. Este tema puede verse debidamente abordado en FORMARO, Juan J., *Créditos laborales. Actuación e intereses*, Hammurabi, Buenos Aires, 2023.

## II. El régimen transitorio para juicios en trámite (art. 55)

El artículo 55 de la ley 27.802, que no forma parte del articulado de la LCT, establece una norma para los juicios en trámite y aún pendientes de sentencia definitiva, a la fecha de entrada en vigencia de la ley, incluidos los recursos de queja que se encuentren pendientes de resolución.

La primera cuestión a considerar es si la falta de sentencia definitiva refiere al tema de intereses o a cualquier tema debatido en el juicio. En tal sentido entiendo que aun cuando el tema de intereses no haya sido motivo de discusión, debería poder revisarse atento a que tradicionalmente y para determinadas situaciones la jurisprudencia ha considerado que los intereses no causan estado.

Lo que establece la norma para los procesos judiciales pendientes de sentencia definitiva al momento de la entrada en vigencia de la ley es un esquema complejo de “techo y piso”:

- *La regla*: Aplicación de intereses moratorios según la tasa pasiva determinada por el BCRA.
- *El tope (techo)*: El resultado no puede superar el capital histórico actualizado por IPC más un 3% anual.
- *La garantía (piso)*: El valor final no puede ser inferior al 67% del cálculo que surgiría de aplicar el tope mencionado.

En términos generales podemos afirmar que el esquema del artículo 55, al permitir que un crédito laboral se cobre sólo al 67% del resultado del cálculo máximo (CER + 3%), podría vulnerar el principio de progresividad y el derecho a una retribución justa consagrado en el artículo 14 bis de la CN. En efecto, dado que los créditos laborales tienen carácter alimentario, cualquier mecanismo que resulte en una indemnización menguada o desfasada en el tiempo es visto como un castigo al trabajador que acude a la justicia.

Ahora bien, en este artículo vamos a analizar cómo incide el mismo en la realidad judicial de la ciudad de Santa Fe.

### 1. *El escenario pre-TIM en Santa Fe (hasta fines de 2025).* *Entre el nominalismo y la licuación del crédito*

La situación hasta fines de 2025 en la ciudad de Santa Fe se ca-

racterizó por una profunda incertidumbre jurisprudencial y una brecha creciente entre las tasas judiciales y la inflación real, operando bajo el rigor del principio nominalista de las leyes 23.928 y 25.561, que prohibían cualquier tipo de indexación o repotenciación de deudas.

*Si bien en otros lugares de la Provincia de Santa Fe, como Rosario o Reconquista<sup>4</sup>, se comenzaron a ver fallos que siguieron la doctrina “Barrios” de la SCJBA, declarando la inconstitucionalidad de la prohibición de indexar, o la aplicación de herramientas como la capitalización al momento de la notificación de la demanda establecida en el artículo 770, inciso b, CCCN, entre otras soluciones<sup>5</sup>; lo cierto es que los juzgados de la ciudad de Santa Fe, en general, salvo excepciones puntuales, sólo recurrieron a la aplicación de la tasa activa del Banco Nación o la tasa pasiva del BCRA en forma multiplicada (duplicada o triplicada), aunque las mismas resultaran manifiestamente insuficientes frente a la inflación en un mismo periodo<sup>6</sup>.*

Este estado de “hesitación” y falta de herramientas eficaces fue el escenario para un dispendio de litigiosidad alrededor de las tasas de interés de las sentencias desde primera instancia hasta recursos extraordinarios ante la Corte Suprema de Justicia de la provincia, que actualmente se encuentran en análisis, convirtiendo al máximo tribunal en una tercera instancia sobre un tema que por regla se encuentra reservado a los jueces inferiores.

## *2. El veranito de la TIM. Una ráfaga de racionalidad*

A partir de enero de 2026 el Banco Central implementó la calcu-

<sup>4</sup> Precedentes locales como “Dentin” (Reconquista, 2024) marcaron un cambio de paradigma al reconocer que la aplicación de tasas de interés simple, en contextos de inflación superior al 1.400%, violentaba el derecho de propiedad y el principio de razonabilidad, forzando la actualización por índices de precios para evitar que el proceso judicial se transformara en un castigo para el trabajador.

<sup>5</sup> Pueden analizarse estas soluciones en un artículo de mi autoría, *Licución del crédito laboral e incremento de la litigiosidad. Una distorsión que exige revisión*, en *La Ley*, septiembre de 2025.

<sup>6</sup> Cabe aclarar que se vienen aplicando las tasas multiplicadas pese al dictado del fallo “García, Javier Omar c/UGOFE SA y otros s/Daños y perjuicios (acc. tránsito c/lesiones o muerte)” de la CSJN, del 7-3-2023, *Fallos*: 346:143, argumentando ambas salas de la Cámara Laboral la no aplicación en materia laboral.

ladora para la *Tasa de Intereses Moratorios (TIM)*<sup>7</sup>, y según los fundamentos esgrimidos surgió ante la necesidad de brindar a los tribunales herramientas técnicas que otorguen mayor previsibilidad tanto a acreedores como a deudores, conforme a lo dispuesto en el artículo 768 del Código Civil y Comercial de la Nación. Entre los motivos centrales de su creación<sup>8</sup> se encuentran las solicitudes de diversas asociaciones y cámaras para estandarizar criterios, además de los recientes fallos de la CSJN que dejaron sin efecto sentencias previas por considerar que los mecanismos de cálculo utilizados se apartaban del régimen legal. El Directorio del BCRA buscó, mediante este instrumento, evitar distorsiones que generen rendimientos reales excesivamente positivos o negativos, estableciendo bandas de fluctuación basadas en la variación del *CER más o menos un 3% anual para preservar la razonabilidad de las deudas*. A partir del 7 de enero de 2026 se sancionó la resolución 1/2026, que oficializó la difusión diaria de la serie estadística de la TIM.

La TIM se calcula con base en el promedio entre una tasa de interés pasiva y una tasa de interés activa. Además, la tasa de interés promedio que se utiliza como base fluctúa dentro de dos bandas destinadas a preservar el valor de las deudas y su razonabilidad.

A partir de febrero de 2026, la jurisprudencia en Santa Fe ha consolidado la aplicación de la TIM del Banco Central como el estándar para preservar el valor de los créditos laborales. En tal sentido se comenzaron a ver diversos fallos que rápidamente adoptaron dicha tasa como un avance en las soluciones de los múltiples planteos sobre las insuficiencias de las tasas de interés utilizadas hasta el momento.

En el fallo “Notta c/Obra Social”<sup>9</sup>, el juez Nicolás Occhi fundamentó que la TIM, reglamentada por la resolución BCRA 1/2026, otorga la mayor previsibilidad al ser el promedio de tasas activas y pasivas con

<sup>7</sup> Ver <https://www.bkra.gob.ar/noticias/el-bcra-aprobo-la-publicacion-de-una-nueva-tasa-que-permitira-a-los-tribunales-determinar-intereses-moratorios/>.

<sup>8</sup> Resolución del Directorio del Banco Central de la República Argentina N° 1/2026, “Tasa de Intereses Moratorios (TIM)”, sancionada el 7-1-2026, y su Anexo “Metodología de cálculo de la Tasa de Intereses Moratorios”.

<sup>9</sup> JLab. N° 4 de Santa Fe, 5-2-2026, “Notta, María Betina c/Obra Social de Conductores de Transporte Colectivo de Pasajeros s/CPL”.

un sistema de bandas (CER  $\pm$  3%) que garantiza que el acreedor perciba una ganancia real frente a la inflación.

Por su parte, en el caso “Velázquez c/Ingaramo”<sup>10</sup>, la jueza Ramoneda justificó el apartamiento de las tasas tradicionales señalando que la tasa activa del BNA resultó insuficiente frente a la inflación, calificando como *confiscatoria* la aplicación de intereses que no cubran la depreciación monetaria y optando por la TIM por su metodología pública y verificable.

En sintonía, el doctor Ignacio Eduardo Pandullo dictó el fallo “Herrera c/Aguiar”<sup>11</sup>. En éste se ordenó aplicar la TIM desde la mora de cada rubro (originada tras el distracto en mayo de 2023) hasta el pago efectivo, sosteniendo que esta tasa es la herramienta eficaz para cumplir con el artículo 768, inciso c, del CCCN y evitar la “lisa y llana depreciación de los créditos obreros” luego de que la Corte provincial limitara el uso de tasas multiplicadas.

Finalmente, la sala I de la Cámara de Apelación Laboral en el precedente “Della Croce”<sup>12</sup> ratificó este criterio al declarar la inconstitucionalidad de la tasa legal prevista en el artículo 12 de la LRT en el caso concreto, por arrojar un resultado “ostensiblemente inferior” al costo de vida, y dispuso la aplicación de la TIM para lograr una *recomposición justa y equitativa* del crédito de quien es sujeto de preferente tutela constitucional.

Si bien la tasa no alcanzaba a compensar la inflación sufrida, se acercaba bastante, y representaba una mejora sustancial en la protección del crédito laboral ante los efectos inflacionarios a lo que se venía fallando en los juzgados locales de Santa Fe.

### 3. Pos ley 27.802 y la nueva tasa pasiva del Central

En diciembre de 2025 se conoce el primer Proyecto de Ley de Modernización Laboral (11-12-2025), cuyo artículo 55 establecía:

<sup>10</sup> JLab. N° 2 de Santa Fe, 9-2-2026, “Velázquez, Andrea Patricia c/Ingaramo, Romina Marta s/Cobro de pesos. Rubros laborales”.

<sup>11</sup> JLab. N° 3 de Santa Fe, 5-2-2026, “Herrera, Silvina Ayelén c/Aguiar, Marina Daniela Judith y otros s/Cobro de pesos. Rubros laborales”.

<sup>12</sup> CLab. de Santa Fe, sala I, 13-2-2026, “Della Croce, Federico c/Club Central San Carlos y otros s/Sentencias accidentes del trabajo”.

“Artículo 55. En los juicios en trámite y aún pendientes de sentencia definitiva [...] los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo serán actualizados *con base en el artículo 768 del Código Civil y Comercial de la Nación, exclusivamente: a) a través de la aplicación de *intereses moratorios ajustados a la tasa determinada por el Banco Central de la República Argentina (BCRA) a estos fines para el período correspondiente...*” (las cursivas me pertenecen).*

Cabe referir que el proyecto que se conoce a principios de febrero de 2026 también mantenía este texto, pero lo cierto es que el proyecto que sale del Senado y que termina convirtiéndose en ley estableció:

“Artículo 55. En los juicios en trámite y aún pendientes de sentencia definitiva, a la fecha de la entrada en vigencia de la presente ley, incluidos los recursos de queja que se encuentren pendientes de resolución, los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo *serán actualizados en base a los siguientes criterios: a) A través de la *aplicación de intereses moratorios ajustados a la tasa pasiva determinada por el Banco Central de la República Argentina (BCRA) a estos fines para el período correspondiente...*”*

Podemos observar dos diferencias: ya no se menciona el artículo 768 del CCCN, y se le agrega la palabra “*pasiva*” a la tasa. Y esa palabra es clave para generar un perjuicio en el crédito de los trabajadores en virtud de que existe una diferencia clave entre la *TIM* y lo que establece el *artículo 55* de la ley 27.802.

La *TIM* es una tasa que refleja el promedio de dos tasas: una tasa pasiva (rendimiento de plazos fijos) y una tasa activa (préstamos personales y documentos a sola firma). Por lo tanto, la *TIM* es un valor compuesto que integra ambos componentes del sistema financiero. En cambio, *el artículo 55 de la ley 27.802*, al exigir específicamente la *tasa pasiva*, está utilizando sólo uno de los componentes que integran la *TIM*. Dado que la *TIM* es un promedio entre la pasiva y la activa, y generalmente la tasa activa es superior a la pasiva, la *TIM* tiende a ser más alta que la tasa pasiva por sí sola.

Lo que en el plano normativo podría aparecer como una diferencia meramente técnica adquiere una relevancia decisiva cuando se observan sus efectos concretos en la determinación del crédito laboral.

A continuación se realiza un comparativo entre cuatro casos con fechas diferentes entre la mora y el momento del cobro, tomando siempre un capital de un millón de pesos, comparando entre lo que arroja la calculadora de la TIM y la nueva calculadora de la tasa pasiva con el techo y piso del Banco Central<sup>13</sup>.

*Cuadro comparativo: TIM vs. Ley 27.802*

Período (Caso)	Monto final (TIM)	Tasa Pasiva (Art. 55, inc. a)	Garantía Piso 67% (Art. 55, inc. c)	Techo CER + 3% (Art. 55, inc. b)	Monto a Cobrar (Ley 27.802)	Diferencia/Pérdida (TIM vs. Ley)
Caso 1 (feb. 2020/2026)	\$ 35.370.256,51	\$ 18.811.469	\$ 28.944.044	\$ 42.707.528	\$ 28.944.044	\$ -6.426.212,51
Caso 2 (feb. 2022/2026)	\$ 17.227.628,95	\$ 9.976.777	\$ 13.485.786	\$ 19.635.501	\$ 13.485.786	\$ -3.741.842,95
Caso 3 (feb. 2024/2026)	\$ 3.280.468,69	\$ 2.237.960	\$ 2.572.904	\$ 3.347.618	\$ 2.572.904	\$ -707.564,69
Caso 4 (feb. 2025/2026)	\$ 1.351.162,82	\$ 1.399.672	\$ 1.237.776	\$ 1.354.890	\$ 1.354.890*	\$ 3.727,18

\* En el Caso 4, la tasa pasiva (1.399.672) superaba el tope de CER + 3% (1.354.890), por lo que el monto se ajusta al tope legal.

### III. Análisis de resultados: La licuación del crédito y el incentivo a la demora

El estudio comparativo de los casos presentados revela una *pérdida sistemática y progresiva* para el trabajador bajo el régimen del artículo 55 de la ley 27.802. Al contrastar la TIM –que promedia tasas activas y pasivas para reflejar el costo real de la mora– con el monto final que arroja la nueva ley, se observa una brecha alarmante: en un período de seis años (Caso 1), la parte trabajadora sufre una quita efectiva de más de 6,4 millones de pesos, lo que representa un 18% menos de lo que percibiría con una tasa equilibrada. Esta diferencia se debe a que la tasa pasiva impuesta por la ley es tan exigua que, en la mayoría

<sup>13</sup> Ver <https://www.bcra.gob.ar/calculadora-intereses-creditos-laborales-judicializados/>. Nueva resolución del Banco Central 45/2026. Cabe aclarar que se utiliza indistintamente el cálculo del CER + 3% como el IPC + 3%.

de los casos de duración normal (más de 2 años), queda por debajo de la inflación, activando forzosamente el “piso” legal.

Esta mecánica no sólo daña el patrimonio del trabajador, sino que constituye una *clara invitación a la litigiosidad*. Para el empleador demandado, litigar la mayor cantidad de tiempo posible se vuelve una estrategia financiera rentable, ya que la rentabilidad de mantener el capital invertido en el mercado resultará muy superior al interés que deberá pagar al finalizar el juicio. El sistema actual permite que, tras años de demora, el deudor cancele su obligación con un beneficio de una *disminución de hasta el 33% del valor real* del crédito del trabajador (al activarse el piso del 67% del CER + 3%)<sup>14</sup>, legalizando así una transferencia de ingresos del sector más vulnerable al empresarial.

En términos generales, puede sostenerse que el esquema previsto en el artículo 55, al permitir que un crédito laboral se perciba únicamente en el 67% del resultado del cálculo máximo (CER + 3%), podría vulnerar el principio de progresividad y el derecho a una retribución justa consagrado en el artículo 14 bis de la Constitución Nacional. En efecto, la doctrina ha señalado reiteradamente que los créditos derivados de la relación laboral poseen naturaleza alimentaria y requieren una tutela reforzada frente a los efectos de la depreciación monetaria<sup>15</sup>.

No obstante este escenario de regresividad, el nuevo esquema presenta una faceta de utilidad práctica para situaciones de vulnerabilidad extrema: en aquellas jurisdicciones como la ciudad de Santa Fe, o casos específicos donde los criterios judiciales previos arrojaban resultados escandalosamente inferiores a la inflación, el “piso” del 67% de la actualización real puede funcionar como un *resguardo mínimo de protección*.

Si bien es una garantía menguada que no satisface el derecho a una retribución justa (art. 14 bis, CN), actúa como un límite a la pulverización total del crédito ante la falta de herramientas eficaces de actualización que caracterizó al período pre-TIM.

<sup>14</sup> Eso sumado, además, a la escandalosa posibilidad de cancelación en cuotas de las sentencias que trae la nueva ley 27.802.

<sup>15</sup> Así lo ha entendido nuestra Corte provincial en fallos como “Olivera” y “Ledesma”, entre otros.

En conclusión, la ley 27.802 profundiza la licuación del crédito alimentario al premiar la mora patronal con tasas reales negativas. El desafío de los tribunales será desactivar estos dispositivos cuando impliquen una merma confiscatoria, utilizando la garantía mínima del artículo 55 sólo como un umbral inferior que, bajo ningún punto de vista, debería desplazar la búsqueda de una *reparación justa, equitativa e integral* para el sujeto de preferente tutela constitucional.

**PROVINCIA DE RÍO NEGRO**



## **EL NUEVO ARTÍCULO 276 DE LA LCT FRENTE AL PRECEDENTE “MACHÍN” DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE RÍO NEGRO**

INSUFICIENCIA DEL NUEVO SISTEMA DE  
ACTUALIZACIÓN DEL CRÉDITO LABORAL

por GASTÓN HERNÁN SURACCE\*

La reciente modificación introducida por la ley 27.802 en el régimen de actualización de los créditos laborales vuelve a colocar en el centro del debate una cuestión estructural del Derecho del Trabajo argentino: la eficacia real de los mecanismos jurídicos destinados a preservar el valor económico de las acreencias derivadas de la relación laboral frente a procesos inflacionarios.

En economías caracterizadas por una depreciación sostenida de la moneda, la determinación de los sistemas de actualización deja de ser una cuestión meramente técnica para convertirse en un elemento decisivo en la efectividad de la tutela del crédito del trabajador.

En este contexto se inserta el nuevo artículo 276 de la LCT, que establece un mecanismo de actualización basado en la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) al que se adiciona un interés anual del tres por ciento (3%). El sistema pretende articular una pauta de recomposición monetaria –destinada a reflejar la evolución del nivel

\* Abogado, egresado de la Universidad Nacional del Sur, Bahía Blanca. Presidente del Colegio de la Abogacía de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro (2018/2020 y 2024 a la actualidad). Consejero titular del Consejo de la Magistratura de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro (2011/2013, 2021/2023 y 2025 a la fecha). Consejero titular del Consejo de la Magistratura de Río Negro por la Primera Circunscripción Judicial (2019/2021).

general de precios– con un interés compensatorio orientado a retribuir el tiempo durante el cual el trabajador se ha visto privado del crédito que le corresponde.

Este régimen se proyecta sobre los créditos laborales en general, con excepción de aquellos alcanzados por el sistema especial previsto en la Ley de Riesgos del Trabajo, que cuenta con mecanismos propios de determinación y actualización de las prestaciones, particularmente en materia de prestaciones dinerarias derivadas de incapacidades laborales permanentes.

Del mismo modo, la reforma legislativa ha previsto un tratamiento específico para los procesos judiciales que ya se encontraban en trámite al momento de su entrada en vigencia. Por consiguiente, el artículo 55 de la Ley 27.802 de Modernización Laboral regula el régimen aplicable a los créditos reclamados en juicios ya iniciados, mientras que el artículo 276 de la LCT –modificado por el artículo 54 de la referida ley– se erige como la regla general destinada a regir la actualización de las acreencias laborales.

Sin embargo, la sola incorporación de un sistema de actualización no permite concluir automáticamente que el nuevo régimen garantice la preservación efectiva del valor real del crédito laboral. Por el contrario, su funcionamiento concreto debe analizarse a la luz de los criterios que la jurisprudencia había desarrollado previamente para evitar la licuación de las acreencias del trabajador.

En la Provincia de Río Negro, ese parámetro de comparación se encuentra en la doctrina legal obligatoria fijada por el Superior Tribunal de Justicia en el precedente “Machín, Juan Américo c/Horizonte ART SA s/Accidente de trabajo (L). Inaplicabilidad de ley” de fecha 24 de junio de 2024 (expte. BA-05669-L-0000), donde el tribunal provincial adoptó un criterio de recomposición destinado a neutralizar los efectos de la depreciación monetaria sobre los créditos laborales.

En dicho precedente, el STJ determinó que los créditos laborales devenguen intereses conforme la tasa nominal anual (TNA) establecida por el Banco Patagonia –en su carácter de agente financiero de la provincia– para los préstamos personales denominados “Patagonia Simple”.

La adopción de esta tasa no responde a un criterio arbitrario. Por el contrario, el tribunal provincial procuró utilizar un parámetro financiero que refleje de manera más adecuada el costo real del dinero en la economía, evitando que el crédito laboral quede expuesto a procesos de deterioro derivados de la inflación o de la prolongación temporal de los litigios.

En otras palabras, el criterio adoptado en “Machín” reconoce que el crédito laboral no puede quedar sometido a tasas que resulten incapaces de compensar la depreciación monetaria ni el costo financiero del tiempo. De lo contrario, el trabajador termina soportando, en los hechos, una reducción del valor económico de su acreencia.

Este enfoque se inscribe dentro de una línea jurisprudencial que reconoce la especial naturaleza del crédito laboral, tradicionalmente caracterizado como crédito de carácter alimentario, y la consecuente necesidad de asegurar que su valor real permanezca indemne hasta el momento de su efectivo pago.

Desde esta perspectiva, el criterio adoptado por el máximo tribunal provincial procuró impedir que el transcurso del tiempo y el fenómeno inflacionario se traduzcan en una reducción sustancial del contenido económico de las acreencias del trabajador.

En contextos inflacionarios, la ausencia de mecanismos adecuados de actualización convierte el paso del tiempo en un factor de deterioro económico del crédito, produciendo en los hechos una verdadera liquidación de su valor.

Desde este punto de vista, la comparación entre el sistema previsto por el actual artículo 276 de la LCT y el criterio de actualización consolidado por la jurisprudencia del STJ de Río Negro a partir del precedente “Machín” permite advertir con claridad el impacto económico real de cada uno de estos mecanismos.

A modo ilustrativo, puede considerarse un crédito laboral inicial de \$ 1.000.000,00, proyectado sobre el período comprendido entre enero de 2025 y enero de 2026.

Aplicando el mecanismo regulado en el nuevo artículo 276 de la LCT, el cálculo se estructura en dos etapas: en primer término, la actualización

del capital conforme la variación del IPC, y posteriormente la aplicación del interés anual del tres por ciento (3%) previsto por la norma.

Tomando una variación interanual del IPC del 32,4%, la actualización del capital arroja el siguiente resultado:

Capital inicial: \$ 1.000.000,00 - Actualización por IPC: \$ 1.000.000,00  
 $\times 1,324 = \$ 1.324.000,00$ .

Sobre dicho monto se aplica el interés anual del 3%: \$ 1.324.000,00  
 $\times 0,03 = \$ 39.720,00$ .

En consecuencia, el monto total del crédito actualizado conforme el sistema previsto en el artículo 276 de la LCT asciende a \$ 1.363.720,00.

Si el mismo crédito se proyecta aplicando el criterio de actualización derivado de la doctrina legal obligatoria fijada en el caso “Machín”, el resultado presenta una diferencia económica particularmente significativa.

Partiendo del mismo capital inicial de \$ 1.000.000,00, el cálculo arroja intereses por \$ 1.038.228,00, lo que determina un monto total del crédito de \$ 2.038.228,00.

La comparación entre ambos sistemas permite advertir con claridad la magnitud de la divergencia económica generada por cada uno de los mecanismos:

- Artículo 276 de la LCT (IPC + 3%): \$ 1.363.720,00.
- Doctrina del STJ de Río Negro “Machín”: \$ 2.038.228,00.

Entonces, si se comparan los resultados que arrojan ambos mecanismos de actualización –por un lado, el previsto en el artículo 276, LCT, y, por otro, el criterio jurisprudencial establecido por el STJ en el precedente “Machín”–, se advierte que la brecha económica entre uno y otro método resulta considerable.

La diferencia nominal entre ambos resultados es de \$ 674.508.

Ahora bien, el dato verdaderamente relevante surge al analizar esa diferencia en términos relativos. Si el monto obtenido conforme el artículo 276 de la LCT se compara con el que resulta de aplicar la tasa judicial utilizada por el STJ, se observa que el crédito reconocido mediante el criterio jurisprudencial supera en más de un 66% al que se obtiene aplicando el mecanismo del artículo 276.

En términos prácticos, esto implica que el trabajador que vea cal-

culado su crédito conforme el artículo 276 percibiría una suma sustancialmente inferior, con una diferencia que supera el 66,00% respecto del monto que reconoce la jurisprudencia provincial cuando se aplica la tasa bancaria adoptada por el Superior Tribunal de Justicia de Río Negro.

Esta circunstancia pone de manifiesto que la elección del mecanismo de actualización no es un aspecto meramente técnico o neutro, sino que incide de manera directa en la cuantía final del crédito laboral. En contextos inflacionarios, donde la preservación del valor real del crédito resulta esencial para evitar su deterioro, la aplicación de un sistema que arroja resultados significativamente menores puede traducirse, en los hechos, en una notoria disminución del crédito reconocido al trabajador.

El ejercicio comparativo permite advertir que la discusión en torno a los mecanismos de actualización del crédito laboral no constituye una cuestión meramente aritmética. Se trata, en realidad, de un problema vinculado con la efectividad de la tutela jurídica del trabajador frente a la depreciación monetaria.

Cuando el sistema legal arroja resultados sensiblemente inferiores a los que se obtendrían aplicando criterios jurisprudenciales orientados a preservar el valor real del crédito, el riesgo de licuación económica de las acreencias laborales se vuelve evidente.

En síntesis, la comparación evidencia que el mecanismo previsto por el artículo 276, LCT reformado por la ley 27.802, lejos de fortalecer la protección del crédito del trabajador, puede conducir –en determinados contextos inflacionarios– a una reducción significativa del valor económico de las acreencias laborales, reintroduciendo así el riesgo de que el paso del tiempo vuelva a operar como un factor de deterioro del crédito del trabajador.

Concretamente, la brecha que revela el ejemplo analizado obliga a formular algunas preguntas inevitables:

¿Puede considerarse adecuado un sistema de actualización que, frente a otros criterios judiciales vigentes, arroja resultados que se ubican más de un 66% por debajo?; ¿Logra ese mecanismo preservar efectivamente el valor real del crédito laboral o, por el contrario, termina

favoreciendo su licuación con el transcurso del tiempo?, y, en definitiva, ¿Resulta compatible con los principios protectorio y de indemnidad del trabajador un esquema que conduce a diferencias económicas de tal magnitud frente a los parámetros que la propia jurisprudencia ha considerado razonables para resguardar la integridad del crédito?

Estos interrogantes no son meramente retóricos, toda vez que reflejan una cuestión de fondo, cual es verificar si el sistema elegido para actualizar los créditos laborales cumple verdaderamente con la finalidad de evitar que el paso del tiempo y la inflación operen en perjuicio del trabajador, o si, por el contrario, termina introduciendo –a través de la técnica del cálculo– una reducción sustancial de la reparación que el ordenamiento jurídico pretende garantizar.

**PROVINCIA DE ENTRE RÍOS**



# **LEY DE MODERNIZACIÓN LABORAL Y ACTUALIZACIÓN DE CRÉDITOS LABORALES EN EL DERECHO DEL TRABAJO ENTRERRIANO**

**UNA REFORMA NECESARIA CON  
UN RESULTADO INSUFICIENTE**

por **JOSÉ DANIEL RUIZ<sup>1</sup>** y **MARÍA AMPARO TRONCOSO<sup>2</sup>**

SUMARIO: I. La actualización del crédito laboral. Derrotero desde la ley 23.616 al presente. Reforma de la ley 27.802. II. Breves comentarios sobre el mecanismo adoptado. III. Criterios jurisprudenciales del fuero laboral entrerriano previo a la reforma. IV. Análisis de casos hipotéticos. V. Reflexiones finales.

## **I. La actualización del crédito laboral. Derrotero desde la ley 23.616 al presente. Reforma de la ley 27.802**

Hasta la sanción de la ley 27.802, el artículo 276 de la Ley de Contrato de Trabajo (en rigor, RCT) establecía que, en caso de afectación por depreciación monetaria, los créditos serían actualizados por la variación que experimente el índice de precios al consumidor de la Capital Federal, desde la fecha en que debieron haberse abonado hasta el momento del efectivo pago. Asimismo, que la actualización se aplicaría por la autoridad administrativa o judicial de oficio o a petición de parte, incluso en casos de concurso, así también después de la declaración de la quiebra.

<sup>1</sup> Abogado (UNLP). Director del Instituto de Derecho del Trabajo del Colegio de la Abogacía de Entre Ríos.

<sup>2</sup> Abogada (UNLP). Profesora de Enseñanza Superior de Ciencias Jurídicas y Sociales (UCU). Magíster en Derecho del Trabajo y Relaciones Laborales Internacionales (UNTREF).

Esta norma introducida por la ley 23.616<sup>3</sup> debía considerarse derogada a partir de la ley 23.928<sup>4</sup> (Ley de Convertibilidad) que en sus artículos 7° y 10 veda la repotenciación de deudas, derogando todas las normas legales o reglamentarias que “establecen o autorizan la indexación por precios, actualización monetaria, variación de costos o cualquier otra forma de repotenciación de las deudas...”, aplicándose a las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Es decir que la *actualización* sólo se tornaría operativa previa tacha de constitucionalidad de la ley 23.928.

La influencia del nominalismo se ha extendido en el tiempo, presentando resistencia a modificar la ley 23.928 que mantuvo la imposibilidad de indexar, actualizar o repotenciar en la ley 25.561 (Ley de Emergencia Pública y Reforma del Régimen Cambiario) y en la ley 27.249 (Deuda Pública).

Otras normas adoptaron mecanismos de actualización a los cuales el nominalismo sobrevivió: ley 26.773, ley 27.348, DNU 669/2019 –de Riesgos del Trabajo que incorporan el RIPTE como mecanismo de actualización–; ley 26.844 (personal de casas particulares) que obligaba a mantener el valor del crédito; artículo 772 del CCCN que establece que el monto debe referirse al valor real de la deuda homónima.

Si bien la ley 23.928 era una ley esencialmente referida a deudas de dinero, influyó sobre todo tipo de deudas. Y ello contribuyó a una distorsión de las funciones que la doctrina y la jurisprudencia<sup>5</sup> tradicionalmente atribuyeron a la actualización de la deuda (mantener el valor real o equivalencia del capital) y a los intereses (como plus que se agrega a la deuda del capital). La prohibición de indexación tuvo una finalidad antiinflacionaria. Constituyó una medida de política económica cuyo acierto o desacierto quedaba fuera de la ponderación judicial para la mayoría de la jurisprudencia<sup>6</sup>, con honrosas excepciones que propuso su revisión en el caso concreto<sup>7</sup>.

<sup>3</sup> B. O. del 10-11-88.

<sup>4</sup> B. O. del 28-3-91.

<sup>5</sup> Ver, en este sentido, CSJN, “Valdez, Julio Héctor c/Cintioni, Alberto Daniel”, *Fallos*: 301:319; SCJBA, 5-5-2010, “Toppa, Elda Nieves c/Servitruck SA s/Indemnización por despido”, JUBA.

<sup>6</sup> SCJBA, 23-7-2008, “Cegampa c/Coronel”, JUBA.

<sup>7</sup> Ver voto de minoría de la Dra. Cañal en CNAT, sala III, 25-4-2017, “Fiorino, Augusto c/QBE Argentina s/Accid. acción especial”.

Otro sector de la jurisprudencia entendió que aquellas disposiciones resultaban aplicables sólo a las obligaciones de dar dinero y no a las obligaciones de valor. En el reconocimiento del crédito laboral como deuda de valor, encontraron una forma –sin declarar la inconstitucionalidad de la norma– de aplicar un índice de actualización que mantenga el valor del crédito<sup>8</sup>. O ante la ausencia de una tasa legal postularon la facultad judicial de fijar una tasa de modo de mantener el valor<sup>9</sup>.

La ley 27.802, “Ley de Modernización Laboral” (LML en adelante), en el Capítulo X y bajo el título *Disposiciones complementarias* introduce dos artículos que inciden en la actualización de créditos laborales:

Artículo 54 – Sustitúyese el artículo 276 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t. o. 1976) y sus modificaciones, por el siguiente: “Artículo 276. *Actualización y repotenciación de los créditos laborales por depreciación monetaria.* Los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo serán actualizados por la variación que resulte del Índice de Precios al Consumidor (IPC) - Nivel General, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC), con más una tasa de interés del tres por ciento (3%) anual, desde que cada suma sea debida y hasta el momento del efectivo pago”.

Artículo 55<sup>10</sup>. En los juicios en trámite y aún pendientes de sentencia definitiva, a la fecha de la entrada en vigencia de la presente ley, incluidos los recursos de queja que se encuentren pendientes de resolución, los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo serán actualizados en base a los siguientes criterios: a) A través de la aplicación de intereses moratorios ajustados a la tasa pasiva determinada por el Banco Central de la República Argentina (BCRA) a estos fines para el período correspondiente; b) En ningún caso el resultado, aplicando las pautas del inciso a) del presente artículo, podrá ser superior al importe derivado de adicionar al capital

<sup>8</sup> Trib.Trab. N° 1 de Junín, sede Chacabuco (Buenos Aires), 25-6-2021, “Orlando, Evangelina c/Orsini, Santiago y otro/a s/Despido”, expte. 38.502.

<sup>9</sup> CApel. de Concordia, Sala del Trabajo, 12-6-2014, “López c/Cuatro Hermanos”, RC J 7011/14.

<sup>10</sup> Cabe aclarar que el artículo 55 no integra el texto ordenado de la LCT, no suprime, modifica ni sustituye artículos.

histórico la suma resultante de la aplicación sobre el mismo del Índice de Precios al Consumidor (IPC) suministrado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) con más una tasa de interés del tres por ciento (3%) anual; c) El valor resultante no podrá ser inferior al sesenta y siete por ciento (67%) del cálculo obtenido al aplicar las pautas del inciso b) del presente artículo. Las disposiciones del presente artículo son de orden público y serán aplicadas por los jueces o por la autoridad administrativa, de oficio o a petición de parte, incluso en los casos de concurso del deudor, así como también después de la declaración de quiebra.

Mediante resolución 45/2026 del BCRA del 6 de marzo de 2026 se determinó la tasa de interés pasiva aplicable a juicios laborales pendientes de resolver –tasa de interés promedio ponderada por montos de depósitos a plazo fijo en pesos de 30 días con retribución fija que informa diariamente el BCRA–, se publicó la serie histórica y se facilitó como herramienta la calculadora de actualización e intereses de los créditos<sup>11</sup>.

Sobre la pauta establecida para actualizar créditos laborales (IPC + 3%), se deberá tener presente que el mismo mecanismo se dispuso para ajustar las cuotas<sup>12</sup> en caso de disponerse para el pago de condena (art. 56, LML, que modifica el art. 277, LCT).

## II. Breves comentarios sobre el mecanismo adoptado

El título del artículo 276 refiere “actualización y repotenciación”. Contempla la actualización por IPC para preservar el valor del crédito y el interés del 3% sin decir a texto expreso que esté destinado a compensar la privación de uso de capital<sup>13</sup>.

Si bien la redacción actual del artículo 276 de la LCT refiere a una actualización por la variación que resulte del Índice de Precios al Consumidor (IPC), Nivel General, elaborado por el Instituto Nacional de

<sup>11</sup> Ver <https://www.bkra.gob.ar/calculadora-intereses-creditos-laborales-judicializados/>.

<sup>12</sup> Cuestión que resultará objeto de planteos de inconstitucionalidad pero excede el presente trabajo.

<sup>13</sup> Lo que podría dar lugar a la petición de intereses compensatorios.

Estadística y Censos (INDEC), en la calculadora mencionada se consignó la referencia al coeficiente de estabilización de referencia (CER), que básicamente refleja la variación diaria de la evolución mensual del índice de precios al consumidor publicado por el INDEC, por lo que más allá de la diferencia conceptual entre el coeficiente y el índice referido, su aplicación arriba a resultados casi idénticos. A priori no se observan inconvenientes en que sea utilizada tanto para los juicios en trámite como para los que se iniciarán a futuro. Aclarada dicha cuestión práctica, resta observar cuál será la posición que adopte la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre la utilización del índice CER<sup>14</sup>.

Ahora bien, resulta trascendental mencionar uno de los puntos más polémicos de la cuestión, y que presumiblemente genere planteos de inconstitucionalidad. El inciso c, del artículo 55 –régimen transitorio referido a créditos laborales con juicios iniciados– fija un piso equivalente al 67% del cálculo obtenido conforme al inciso b (IPC + 3%). Esto es, el legislador habilita que el crédito de la persona trabajadora pueda resultar reducido hasta en un treinta y tres por ciento (33%).

El porcentaje elegido impresiona como preventivo frente a eventuales planteos de confiscatoriedad, procurando mantenerse dentro de los márgenes que la CSJN<sup>15</sup> ha considerado tolerables respecto de la afectación del derecho de propiedad. Aun así, constituye una expresa habilitación legal para la licuación parcial del crédito laboral.

Resulta cuestionable que el artículo 55 introduzca una diferenciación entre trabajadores cuyos créditos se encuentran en trámite judicial y aquellos cuyos créditos aún no han sido judicializados. Tal distinción podría suscitar cuestionamientos desde la perspectiva del principio de igualdad ante la ley (art. 16, CN y tratados internacionales con jerarquía constitucional)<sup>16</sup>, en tanto coloca a quienes iniciaron acciones judiciales

<sup>14</sup> La CSJN desestimó la utilización del CER como *tasa de interés reglamentada por el BCRA* (sic) “por la génesis, finalidad y forma de cálculo establecidas en las normas que lo implementaron” (consid. 5º, “Lacuadra, Jonatan Daniel c/DirecTV Argentina SA y otros s/Despido”, del 13-8-2024).

<sup>15</sup> El porcentaje hace implícita referencia al caso “Vizzoti” (*Fallos*: 327:3677), donde la CSJN examinó la constitucionalidad del tope indemnizatorio previsto en el art. 245 de la LCT pero a fin de proteger una merma excesiva del crédito y no convalidar la disminución que aquí se propicia.

<sup>16</sup> Sobre esta cuestión ver CSJN, *Fallos*: 16:118 y 153:67.

en una situación menos favorable con los que inicien hoy un juicio. Especialmente si analizamos el fenómeno inflacionario endémico de la última década que, sumado a los extendidos tiempos procesales, ponen sobre la espalda del trabajador (acreedor) el costo de la inflación y la mora judicial.

Respecto del eventual planteo de regresividad normativa debe analizarse según el régimen previamente vigente en cada jurisdicción y según cada caso concreto. La Justicia Nacional del Trabajo ha otorgado siempre el mayor marco protectorio del crédito laboral, con mecanismos a través de sus actas, a fin de que no se deprecie y se mantenga el valor real del crédito. Allí la imposición legal de la tasa pasiva anticipa una reducción del esquema tutelar protectorio previamente reconocido.

En cambio, en Entre Ríos el criterio predominante ha sido la aplicación de la tasa activa del Banco Nación (TABNA), circunstancia que impide sin más la existencia de regresividad. No obstante, precedentes jurisprudenciales recientes en la provincia han dispuesto una actualización del crédito laboral con IPC + 3% de tasa pura anual, por lo que resulta imperioso evaluar cada caso e intentar por la vía que corresponda realizar el planteo necesario para mantener incólume el crédito laboral, más allá de la tasa pasiva ordenada.

### **III. Criterios jurisprudenciales del fuero laboral entrerriano previo a la reforma**

Tras la prohibición legal de la indexación monetaria, el Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos (STJER) fijó tempranamente un criterio para la determinación de intereses en créditos laborales. En la causa “Devetac, Sergio D. y ot. c/Amoblamientos SRL y ot. s/Cobro de pesos. Recurso de inaplicabilidad de ley” (11-7-94), estableció la tasa activa que cobra el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de descuento de documentos comerciales a 30 días. Para adoptar esa solución el STJER se apoyó en la facultad prevista en el entonces artículo 622 del Código Civil y en un precedente inmediato (“González, Luis María c/Transportes Mariano Moreno s/Cobro de australes. RIL”, 8-7-94) por considerar que dicha tasa era la más representativa y adecuada para compensar la privación del crédito sufrida por el trabajador.

La doctrina fijada en “Devetac” adquirió carácter obligatorio para las cámaras y juzgados de primera instancia de la provincia, conforme el artículo 285 del Código Procesal Civil y Comercial de Entre Ríos, aplicable por remisión del artículo 140 del Código Procesal Laboral. Transcurridos más de treinta años desde su dictado y de haberse modificado sustancialmente el contexto socioeconómico, ese criterio continuó siendo la regla en casi la totalidad del fuero del Trabajo, salvo excepciones puntuales recientes.

En cuanto a la jurisprudencia de las cámaras laborales encontramos que las de Paraná, Concepción del Uruguay y Gualeguaychú han mantenido la aplicación de la TABNA conforme la doctrina “Devetac”. Entre los fundamentos para rechazar la fijación de tasas superiores se han invocado los principios de congruencia y preclusión, especialmente cuando el planteo se formula recién en segunda instancia o no fue introducido en la demanda. También se ha considerado insuficiente la argumentación de los recurrentes cuando no demuestran concretamente la diferencia entre la tasa aplicada y la pretendida, ni realizan una comparación fundada con la evolución inflacionaria. Y aun en el reconocimiento de que la doctrina “Devetac” tenía sus años, consideraron que con la capitalización del artículo 770, inciso b, del CCCN se compensaba en parte la pérdida del valor de la indemnización, sumándose además en la liquidación final el aumento de dichas indemnizaciones en un 50% más en concepto de multa por la mora<sup>17</sup>.

No obstante, en la Sala Segunda del Trabajo de la Cámara de Apelaciones de Paraná se puede encontrar alguna excepción a la generalidad del párrafo que antecede. En dicha Sala, el doctor Matorras ha tenido postura sostenida en el tiempo sobre el deber del juez de aplicar el Derecho vigente al momento de dictar sentencia y que, desde la entrada en vigencia del CCCN, no sería vinculante “Devetac” (correspondiente al CC anterior), y propuso en reiteradas ocasiones aplicar la tasa nominal anual del Banco Nación para préstamos personales de

<sup>17</sup> C3<sup>o</sup>Trab. de Paraná, sala II, 9-10-2025, “Albornoz, Vanina María Luján c/Bogado, Florencio Marcelino s/Cobro de pesos y entrega de certificación laboral s/Sentencias definitivas. Ordinario”, expte. 2238.

libre destino. En el último tiempo encontramos adhesión a su voto por parte del doctor Federik, en este sentido<sup>18</sup>.

La Sala del Trabajo de la Cámara de Apelaciones de Concordia es la que más se atrevió a trascender el criterio de “Devetac”. En diversas decisiones fijó una tasa agravada equivalente a una vez y media la tasa activa del Banco Nación<sup>19</sup>, con el objetivo de atenuar el impacto inflacionario sobre los créditos laborales. Este criterio se aplicó siempre a pedido de parte. Asimismo, entendió que el tribunal de alzada puede analizar el tema de los intereses aunque el pedido se haya impetrado recién en el recurso, siempre que la cuestión sea sometida a su consideración en la instancia<sup>20</sup>.

Sobre la inconstitucionalidad de la ley 23.928, tanto el STJER como las diversas salas históricamente han rechazado dicho planteo, máxime desde el pronunciamiento de la CSJN en el precedente “Massolo” (*Fallos*: 333:447, 20-4-2010). Sin embargo, en el último tiempo han surgido excepciones.

El Juzgado del Trabajo de Gualeguay, en la causa “Ojeda, Pedro Manuel c/Confalonieri, Antonio Javier s/Cobro de pesos” (expte. 1178/19, 5-8-2025), declaró la inconstitucionalidad de los artículos 7° y 10 de la ley 23.928 y dispuso la actualización por IPC desde que cada crédito es debido y una tasa pura anual del 3%. La particularidad del caso fue que desde el inicio hasta la sentencia definitiva habían transcurrido más de 6 años, por lo que la longitud de dicho proceso evidenció la insuficiencia de la TABNA para mantener incólume el crédito del trabajador.

La Sala del Trabajo de la Cámara de Apelaciones de Concordia dictó en autos “Servin, Sebastián c/Bioagro SRL s/Cobro de pesos”

<sup>18</sup> C3<sup>a</sup>Trab. de Paraná, sala II, 10-11-2025, “Pintos, Sergio Gabino c/Sermex SA s/Cobro de pesos y entrega de certificación laboral s/Sentencias definitivas. Ordinario”, expte. 2242.

<sup>19</sup> “López, José Carlos c/Cuatro Hermanos SA s/Cobro de pesos”, del 12-6-2014, y “Gaitán, Ana Carolina c/Camps Taranto, Juan Pablo; Rodríguez Núñez, Mauricio Adán S. H. s/Cobro de pesos”, expte. 6682, del 8-4-2015, ambos convalidados por el STJER.

<sup>20</sup> “Fabrello, Facundo Gastón c/Maderera Federación SA s/Laboral”, expte. 6617, del 15-12-2014, y “Miño, Pablo Gabriel c/Luis Cura Construcciones SA s/Medidas preparatorias de ejecución de salario –hoy: Ejecutivo–”, del 9-6-2015.

(expte. 8684, 3-11-2025), la inconstitucionalidad de los artículos 7° y 10 de la ley 23.928 (texto según ley 25.561) y, en consecuencia, dispuso que los rubros reconocidos sean actualizados por el IPC desde que cada uno se tornó exigible y hasta su efectivo pago, más un interés puro del 3% anual. El tribunal advirtió que las circunstancias económicas presentes al dictado del fallo “Devetac” habían variado, como habían variado las circunstancias económicas que habían propiciado el dictado de la Ley de Convertibilidad y en consecuencia el fundamento ligado a esa coyuntura. Frente a los vaivenes experimentados por la economía en el último par de décadas, la TABNA había dejado de ser lo suficientemente representativa y compensatoria de la privación sufrida por el trabajador. Existe un deber de mantener incólume el valor real del crédito, deber que se vincula al derecho de propiedad, la protección del trabajo en sus diversas formas y el principio de indemnidad (art. 19, CN). Este criterio se reiteró en “González c/Correo Andreani SA s/Cobro de pesos” (expte. 9847, 19-11-2024).

#### IV. Análisis de casos hipotéticos

Proponemos comparar el criterio de actualización de la LML con el criterio sostenido casi uniformemente en Entre Ríos hasta la sanción de la misma.

##### *Caso 1*

Crédito-valor inicial: \$ 1.000.000.

Nacimiento del crédito: 1-12-2022.

Momento del pago: 6-3-2026.

	<b>Interés/ajuste</b>	<b>Total</b>
TABNA - “Devetac”	\$ 2.354.857,13	\$ 3.354.857,13
Tasa pasiva (art. 55, inc. a, LML)	\$ 5.657.410	\$ 6.657.410
CER + 3% (art. 55, inc. b, LML)	\$ 10.368.592	\$ 11.368.592
67% de CER + 3% (art. 55, inc. c, LML)	\$ 6.946.957	\$ 7.946.957

*Caso 2*

Crédito-valor inicial: \$ 1.000.000.

Nacimiento del crédito: 1-12-2024.

Momento del pago: 6-3-2026.

	<b>Interés/ajuste</b>	<b>Total</b>
TABNA - “Devetac”	\$ 515.547,13	\$ 1.515.547,13
Tasa pasiva (art. 55, inc. a, LML)	\$ 514.694	\$ 1.514.694
CER + 3% (art. 55, inc. b, LML)	\$ 483.007	\$ 1.483.007
67% de CER + 3% (art. 55, inc. c, LML)	\$ 323.615	\$ 1.323.615

Al comparar los casos se observa que los resultados son muy disímiles, mientras que en el Caso 1 resulta preferente para el trabajador la aplicación de CER + 3% (art. 55, inc. b, LML), en el Caso 2 resulta más beneficioso la aplicación de TABNA conforme “Devetac”, con un resultado casi idéntico a la aplicación de la tasa pasiva fijada por el BCRA en la resolución 45/2026. Se advierte que esa diferencia está afectada por los índices de inflación de los distintos momentos y la política monetaria del Banco Central que busca mantener las tasas negativas o positivas según el caso. En diferentes períodos de la última década se propició como política monetaria mantener las tasas de interés *positivas* para incentivar el ahorro en pesos y evitar la dolarización.

No existe una única tasa activa ni una única tasa pasiva. En el sistema financiero conviven múltiples tasas con metodologías de cálculo diferentes. Del Caso 1 se advierte que la aplicación de la TABNA arroja un resultado muy inferior del que se obtendría aplicando la tasa pasiva del BCRA (depósitos a plazo fijo a 30 días). Ello demuestra que la relación entre tasas activas y pasivas no es lineal. No siempre la aplicación de tasa pasiva resultará inferior que la tasa activa.

## V. Reflexiones finales

1. La reforma introducida al artículo 276 de la LCT actualiza los créditos laborales por IPC hasta el efectivo pago, lo que implica una excepción al régimen nominalista (ley 23.928).

2. La tasa legal prevista como retribución del capital en deudas de valor resulta sensiblemente inferior a la utilizada en otros regímenes –comúnmente entre 6% y 12% anual–, lo que genera un trato desventajoso para la persona trabajadora, en tensión con el principio de igualdad y su condición de sujeto de preferente tutela.

3. El criterio de actualización de los créditos laborales del artículo 276 de la LCT también se proyecta sobre el pago en cuotas de la condena (art. 56, LML que modifica el art. 277, LCT) y sobre los créditos derivados del Régimen de Personal de Casas Particulares (art. 110, LML) y del Régimen de Trabajo Agrario (art. 118, LML).

4. Aunque el artículo 276 de la LCT prevé la actualización por IPC, la calculadora del BCRA utiliza el CER, que refleja la evolución diaria de ese índice. Pese a la diferencia técnica, ambos arrojan resultados prácticamente equivalentes para actualizar el crédito, por lo que su uso no genera inconvenientes en los juicios en trámite ni en los futuros.

5. Si bien el artículo 55, inciso a, de la ley 27.802 puede arrojar tasas que, según el período considerado, resulten superiores a la TABNA, admite luego (incs. b, y c) que el crédito laboral pueda reducirse hasta un 33%, constituyendo una habilitación legal de licuación parcial del crédito, que puede afectar la reparación integral (art. 19, CN).

6. Se advierte que la diferenciación entre trabajadores con juicio iniciado y aquellos sin judicialización vulneran el principio de igualdad ante la ley. Además de los planteos de regresividad a analizarse según el esquema tutelar protectorio previo.

7. En la práctica judicial entrerriana, el nuevo sistema impresiona –a priori– superador de la TABNA, cuya aptitud (por ser un mecanismo indirecto de actualización) para preservar el valor del crédito resultó insuficiente y en algunos casos hasta oprobiosa, especialmente en procesos prolongados. No obstante, subsisten interrogantes vinculados a la referencia al IPC como índice de actualización, cuyo com-

portamiento y medición han sido objeto de cuestionamientos por entidades especializadas en economía.

8. En cualquier caso, corresponde a la abogacía laboralista examinar en forma concreta y comparativa los mecanismos de actualización. Y a la luz del diálogo de fuentes (art. 1º, CCCN) y del artículo 772 del CCCN, la justicia debe procurar una efectiva tutela del valor real del crédito de la persona que trabaja.

**PROVINCIA DE LA RIOJA**



# **LA UNIFICACIÓN DE LOS INTERESES LABORALES: ARTÍCULO 276 DE LA LCT Y EL IMPACTO DE LA REFORMA LABORAL 27.802 EN LA PROVINCIA DE LA RIOJA**

por GERARDO LEGUIZAMÓN LEÓN\*

SUMARIO: Introducción. I. Situación en los Juzgados de Trabajo y Conciliación antes de la reciente reforma. Discrecionalidad. II. Interrogante: ¿Beneficio o perjuicio? ¿Podría implicar un ataque al principio de progresividad? III. ¿Posible afectación al federalismo provincial? IV. Conclusión. Impactos.

## **Introducción**

Sabido es que la reciente sanción de la Ley 27.802 de “Modernización Laboral”, con entrada en vigencia a partir del 6 de marzo de 2026, a través del artículo 54, que modifica el artículo 276 de la LCT, ha venido a establecer un régimen fijo sobre la actualización e intereses de los créditos en los procesos laborales argentinos. El punto neurálgico de esta reforma se asienta en la modificación del artículo 276 de la Ley de Contrato de Trabajo (LCT), que abandona la discrecionalidad de las cámaras y tribunales de trabajo del país para pasar a adoptar un sistema de actualización único, legal y de orden público.

Para ello, y sin la intención de entrar en análisis de este nuevo modo de actualización, simplemente me interesa mencionar que la

\* Abogado litigante, egresado por la Universidad Nacional de La Rioja (UNLaR), 2015. Diplomado en Relaciones Individuales de Trabajo, expedido por la UNTREF, 2019. Apoderado y asesor sindical de UPCN, seccional La Rioja, desde el año 2024 a la actualidad. Miembro y secretario del Instituto de Derecho del Trabajo “Norberto Oscar Centeno” de la Provincia de La Rioja. Delegado regional por La Rioja del Foro Federal del Trabajo.

nueva ley establece un mecanismo de índice de precios al consumidor (IPC) elaborado por el INDEC + 3% anual puro, en los juicios que se inicien a partir de la entrada en vigencia, como también un régimen transitorio para todos los procesos judiciales activos al día de la fecha, conforme el artículo 55 de la reforma.

### **I. Situación en los Juzgados de Trabajo y Conciliación antes de la reciente reforma. Discrecionalidad**

Históricamente, en nuestra provincia la jurisprudencia de los Juzgados de Trabajo y Conciliación, como las cámaras “multifueros” en el interior, ha mantenido diversos criterios a la hora de actualizar el crédito del trabajador a fin de evitar que la inflación y el paso del tiempo “licúe” sus créditos y que genere sobre ellos un efecto confiscatorio que atente contra los principios protectorios del Derecho del Trabajo, tales como el de la “irrenunciabilidad” del crédito laboral y el de “indemnidad” del crédito, derivado del artículo 14 bis de la CN.

En ese contexto, no había un criterio unificado, ni tampoco una acordada del Tribunal Superior de Justicia (TSJ) de la provincia que ordene la aplicación de cierto coeficiente y/o tasa de actualización de los créditos, por lo que, según en qué juzgado caía sorteada una demanda nueva, tendríamos actualizaciones diferentes, en razón de que cada juez aplicaba según su propio criterio y discrecionalidad la tasa que consideraba más ajustada a la realidad, teniendo en cuenta el impacto inflacionario, pérdida del poder adquisitivo, costo de vida regional, etcétera.

Por ello, la mayoría de los magistrados consideraban la aplicación del coeficiente de actualización RIPTE + el 3 o el 6% anual de TABN, para compensar el periodo de los últimos 45 días que RIPTE no medía, por lo que significaba que el crédito de los trabajadores en la mayoría de los casos se mantenía incólume ante cualquier impacto inflacionario.

Otros magistrados, con un criterio más “conservador”, aplicaban únicamente la TABN, actualizando directamente el crédito desde que las sumas son debidas hasta el momento de la aprobación de la planilla de liquidación definitiva, lo que implicaba que, en la mayoría de los casos,

el crédito del trabajador quedaba efectivamente licuado por no poder alcanzar a cubrirse contra la inflación acumulada en los últimos años.

En otros casos, pero minoritarios, algunos magistrados aplicaron la tasa de interés para uso de la Justicia, según el Comunicado “P” 14290 del BCRA, que, en la diaria a la hora de practicar la actualización, era superior a la TABN, pero de todas maneras el crédito de los trabajadores se veía afectado por la inflación, implicando una pérdida real del poder adquisitivo con el paso del tiempo.

En estos últimos dos casos, los empleadores demandados buscaban generar mayores demoras en los procesos y el índice de porcentaje de acuerdos previos era prácticamente nulo, toda vez que era de conveniencia para los demandados que los juicios se retrasen por la licuación del crédito del trabajador.

Finalmente, en un fallo reciente de fecha 3 de febrero de 2026, en autos “Estrada, Elda Guadalupe c/Garro, Víctor Hugo y otro s/Reclamo indemnizatorio. Despido”, del Juzgado de Trabajo y Conciliación N° 4 de la ciudad capital de La Rioja, la magistrada doctora Marcela Carniglia utilizó la Tasa de Interés Moratorio (TIM) expresando: “Respecto de los intereses, dejando atrás antecedentes que sólo traen incertidumbre a la hora de calcularlos dada la disparidad de criterios, en esta oportunidad valoro que el BCRA con fecha 7 de enero de 2026 dictó la resolución 1/2026 estableciendo expresamente que aprobó la difusión de una nueva serie estadística, la Tasa de Intereses Moratorios (TIM), con el objetivo de brindar una nueva herramienta que permita a los tribunales determinar intereses moratorios para deudas en pesos en el marco de lo dispuesto en el inciso c, del artículo 768 del Código Civil y Comercial de la Nación, resultando ser un promedio que corrige de manera más adecuada el proceso inflacionario, que es lo que se pretende neutralizar. En efecto, efectuando una comparación, resulta ser superior del RIPTE, que, por su desfasaje en la publicación de índices, necesita de la combinación con otras tasas. Los intereses propuestos se calculan desde que cada rubro es exigible, según artículo 128 de la LCT y hasta el presente decisorio”.

En este contexto, y tal como se expresara en el fallo ut supra, dependiendo el juzgado en donde las causas se iniciaren, y teniendo en cuenta el criterio de cada juzgador, la actualización de los créditos

variaba, lo que implicaba en la realidad que, por ejemplo, dos trabajadores en idéntica situación laboral podrían tener indemnizaciones muy dispares por la simple diferencia de criterios.

Finalmente, en el TSJ local, si bien no existía una acordada que iguale y ordene la aplicación de una tasa a los juzgados inferiores, a raíz del fallo del mes de julio del año 2018 en “Sibilia, Martín Eduardo s/Casación” (autos 12.879), el criterio unánime actualmente de aplicación es el de la actualización mediante el coeficiente RIPTE + TABN por el periodo de 45 días faltante, entendiendo que era el que mejor se ajustaba a la realidad económica del país, para mantener indemne el crédito del trabajador.

En este contexto, ante sentencias de magistrados que aplicaban tasas de actualización que resultaban inferiores al proceso inflacionario y que involucraban una pérdida real del poder adquisitivo, los abogados litigantes de la parte actora terminaban interponiendo recurso de casación –no hay doble instancia en la provincia– a fin de conseguir una resolución que aplique el coeficiente RIPTE + TABN, teniendo en cuenta el criterio jurisprudencial del alto cuerpo judicial de la provincia.

## **II. Interrogante: ¿Beneficio o perjuicio? ¿Podría implicar un ataque al principio de progresividad?**

Con esta nueva forma de indexar los créditos, surge la discusión de si realmente esta tasa de interés pura resulta suficiente para sufrir los daños ocasionados al trabajador por el retardo en el cobro de sus créditos.

Sin duda alguna que el nuevo cálculo de actualización para muchos de los casos *implica un verdadero beneficio para los trabajadores*. Esto es así toda vez que los jueces que eran más “conservadores” a la hora de resolver aplicaban la TABN, o bien la tasa de Justicia (Comunicado “P” 14290), y en contextos de alta inflación, como los vividos los últimos años, principalmente entre 2024 y 2025, la aplicación de estas tasas suele correr por detrás del costo de vida y el impacto inflacionario.

Así, por ejemplo, si la inflación anual era del 130% y la TABN

era del 100%, el crédito del trabajador perdía un 30% de su capacidad de compra a pesar de “ganar” el juicio. Por el contrario, al usar el IPC el capital se mantendría, en principio, 100% ajustado al costo de vida, lo que implicaría que se vería indemne.

Ahora bien, requiere un mayor análisis y estudio en los casos en donde se aplicaba la tasa de interés moratorio (TIM) o RIPTE + TABN. *El resultado concreto del beneficio o el perjuicio lo veremos con el correr del tiempo, por lo que resulta aún prematuro asegurar que implique un gran beneficio a los trabajadores.*

Ello es así toda vez que la TIM (fijada por el BCRA bajo la res. 1/2026) es una tasa que promedia tasas activas y pasivas para reflejar el “costo del dinero”. El riesgo de la TIM es que en periodos donde el consumo baja y las tasas bancarias caen (pero los precios siguen altos), la TIM puede resultar inferior a la inflación. Por ello, la ventaja del nuevo artículo 276 garantiza el IPC + 3%. Ese 3% actúa como una “tasa pura” (ganancia real), asegurando que el capital crezca un 3% por encima de los precios, mientras que la TIM es una tasa compensatoria que no siempre garantiza superar a la inflación.

En el caso del RIPTE, y en contextos como el nuestro de crisis económica en donde los salarios a promediar suelen subir menos que los precios (IPC), tal como pasa actualmente, reflejaría que el sistema de la ley 27.802 (IPC) sería más robusto para intentar proteger el crédito laboral, en razón de que el IPC reflejaría el costo real de las cosas que el trabajador debe comprar con su indemnización.

En definitiva, la nueva aplicación de actualización de los créditos laborales y en esta nueva tarifación fija puede implicar para los trabajadores del país, a nivel general y en la provincia a nivel particular, la garantía de la previsibilidad y protección contra la inflación galopante que sufre nuestro país históricamente. Esta situación sería, en principio, una forma de “persuadir” a los empleadores demandados que buscan procesos “eternos”, con la finalidad de que el crédito del trabajador se vea licuado.

Y por el lado del empleador, éste también se ve beneficiado, principalmente porque gana certeza y previsibilidad ante una posible condena, otorgándole seguridad jurídica. Esto particularmente en nuestra provincia, en razón de que, tal como lo expresara, no había un criterio

unificado y hasta el momento del dictado de la sentencia no sabía con certeza cuánto era el valor total en caso de condena, por estar sujeta la actualización a la mera discrecionalidad del juzgador.

Finalmente, surge el interrogante de si la nueva fijación de la tasa de interés puede implicar un atentado contra “el principio de progresividad”, toda vez que una ley de orden nacional no puede perforar el estándar de protección ya alcanzado por la CN, los tratados internacionales y, en el caso en concreto, la jurisprudencia de una provincia. No descarto que, en este caso, se interpongan planteos de inconstitucionalidad contra dicho artículo, en razón de la violación del principio de progresividad que implicaría una regresión en la protección del crédito alimentario.

### **III. ¿Posible afectación al federalismo provincial?**

Finalmente, es interesante plantearse este interrogante, y más aún en una provincia tan federal como la nuestra, con una vasta historia de grandes caudillos que defendieron con su vida los intereses federales, y que contribuyeron notablemente para que al día de la fecha tengamos un sistema federal de gobierno.

La pregunta surge en razón de que el nuevo artículo 276 de LCT implica un avance del poder central por sobre las autonomías provinciales.

Ello es así toda vez que no puedo soslayar que el nuevo artículo 276 de la LCT genera una “tensión directa” y choque con lo dispuesto por el artículo 121 de la CN. La Rioja, a través de sus órganos judiciales (ley 2425), posee la potestad de determinar cómo se resarce la mora procesal. Entonces, al establecerse mediante la reforma (ley 27.802) un nuevo índice único como materia de fondo, el legislador nacional indirectamente vacía de contenido la facultad de los jueces de nuestra provincia para entrar a valorar si efectivamente el IPC + 3% es ciertamente suficiente para mantener la integridad del crédito laboral en el contexto de la economía regional.

Esta “unificación forzosa” que entra a regir a nivel nacional podría ser interpretada como un posible exceso en las facultades del artículo 75, inciso 12, de la CN, transformando así una norma de fondo en

una norma de procedimiento “encubierta” o indirecta, lo que habilitaría posibles planteos de inconstitucionalidad por parte de abogados litigantes, en la medida que vean afectados los intereses de sus clientes.

#### **IV. Conclusión. Impactos**

En conclusión, la reforma laboral sobre este artículo representa un punto de inflexión en la actualización de los créditos laborales al eliminarse la discrecionalidad y la disparidad de criterios de índices de actualización por este método fijo de cálculo, que en principio y en el contexto actual económico del país implicaría la protección del crédito laboral, desalentando la dilación procesal como estrategia de beneficio económico para el empleador, mientras que, a la par, brindaría certeza y previsibilidad para los empleadores, garantizándose la seguridad jurídica en todo el país.

Sin embargo, el éxito de esta mentada “modernización”, como la llaman desde el gobierno, no debe medirse únicamente por su eficiencia matemática, sino por su armonía con el sistema federal y el respeto sobre las facultades reservadas de las provincias. La tensión entre la uniformidad nacional y la autonomía provincial para resarcir la mora procesal queda planteada. Será tarea de nuestros tribunales locales, y eventualmente de la CSJN, determinar si esta norma de fondo ha invadido indebidamente la esfera procedimental de las provincias, transformando una solución económica en una vulneración institucional.

En este contexto, la abogacía litigante tiene el reto de velar por que este nuevo paradigma de “orden público” no implique un retroceso en el principio de progresividad, ni un debilitamiento de las facultades reservadas por nuestra provincia para juzgar y reparar las deudas laborales en nuestra provincia.



## **PROVINCIA DE MISIONES**



**LA REFORMA DEL ARTÍCULO 276 DE LA LEY DE CONTRATO DE TRABAJO (INTRODUCIDA POR EL ARTÍCULO 54 DE LA LEY DE MODERNIZACIÓN LABORAL), ¿IMPLICA UN CAMBIO PARA LA JURISPRUDENCIA ACTUAL DE LA PROVINCIA DE MISIONES?<sup>1</sup>**

por I. NATALIA SARACENI<sup>2</sup>  
y GABRIELA A. KRAUSE PUGLISI<sup>3</sup>

La reciente Ley de Modernización Laboral (ley 27.802), sancionada el 27 de febrero de 2026, entró en vigencia el día 6 de marzo del mismo año con su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina, conforme lo dispuesto en su artículo 217, el cual establece expresamente: “Salvo disposición en contrario los artículos de la presente ley entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial”.

Entre sus preceptos se encuentra el artículo 54, cuyo texto será objeto del presente comentario. Como primera observación, adverti-

<sup>1</sup> Corresponde señalar que las consideraciones que aquí se proponen se circunscriben a la Primera Circunscripción Judicial de la provincia.

<sup>2</sup> Abogada. Vocal de la sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Laboral de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Misiones. Docente de la Universidad de la Cuenca del Plata. Diplomada en Instituciones Profundizadas de Derecho Individual y Colectivo del Trabajo (UNTREF). Maestranda en la Maestría en Derecho del Trabajo y Relaciones Laborales Internacionales (UNTREF).

<sup>3</sup> Abogada. Secretaria de la sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Laboral de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Misiones. Maestranda en la Maestría en Derecho del Trabajo y Relaciones Laborales Internacionales (Universidad Blas Pascal).

mos que la norma sustituye el texto de un artículo que había quedado implícitamente derogado por la ley 23.928, llamada Ley de Convertibilidad, que a partir del año 1991 suprimió todos los mecanismos de ajuste de deudas por vía de aplicación de índices que compensen la devaluación de la moneda, de modo tal que las condenas a pagar sumas de dinero por obligaciones laborales pasaron a devengar únicamente intereses.

Cabe señalar que la norma sustituida, en su anterior redacción, prescribía: “*Actualización por depreciación monetaria.* Los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo, serán actualizados, cuando resulten afectados por la depreciación monetaria, teniendo en cuenta la variación que experimente el índice de los precios al consumidor en la Capital Federal, desde la fecha en que debieron haberse abonado hasta el momento del efectivo pago. Dicha actualización será aplicada por los jueces o por la autoridad administrativa de aplicación de oficio o a petición de parte incluso en los casos de concurso del deudor, así como también, después de la declaración de quiebra”.

La lectura de la norma anteriormente transcrita no presentaba obstáculo de interpretación, en cuanto quedaba claro que reglaba únicamente el instituto de la “actualización” de los créditos laborales.

A diferencia de lo que ocurría con el texto anterior, el nuevo artículo 276 de la LCT presenta ciertas dificultades interpretativas. En efecto, el mismo manda a “actualizar” los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo mediante la variación del índice de precios al consumidor (IPC) elaborado por el INDEC, “con más una tasa de interés del tres por ciento (3%) anual”.

En este punto, no resulta del todo claro si el mecanismo de ajuste previsto por el legislador tiene por única finalidad regular la “actualización” de los créditos laborales –tal como se desprende del epígrafe de la norma–, o si, por el contrario, se pretende también regular la tasa de interés moratorio aplicable a dichos créditos, una vez actualizados.

La norma tampoco esclarece a qué tipo de interés se refiere, contribuyendo de ese modo al desconcierto, con lo cual no es difícil imaginar escenarios en los que se formulen planteos donde se reclame la

actualización de los créditos laborales –conforme el mecanismo establecido en el artículo en comentario, entendiéndose que dicha actualización comprende la adición de intereses al 3% anual– y, además, se requieran aparte los intereses moratorios, conforme lo dispuesto por el artículo 768 del CCCN.

De todos modos, cabe tener presente que dentro de la misma Ley de Modernización Laboral otros artículos también hacen referencia a la actualización de los créditos. A modo de ejemplo, cabe mencionar: el artículo 55 –que trata sobre la actualización de los créditos laborales en los juicios en trámite y establece, en su inciso a, que dicha actualización se realizará mediante la aplicación de intereses moratorios ajustados a la tasa pasiva del BCRA–; el artículo 110 –que sustituye el artículo 70 de la ley 26.844 y dispone que los créditos provenientes de las relaciones laborales reguladas por esa ley serán actualizados y devengarán intereses en los términos y condiciones del artículo 276 del LCT–; el artículo 118 –que sustituye el artículo 106 de la ley 26.727 y establece que los créditos derivados del trabajo agrario serán actualizados y devengarán intereses conforme lo previsto en el artículo 276 del LCT–; todo lo cual podría arrojar luz a la hora de interpretar el verdadero sentido y alcance de la disposición en estudio.

Sin perjuicio de lo expuesto, cabe traer a colación que el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Misiones ha dejado en claro que no es lo mismo aplicar intereses que actualizar un capital, al decir: “...está claro que aplicar intereses no es indexar. Ciertamente, en palabras del citado Barbero, ‘En los principios no hay confusión posible: la indexación es un medio de mantener igual (en términos de poder adquisitivo) al capital; el interés, por el contrario, significa un plus, algo más que se agrega a la deuda del capital’ (Barbero, ob. cit., p. 67)” (“Luna, Faustina”, res. 426-STJ-2023).

Continuando con el análisis de la norma en comentario, destacamos que la misma regula específicamente los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo, lo que llevaría a excluir de su ámbito de aplicación a los créditos originados en relaciones colectivas, así como los derivados de relaciones jurídicas de orden civil –como es el caso de los daños y perjuicios–. En tal caso, habrá que concluir que estos últimos continuarán alcanzados por la prohibición de actua-

lizar prevista en la Ley de Convertibilidad y la aplicación de intereses seguirá rigiéndose de acuerdo a lo previsto en el artículo 768 del Código Civil y Comercial de la Nación.

A su vez, respecto de las deudas de valor, los jueces seguirán teniendo un mayor margen para establecer su tasa, derivando en un tratamiento distinto según sea la naturaleza del crédito, lo que, en ciertos supuestos, puede resultar irrazonable, máxime si en la práctica ello implica la aplicación de intereses más altos a créditos de naturaleza civil que laboral.

Por su parte, en lo que atañe a los créditos derivados de los accidentes de trabajo, éstos tienen una norma específica (la LRT y sus modificatorias y complementarias), por lo que el mecanismo para su actualización se rige por dicha normativa especial. A su vez, en el inciso 3° del artículo 12 de la LRT se establece expresamente la tasa de interés que debe aplicarse a partir de la mora.

Otra cuestión que podría judicializarse son los casos de aquellos trabajadores que reclamen créditos de fecha anterior a diciembre de 2016, dado que el INDEC comenzó a publicar el IPC con la metodología actual recién a partir de dicha fecha –en la que se arranca con el índice “100”–. Ello presenta inconvenientes a la hora de aplicarlo a los créditos de fecha anterior, con lo cual en la práctica éstos podrían resultar congelados en su monto nominal histórico, pudiendo traer aparejados planteos respecto a la validez constitucional del precepto bajo estudio, ya que la tasa pura de 3% en tales casos arrojaría obviamente rendimientos negativos.

Ahora bien, a fin de responder la pregunta que en definitiva nos convoca, cabe señalar que aun cuando el artículo 7° de la ley 23.928, modificado por el artículo 4° de la ley 25.561 –que continúa aún vigente–, prohíbe todo mecanismo de ajuste de los créditos, de un tiempo a esta parte en el fuero laboral de la Provincia de Misiones, en aquellas causas en las que los trabajadores peticionaron la recomposición del valor de sus créditos o alguna compensación por la pérdida de su poder adquisitivo, la mayoría de los jueces y tribunales han venido declarando la inconstitucionalidad de las normas mencionadas, en los casos concretos puestos a resolver, estableciendo luego un método para actualizar dichos créditos.

La razón invocada por los magistrados es haber verificado que en las causas en las que tomaron conocimiento, el fenómeno inflacionario produjo una marcada licuación del valor real de los créditos reclamados y las tasas bancarias, aun tomando las más elevadas de las reglamentadas por el Banco Central de la República Argentina, no lograban recomponer su poder adquisitivo. Va de suyo que tampoco lograban cumplir su función específica, esto es, constituir una indemnización por la mora en el cumplimiento de la obligación.

De este modo, constatándose la alteración al contenido esencial del derecho de propiedad de los trabajadores (art. 17 de la Constitución Nacional) y siendo la prohibición de indexar la fuente directa de tal lesión, los magistrados se pronunciaron en contra de la validez constitucional del artículo 7° de la ley 23.928 –y su modificatoria, artículo 4° de la ley 25.561–, de modo tal que, sorteado dicho valladar, han tenido que determinar el mecanismo de ajuste de tales créditos.

Mayoritariamente, la vía utilizada fue actualizar mediante algún índice oficial, normalmente el IPC publicado por el INDEC –tal como lo hace la norma en comentario–. En otros casos se apeló al índice RIPTE. Una vez ajustados, se adicionó el correspondiente interés moratorio a tasa pura, la que, dependiendo del criterio de los jueces y según las circunstancias del caso, fue establecida en un 3%, 6% u 8%, siendo mayoritario el segundo de los criterios.

Desde esta perspectiva, puede afirmarse que la reforma en cierta medida viene a allanar el camino que los jueces de este fuero ya habían comenzado a transitar. En efecto, la introducción de una excepción legal a la prohibición de indexar establecida en el artículo 7° de la ley 23.928 torna innecesario tener que declarar en cada caso concreto la inconstitucionalidad de dicha norma.

Sin perjuicio de lo expuesto, como hemos señalado, el nuevo texto del artículo 276 de la LCT prevé un interés legal de 3% anual y, para el caso que se entienda que se refiere al interés derivado de la mora, podrían plantearse reclamos en aquellos juzgados y tribunales que venían aplicando una tasa de interés mayor a la prevista en la norma legal. Téngase en cuenta que se trata de justipreciar el daño moratorio que sufre el trabajador, sujeto de preferente tutela constitucional, cuyos créditos revisten naturaleza alimentaria, razón por la cual podría dis-

cutirse la decisión del legislador de optar por la tasa más baja dentro de las empleadas por la jurisprudencia para condenas de montos actualizados.

Asimismo, también puede controvertirse su utilidad para incentivar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los empleadores en tiempo oportuno, dado que, al ser tan baja, es posible que genere más bien el efecto opuesto, en tanto podría ser más rentable para las empresas incumplir con este tipo de obligaciones, utilizando ese capital para cancelar otras obligaciones que les resulten más gravosas, o invertirlo para generar rentas que resulten superiores al IPC más 3%.

Como corolario, puede afirmarse que la reforma introducida, si bien no desplaza el criterio jurisprudencial imperante en la Provincia de Misiones, nos deja planteada una serie de interrogantes que tendrán su oportuna respuesta con el devenir de los días.

**PROVINCIA DE JUJUY**



**EL PRECEDENTE “CORONEL C/SUTIAGA” DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE JUJUY  
FRENTE AL ARTÍCULO 276 DE LA LCT  
REFORMADO POR LA LEY 27.802**

**UN ANÁLISIS CRÍTICO SOBRE LA TENSIÓN  
ENTRE LA SEGURIDAD JURÍDICA Y EL  
DERECHO DE PROPIEDAD DEL TRABAJADOR**

por **DAVID FERNÁNDEZ\***

SUMARIO: I. Exordio: El contexto de la reforma y la problemática de la depreciación monetaria. II. El crédito laboral como objeto de tutela jurídica reforzada y la doctrina especializada. III. El escenario jurisprudencial previo: De la discrecionalidad al quiebre de los estándares actuales. IV. El principio protectorio y la preservación del valor real como garantía de justicia. V. Análisis técnico-crítico del nuevo artículo 276 de la LCT: IPC más interés del 3% anual. VI. Perspectiva litigiosa: Estrategias, comparativa y anclaje constitucional. VII. Conclusión.

**I. Exordio: El contexto de la reforma y la  
problemática de la depreciación monetaria**

La reciente modificación del artículo 276 de la LCT, instrumentada a través del artículo 54, ley 27.802, no constituye un suceso aislado en la técnica legislativa, sino que se erige como una respuesta normativa a una de las problemáticas más persistentes y erosivas del Derecho Social argentino: la depreciación del crédito laboral frente a procesos

\* Abogado, egresado de la Universidad Nacional de Tucumán. Diplomado en Instituciones Profundizadas del Derecho Individual del Trabajo (UNTREF). Diplomado en Derecho Colectivo y Seguridad Social (UNTREF/Universidad de Ciencias Económicas de Jujuy). Diplomado en Violencia de Género, Derecho y Movimiento de Mujeres (Facultad de Humanidades de Jujuy). Presidente del Instituto de Derecho Laboral del Colegio de Abogados de Jujuy, año 2025 a la fecha.

inflacionarios sistémicos. En una economía donde la moneda pierde su poder adquisitivo de manera constante, la distancia temporal que transcurre entre la mora del empleador y la percepción efectiva de la acreencia por parte del dependiente suele operar como un factor de licuación patrimonial de consecuencias devastadoras.

Por ello, la regulación de los intereses y de los mecanismos de actualización en el ámbito del Derecho del Trabajo no puede ser analizada como una cuestión meramente accesoria o procesal. Por el contrario, atañe directamente a la efectividad del Derecho sustancial y a la vigencia real de la justicia conmutativa. La reforma bajo examen pretende instaurar un estándar de seguridad jurídica y previsibilidad, intentando amalgamar la necesidad de recomposición del valor económico con la fijación de pautas matemáticas claras que reduzcan la discrecionalidad judicial que imperaba ante el vacío normativo previo.

## **II. El crédito laboral como objeto de tutela jurídica reforzada y la doctrina especializada**

Dentro del andamiaje protectorio que define nuestra disciplina, el crédito del trabajador goza de una jerarquía axiológica superior, derivada de su naturaleza esencialmente alimentaria. Un sector de la doctrina ha sostenido invariablemente que el salario y las indemnizaciones derivadas del distracto laboral no son simples obligaciones de dar sumas de dinero, sino que representan la herramienta de subsistencia del sujeto de preferente tutela constitucional. En este sentido, la protección jurídica no se agota con el dictado de una sentencia declarativa de derechos, sino que exige una tutela judicial efectiva que garantice la integridad del valor económico de la prestación.

La doctrina más autorizada enseña que la mora del empleador no puede, bajo ninguna circunstancia, redundar en un beneficio económico para el deudor. Cuando los mecanismos de actualización resultan insuficientes, se produce una transferencia injustificada de riqueza desde el patrimonio del trabajador hacia el del empleador, quien termina financiándose a tasas reales negativas a costa de la pérdida de poder de compra de quien ya no cuenta con su fuente de ingresos. Así, la preservación del valor real del crédito se constituye no sólo en un imperativo

de equidad, sino en una condición de supervivencia del orden público laboral. La reparación debe asegurar que el trabajador perciba una suma que conserve su valor económico efectivo, evitando que se transforme en una cifra meramente nominal desprovista de poder adquisitivo.

### **III. El escenario jurisprudencial previo: De la discrecionalidad al quiebre de los estándares actuales**

Previo a la instauración del nuevo régimen, la determinación de los intereses aplicables ante la prohibición de indexación contenida en la ley 23.928 quedó supeditada a la labor pretoriana. Los tribunales nacionales y provinciales, en un esfuerzo por neutralizar el flagelo inflacionario, ensayaron diversas soluciones: desde la aplicación de tasas activas bancarias hasta complejos sistemas de capitalización. Sin embargo, este equilibrio se vio alterado por los recientes pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. En el precedente “Oliva”, el máximo tribunal descalificó la utilización de capitalizaciones periódicas que, a su juicio, generaban un enriquecimiento sin causa y una distorsión del capital original. Posteriormente, en “Lacuadra”, se puso en tela de juicio el uso del coeficiente CER.

En este contexto de redefinición de estándares, la Provincia de Jujuy ha mantenido una postura firme en defensa de la realidad económica sobre las formas nominales. El Superior Tribunal de Justicia de Jujuy, en el trascendental fallo “Coronel c/SUTIAGA” (diciembre de 2024), subrayó la necesidad de que la actualización sea justa y real. La jurisprudencia local ha sido pionera en advertir que, cuando las tasas de interés de mercado no logran cubrir la brecha inflacionaria, los jueces deben acudir a parámetros comparativos de la realidad social, tales como la evolución del salario mínimo vital y móvil (SMVM), para evitar que la condena se convierta en una cifra irrisoria que lesione la dignidad del trabajador y el principio de reparación integral.

### **IV. El principio protectorio y la preservación del valor real como garantía de justicia**

El principio protectorio es el eje central para equilibrar la desi-

gualdad estructural entre trabajador y empleador. La determinación de los intereses no puede desvincularse de esta finalidad. La preservación del valor real constituye una condición indispensable para que el derecho reconocido conserve su eficacia económica. Cuando la depreciación monetaria reduce sustancialmente el valor del crédito, la protección jurídica se vuelve meramente formal, traicionando el espíritu de la Ley de Contrato de Trabajo. El crédito laboral, al ser el sustento del trabajador, exige una actualización que no sólo sea nominal, sino que refleje el poder adquisitivo perdido durante el tiempo del proceso.

#### **V. Análisis técnico-crítico del nuevo artículo 276 de la LCT: IPC más interés del 3% anual**

La nueva redacción del artículo 276, LCT, establece que los créditos deben actualizarse mediante el Índice de Precios al Consumidor (IPC) más una tasa pura del tres por ciento (3%) anual. Si bien el sistema busca previsibilidad, la tasa del 3% anual puede resultar insuficiente frente a inflaciones elevadas o ante el costo de oportunidad del dinero. Desde una perspectiva técnica, un interés real tan bajo podría incentivar al empleador moroso a financiarse a costa del crédito del trabajador. Esta “tasa de interés preferencial” para el deudor rompe el equilibrio del principio protectorio, convirtiendo el proceso judicial en un mecanismo de financiación barata a costa de la subsistencia del dependiente.

Para mayor claridad sobre el impacto de la reforma y las diferencias sustanciales con el régimen anterior, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

<b>Variable de Análisis</b>	<b>Régimen Prerreforma (Jurisprudencial)</b>	<b>Nuevo Régimen Art. 276, LCT</b>
<b>Mecanismo Central</b>	Tasas bancarias (Activa/Pasiva/Capitalización)	Actualización por Coeficiente IPC
<b>Tasa de Interés Real</b>	Variable según Acta CNAT o criterio local	Tasa fija pura del 3% anual
<b>Control de Valor</b>	Sujeto a interpretación de razonabilidad	Rigidez matemática legal

## **VI. Perspectiva litigiosa: Estrategias, comparativa y anclaje constitucional**

Desde la práctica profesional, el planteo de inconstitucionalidad de la reforma no debe ser una mera manifestación genérica, sino un ataque directo basado en la vulneración de garantías fundamentales. La aplicación del IPC más una tasa pura del 3% anual, en casos donde el resultado no logre compensar la depreciación monetaria, compromete los siguientes preceptos de nuestra *Constitución Nacional*:

- *Artículo 14 bis*: Se vulnera el principio protectorio y la integridad de la remuneración, ya que una actualización insuficiente permite que el salario o la indemnización pierdan su carácter alimentario.
- *Artículo 17*: Se afecta el derecho de propiedad del trabajador. Un crédito laboral que no mantiene su valor real constituye una confiscación patrimonial indirecta en favor del deudor.
- *Artículo 19*: El principio de *alterum non laedere*. La mora no puede resultar en un beneficio económico para el deudor, pues esto premiaría el incumplimiento contractual.
- *Artículo 28*: Se lesiona el principio de razonabilidad. Cuando la norma legal establecida para actualizar el crédito laboral deviene en una suma irrisoria, la ley pierde su finalidad de justicia y se torna arbitraria.

En virtud de ello, el rol del profesional litigante exige un análisis casuístico y una pericia comparativa de todas las variables de actualización disponibles. El abogado no debe limitarse a la aceptación dogmática del IPC más el 3%, sino que está compelido a realizar los cálculos mediante todas las posibilidades técnicas que existan en el mercado y en la realidad económica: desde la evolución del salario mínimo vital y móvil (SMVM), hasta el índice de variación salarial o las tasas activas históricas. Ante el estrado judicial, se deberá plantear la inconstitucionalidad de la norma y requerir la aplicación de aquel método o cálculo que mejor repare la depreciación monetaria en el caso concreto. La estrategia debe orientarse a demostrar que la rigidez de la fórmula del artículo 276 violenta la realidad económica, solicitando el mecanismo que garantice la incolumidad real del capital frente a la licuación inflacionaria.

Una luz al final del túnel puede orientar al abogado a que articule su combate desde el inicio, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. *La prueba del daño real*: Es imperativo solicitar pericial contable que obligue al experto a realizar tres cálculos:
  - A. Liquidación según ley 27.802 (IPC + 3%).
  - B. Liquidación según Tasa Activa (costo de financiación real).
  - C. Liquidación según IPC del rubro/canasta básica.*La brecha entre A y B será el sustento fáctico para perforar el tope legal.*
2. *Inconstitucionalidad del artículo 55*: Atacar el tope del 67% por violar la igualdad (art. 16, CN), ya que crea categorías de trabajadores según la fecha de su sentencia sin razón objetiva.

## VII. Conclusión

La reforma del artículo 276 de la LCT introduce un cambio significativo en el régimen de actualización de los créditos laborales. Si bien el nuevo sistema procura aportar previsibilidad mediante la aplicación del IPC más una tasa del tres por ciento anual, la discusión sobre la suficiencia de este mecanismo para preservar el valor real del crédito del trabajador continúa abierta.

El desafío interpretativo consiste en compatibilizar la seguridad jurídica buscada por el legislador con la necesidad de preservar la integridad económica del crédito laboral, elemento esencial para la efectividad del sistema protectorio del Derecho del Trabajo. Será la labor de los abogados litigantes y la prudencia de los jueces la que garantice que la actualización no se convierta en una herramienta de licuación de derechos fundamentales, asegurando que la justicia laboral sea, ante todo, una justicia real y efectiva.

**PROVINCIA DE SALTA**



## **ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 55 DE LA LEY 27.802, SU IMPACTO EN LOS CRÉDITOS LABORALES EN JUICIO DE LA PROVINCIA DE SALTA**

por HÉCTOR HORACIO DONDIZ VILLA\*

Este 6 de marzo de 2026 entró en vigor la Ley 27.802 de “Modernización Laboral” (LML), que estableció en su Capítulo X, *Disposiciones complementarias*, la actualización de los créditos laborales futuros como así también de los juicios en trámite.

El artículo 54 reemplaza el 276 de la LCT y establece que el criterio general de actualización de los créditos laborales será “la variación que resulte del Índice de Precios al Consumidor (IPC) - Nivel General, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC), con más una tasa de interés del tres por ciento (3%) anual...”

Con esta norma se resolvió un problema histórico emergente desde la Ley de Convertibilidad (ley 23.928), al indexar el capital histórico por inflación, evitando la pérdida del poder adquisitivo por depreciación y otorgando *–aunque mínimo–* un interés compensatorio/moratorio.

Hubiera sido suficiente sólo con esta normativa establecer un criterio legal de actualización uniforme. Sin embargo, el legislador decidió “*innovar*” y establecer un régimen diferencial de actualización de los créditos de los juicios laborales aun en trámite, el cual prácticamente en la mayoría de los casos resultará perjudicial para los trabajadores litigantes, sobre todo los de larga data.

\* Abogado litigante, egresado de la Universidad Nacional de Córdoba. Posgrado en Alta Gerencia Pública (Universidad Católica de Córdoba y Escuela de la Administración Pública de Salta). Director del Instituto de Derecho Laboral “Dr. Norberto Centeno” del Colegio de Abogados y Procuradores de Salta. Miembro de la AADTySS (filial Salta).

El artículo 55 de la LML establece un mecanismo específico para la actualización de los créditos laborales en juicios actualmente en trámite o pendientes de sentencia definitiva, incluidos los recursos de queja.

Al analizar su redacción y sus *tres incisos* se observa una estructura matemática y jurídica muy particular que ha sido objeto de debate, dado que en la práctica funciona como una “quita” legal sobre los juicios en curso.

El artículo impone el siguiente sistema de cálculo:

*La regla general (inciso a):* Ordena que los créditos se actualicen aplicando intereses moratorios ajustados a la tasa pasiva determinada por el Banco Central de la República Argentina (BCRA).

*El techo o límite máximo (inciso b):* Establece que el resultado de aplicar esa tasa pasiva no podrá en ningún caso ser superior al capital histórico más la inflación –medida por el Índice de Precios al Consumidor (IPC) más una tasa de interés del 3% anual–.

*El piso o límite mínimo (inciso c):* Determina que el valor resultante del cálculo anterior no podrá ser inferior al 67% de la actualización por inflación (IPC + 3%) detallada en el inciso b.

#### *Análisis de coherencia interna y efecto práctico*

La incoherencia –o *paradoja matemática*– de este artículo radica en cómo interactúan sus tres incisos en la realidad económica argentina:

*Una regla inoperante:* Históricamente, la tasa pasiva del BCRA pierde por un margen muy amplio frente a la inflación (IPC). Por lo tanto, el cálculo inicial del inciso a (tasa pasiva) arrojará siempre un resultado tan bajo que jamás alcanzará ni perforará el “techo” establecido en el inciso b.

*La activación automática del piso:* Como la tasa pasiva rinde muy poco frente a la inflación real, el resultado del inciso a, casi siempre caerá por debajo del piso de protección del inciso c. Cuando eso ocurra, el juez deberá descartar la tasa pasiva y aplicar obligatoriamente el piso mínimo.

Cabe recordar que, a nivel local, los créditos se actualizan por *tasa activa* –aquella que cobran los bancos por los préstamos que otorgan–,

mientras que la tasa pasiva es la que los bancos pagan por los depósitos a plazo fijo de sus clientes.

*El resultado real:* Lo que el artículo hace de forma indirecta es fijar que los juicios actualmente en trámite se paguen al 67% de su valor actualizado por inflación, obligando al trabajador con un proceso en curso a soportar una licuación o *quita implícita del 33%* del poder adquisitivo de su crédito.

#### *Incoherencia sistémica (art. 54 vs. art. 55)*

Esta estructura resulta fuertemente asimétrica si se la compara con el artículo inmediatamente anterior del mismo proyecto. El artículo 54 dispone que, para las demandas futuras, los créditos se actualizarán en su totalidad (el 100%) por inflación (IPC + 3% anual).

Es decir, la ley reconoce que lo justo para mantener el valor del crédito es usar el IPC + 3% (art. 54), pero al mismo tiempo (art. 55) fuerza a quienes ya tienen un juicio en curso a liquidar su capital conforme a una fórmula que les recorta automáticamente un 33% de esa misma pauta inflacionaria. Cabe destacar que estas disposiciones son de orden público y los jueces deberán aplicarlas de oficio o a pedido de parte.

Para comprender el funcionamiento del artículo 55 conviene repasar la fórmula de tres pasos que impone la norma:

*Paso 1 – Regla general (inciso a):* Se calcula el capital adeudado más los intereses a la tasa pasiva del BCRA.

*Paso 2 – Tope máximo (inciso b):* Se calcula el capital adeudado actualizado por inflación (IPC) más un 3% de interés anual. El resultado del Paso 1 nunca puede superar este número.

*Paso 3 – Piso mínimo (inciso c):* Se calcula el 67% del resultado obtenido en el Paso 2. El trabajador nunca puede cobrar menos que esta cifra.

#### *Parámetros*

Para ilustrar la interacción entre el tope y el piso se presentan tres ejemplos partiendo de un mismo capital histórico adeudado de \$ 1.000.000, en un juicio con una duración de exactamente un año.

*Ejemplo 1: El escenario realista (inflación alta, tasa pasiva baja).*

En Argentina, la inflación suele superar ampliamente a la tasa pasiva bancaria.

Datos hipotéticos: inflación (IPC) del 200% y tasa pasiva del 80%.

*Cálculo:*

- *Tope (inciso b):* \$ 1.000.000 + 200% de inflación = \$ 3.000.000. Más el 3% anual (\$ 90.000). *Tope* = \$ 3.090.000 (esto es lo que realmente vale el crédito para no perder poder adquisitivo).
- *Piso (inciso c):* 67% del tope (\$ 3.090.000). *Piso* = \$ 2.070.300.
- *Regla general (inciso a):* \$ 1.000.000 + 80% de tasa pasiva. *Resultado* = \$ 1.800.000.

*Aplicación:* Como el cálculo por tasa pasiva (\$ 1.800.000) cae por debajo del piso legal (\$ 2.070.300), se activa la protección del inciso c. *El trabajador cobrará \$ 2.070.300.*

*Efecto práctico:* El trabajador sufre una licuación o quita automática del 33% respecto a la inflación real.

*Ejemplo 2: El escenario inverso (la tasa pasiva supera a la inflación).*

En un escenario económico atípico para la Argentina, los bancos pagan intereses elevados y la inflación es baja.

Datos hipotéticos: inflación (IPC) del 50% y tasa pasiva del 80%.

*Cálculo:*

- *Tope (inciso b):* \$ 1.000.000 + 50% de inflación = \$ 1.500.000. Más el 3% anual (\$ 45.000). *Tope* = \$ 1.545.000.
- *Piso (inciso c):* 67% del tope. *Piso* = \$ 1.035.150.
- *Regla general (inciso a):* \$ 1.000.000 + 80% de tasa pasiva. *Resultado* = \$ 1.800.000.

*Aplicación:* El resultado del inciso a (\$ 1.800.000) supera el techo impuesto por el inciso b. La norma establece que “en ningún caso el resultado podrá ser superior” a la actualización por IPC + 3%, por lo que se activa el tope. *El trabajador cobrará \$ 1.545.000.*

*Efecto práctico:* Se impide que el trabajador perciba un importe superior a la inflación valiéndose de tasas bancarias favorables.

*Ejemplo 3: El escenario “equilibrado” (el resultado queda entre el piso y el techo).*

Supongamos tasas financieras e inflación relativamente similares. Datos hipotéticos: inflación (IPC) del 100% y tasa pasiva del 80%.

*Cálculo:*

- *Tope (inciso b):* \$ 1.000.000 + 100% de inflación = \$ 2.000.000. Más el 3% (\$ 60.000). *Tope* = \$ 2.060.000.
- *Piso (inciso c):* 67% del tope. *Piso* = \$ 1.380.200.
- *Regla general (inciso a):* \$ 1.000.000 + 80% de tasa pasiva. *Resultado* = \$ 1.800.000.

*Aplicación:* El resultado de aplicar la tasa pasiva (\$ 1.800.000) no supera el tope (\$ 2.060.000) ni cae por debajo del piso (\$ 1.380.200). Al ubicarse exactamente dentro del “túnel”, el juez aplica el cálculo de forma directa. *El trabajador cobrará \$ 1.800.000.*

#### *La calculadora de intereses y créditos laborales judicializados*

El BCRA estableció una calculadora, la cual permite actualizar los créditos laborales según lo dispuesto por los artículos 54 y 55 de la ley 27.802, arrojándonos en forma automática el importe de los intereses devengados según:

1. *Tasa pasiva – artículo 55, inciso a, regla “general”–.*
2. *IPC + 3% – artículos 54 y 55, inciso b, tope–.*
3. *67% del IPC+ 3% – artículo 55, inciso c, piso mínimo–.*

Para usarla sólo necesitamos cargar: a) fecha de inicio, b) fecha de cierre, 3) importe.

Cabe aclarar que la calculadora utiliza el *CER*, que es un índice diario elaborado por el BCRA con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC), publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC).

Usando esta herramienta corroboramos de manera sencilla que la regla del artículo 55, inciso a (tasa pasiva) en la práctica es la excepción, y que el piso (67% del IPC) es la real regla, lo cual implica sin lugar a duda afección de los derechos de propiedad de los trabajadores por la pérdida de su poder adquisitivo en forma arbitraria y discriminatoria.

Para esta verificación se utilizará el importe de \$ 1.000.000. Analizaremos el comportamiento de los intereses devengados en demandas

iniciadas el 6 de marzo, desde el año 2020 hasta el 2025, separadas por intervalos anuales. Todas las actualizaciones serán practicadas al 6-3-2026, aplicando la ley 27.802.

Capital: \$ 1.000.000		Dura- ción años	Actualización inteses devengados art. 55, LML		
Fecha de inicio	Fecha de cierre		Tasa pasiva –inc. a–	CER + 3% –inc. b–	67% (CER + 3%) –inc. c–
6-3-2020	6-3-2026	6	\$ 17.736.806	\$ 41.678.102	<b>\$ 27.924.329</b>
6-3-2021	6-3-2026	5	\$ 12.943.029	\$ 29.149.553	<b>\$ 19.530.200</b>
6-3-2022	6-3-2026	4	\$ 8.893.214	\$ 18.425.137	<b>\$ 12.344.842</b>
6-3-2023	6-3-2026	3	\$ 4.573.284	\$ 8.559.883	<b>\$ 5.735.122</b>
6-3-2024	6-3-2026	2	\$ 1.085.397	\$ 1.738.510	<b>\$ 1.164.802</b>
6-3-2025	6-3-2026	1	<b>\$ 400.798</b>	<b>\$ 361.666</b>	\$ 242.317

Podrán acceder a la calculadora, y corroborar los datos, por medio del link: <https://www.bcra.gob.ar/calculadora-intereses-creditos-laborales-judicializados/>.

En el cuadro precedente puede observarse que la *regla del “inciso a” –tasa pasiva–* únicamente logró alcanzar el tope establecido, e incluso superarlo levemente, en el último supuesto analizado. Ello se verifica exclusivamente en litigios de escasa duración –*un año aproximadamente*– contados desde la entrada en vigor de la Ley de Modernización, lo que evidencia que, en la práctica, la regla deviene la excepción. Esta conclusión se acentúa aún más si se considera que los juicios laborales superan ampliamente el año de tramitación.

En los demás supuestos, en cambio, se aprecia con nitidez cómo la brecha entre el tope legal (IPC + 3%) y la tasa pasiva se ensancha de manera abismal con el transcurso del tiempo, al punto de que el interés resultante termina siendo insuficiente para alcanzar siquiera los niveles del piso mínimo. Ello determina que el trabajador, prácticamente en la totalidad de los casos, se vea legalmente *compelido a percibir el piso mínimo –equivalente al 67% del capital actualizado por IPC + 3%–, sufriendo una pérdida del poder adquisitivo del 33%*, en contraposición con el trabajador que reclame un crédito laboral con posterioridad a la entrada en vigor de la ley 27.802.

El mecanismo del artículo 55 funciona como un asfixiante “túnel” del que la indemnización no puede salir: le impone un techo (para que el trabajador nunca perciba más que la inflación y el nimio interés fijado por el legislador) y un piso (para garantizarle que, si el interés establecido por el trabajador es muy desfavorable, al menos recibirá el 67% del valor real actualizado).

*Consecuencia de la aplicación del artículo 55 de la LML en la justicia laboral salteña*

En la Provincia de Salta es doctrina legal de la Corte de Justicia la aplicación de la tasa activa promedio mensual del Banco de la Nación Argentina para operaciones corrientes de descuentos de documentos comerciales en los reclamos de naturaleza alimentaria (CJ de Salta: tomos 210:13/22; 217:497/506; 87:163; 61:845; 80:705; 151:555; 153:1051; 204:97, entre otros).

Por lo que la aplicación del artículo 55 de la LML resulta sumamente más beneficiosa para el trabajador especialmente en juicios de larga duración, ya que la *tasa activa* carece del impulso necesario para vencer la inercia de la inflación, lo cual provocaba que, a lo largo del tiempo, el crédito se licúe en perjuicio del trabajador.

Con esta nueva modalidad de actualización, introducida por la Ley de Modernización Laboral, aunque resulte paradójico, ante la devaluación extrema de las tasas locales, aplicando el piso mínimo –*lo que ocurrirá, a mi entender, en la práctica, en la totalidad de los casos*–, arroja guarismos nominalmente superiores a los de la histórica jurisprudencia provincial, y ni que hablar si se aplica el artículo 54 de la LML. Sin perjuicio de que deberá verificarse en cada caso concreto, atento a los vaivenes de nuestra economía.

Esto lo verificaremos repitiendo los cálculos anteriores, pero ahora con la *tasa activa promedio de descuentos a 30 días del BCRA*, utilizando la calculadora de la página de la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires, ya que nos permite seleccionar esta opción (*Aclaración: no se utiliza la calculadora del Poder Judicial de Salta ya que la misma no precisa cuál es la tasa utilizada para los cálculos de actualización*).

Capital: \$ 1.000.000		Duración años	CJ de Salta Tasa activa
Inicio	Cierre		
6-3-2020	6-3-2026	6	\$ 3.460.615,19
6-3-2021	6-3-2026	5	\$ 3.120.992,14
6-3-2022	6-3-2026	4	\$ 2.748.696,32
6-3-2023	6-3-2026	3	\$ 2.063.962,79
6-3-2024	6-3-2026	2	\$ 908.572,64
6-3-2025	6-3-2026	1	<b>\$ 507.560,01</b>

*Calculadora:* <https://www.scba.gov.ar/servicios/contienemontos.asp>.

A simple vista las diferencias son notorias. En un juicio de 6 años de antigüedad, si comparamos los criterios de actualización, verificaremos que la tasa activa (CJ de Salta) es superada *cinco veces* por la tasa pasiva, *ocho veces* por el piso limitante del inciso c, y *más de doce veces* por el tope inflacionario del inciso b. Esto evidencia la histórica y alarmante atomización de los créditos que padecen los trabajadores de la Provincia de Salta, ante un criterio que alguna vez fue justo, pero hoy dista mucho de serlo. Estas brechas se van acortando a medida que disminuye la duración de los procesos, comprobando en el muestreo realizado que, sólo en los juicios de un año de duración o menos, la tasa activa logra superar a los criterios de actualización del “IPC + 3%” y a la tasa pasiva, cuestión que no ocurre en ninguno de los otros supuestos.

#### *Reflexión final. Planteo de inconstitucionalidad*

No obstante lo expuesto –y aunque excede el propósito de este artículo–, no puedo dejar de señalar que, dada la arbitraria asimetría entre los artículos 54 y 55, cabe la posibilidad de plantear la *inconstitucionalidad* del artículo 55 de la ley 27.802, por establecer una discriminación arbitraria y peyorativa, que atenta contra: *el principio de igualdad ante la ley y no discriminación (art. 16, CN); el derecho de propiedad (art. 17 CN); el derecho del trabajo (art. 14 bis, CN);*

*los tratados internacionales con jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22, CN), y el principio de “alterum non lædere” –no dañar a otro– (art. 19, CN), toda vez que es el Estado quien impone el acceso a esa reparación justa por los daños originados en el incumplimiento del empleador, limitando arbitrariamente la cuantía de la actualización.*

Resulta repugnante a nuestro orden constitucional la injustificada limitación del derecho de los trabajadores que establece el artículo 55 de la LML. Dicha limitación deberá ser objeto de reclamos en cada caso concreto, los cuales seguramente tendrán *–o deberían tener–* una acogida favorable, dado que, hasta hoy, el sujeto de preferente tutela constitucional es el trabajador conforme la ha sostenido la Corte Suprema de Justicia de la Nación (fallos “Aquino”, “Vizzoti”), cuyos créditos alimentarios no admiten recortes legislativos fundados en meras conveniencias macroeconómicas... ¿O me equivoco?



**PROVINCIA DE SAN JUAN**



# **EL NUEVO ARTÍCULO 276 DE LA LCT Y SU INCIDENCIA EN LA PROVINCIA DE SAN JUAN: LA COEXISTENCIA CON LA LEY 9-O Y EL SISTEMA PROVINCIAL DE FALLOS PLENARIOS. SU ANÁLISIS DESDE DISTINTOS CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN**

por MARIANO IBÁÑEZ<sup>1</sup> y JOSÉ J. OVALLES COSCIA<sup>2</sup>

SUMARIO: I. Introducción y planteo del problema. II. La regulación normativa provincial en materia de intereses judiciales y el análisis de los distintos criterios de interpretación tradicionales. Reflexiones sobre su eventual inconstitucionalidad. III. Aproximación económica comparativa. IV. El sistema plenario provincial y la recepción del nuevo artículo 276 de la LCT. V. Consideraciones finales.

## **I. Introducción y planteo del problema**

El presente trabajo tiene por objeto realizar una primera aproximación en torno al alcance del nuevo artículo 276 de la Ley de Contrato de Trabajo 20.744 (LCT), que ha sido recientemente modificado por la ley 27.802, la que en su artículo 54 dispone que los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo serán actualizados por la variación que resulte del Índice de Precios al Consumidor (IPC) - Nivel General, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y

<sup>1</sup> Juez de la Cámara del Trabajo de la Provincia de San Juan (sala I). Magíster en Derecho del Trabajo y Relaciones Internacionales. Magíster y especialista en Derecho Procesal. Doctorando en Derecho del Trabajo y en Derecho Procesal. Docente de grado y posgrado en Derecho Procesal y Derecho Laboral.

<sup>2</sup> Abogado. Docente universitario de Derecho Laboral. Vicepresidente 3º del Foro Federal del Trabajo (FOFETRA).

Censos (INDEC), con más una tasa de interés del tres por ciento (3%) anual, desde que cada suma sea debida y hasta el momento del efectivo pago.

La primera aclaración que debemos realizar es que excede el objeto de análisis de este trabajo toda consideración respecto a los restantes artículos que integran el Capítulo X titulado *Disposiciones complementarias*, entre ellos el artículo 55 que marca el mecanismo de actualización para los juicios en trámite y aún pendientes de sentencia definitiva a la fecha de la entrada en vigencia de la ley 27.802. Tomando nota, sin embargo, del reciente fallo de la Cámara del Trabajo de la Provincia de Córdoba en la causa “Urbano, Mario Alejandro c/A. Giacomelli SA”<sup>3</sup> que declara inválida la aplicación del artículo 55 en el caso concreto, y aplica directamente el mecanismo previsto en el artículo 276 de la LCT. Sin entrar entonces a los fundamentos del fallo ni a ninguna otra consideración valorativa que introduce la reforma a través del artículo 55, simplemente resulta conveniente destacar que, si tal criterio jurisprudencial se extiende en los distintos fueros laborales del país, con mayor razón entonces cobrará vigencia y eficacia práctica el análisis que del artículo 276 de la LCT, en el contexto de la legislación y jurisprudencia plenaria sanjuanina, pretende realizar este trabajo.

La segunda aclaración es que, tal como se sugiere al comienzo, el presente artículo doctrinal se limita a aportar una primera reflexión preliminar sobre la inserción del nuevo artículo 276 de la LCT modificado por la ley 27.802 al ámbito propio de la Provincia de San Juan, que ya cuenta con una ley provincial anterior que rige la materia (ley provincial 9-O) y un particular sistema de fallo plenario provincial, aportando un análisis exegético desde distintos criterios hermenéuticos a efectos de echar luz sobre la prevalencia de normas y definir la solución adecuada en tal contexto.

La cuestión en estudio no reviste un interés meramente teórico. Por el contrario, presenta una clara relevancia práctica en tanto la modificación introducida por la legislación nacional de fondo establece

<sup>3</sup> C1ªTrab. de Córdoba, sala I, 10-3-2026, “Urbano, Mario Alejandro Ceferino c/A. Giacomelli SA s/Ordinario. Despido”, expte. 3304774.

un régimen específico de actualización de intereses para los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo, lo que obliga a determinar su articulación con el Derecho provincial y con la doctrina plenaria local históricamente aplicada en materia de intereses.

## **II. La regulación normativa provincial en materia de intereses judiciales y el análisis de los distintos criterios de interpretación tradicionales. Reflexiones sobre su eventual inconstitucionalidad**

Delimitado entonces el objeto de análisis del presente trabajo, corresponde examinar lo dispuesto por la normativa provincial actualmente vigente en la Provincia de San Juan, esto es, la ley 9-O, que en su artículo 1º determina: “Los intereses que se devenguen en juicios tramitados ante los tribunales ordinarios de la Provincia, serán determinados de acuerdo al tipo de interés vigente para las operaciones comunes de descuento que establezca el Banco de la Nación Argentina en su Sucursal San Juan...”<sup>4</sup>, regla históricamente aplicada por los tribunales provinciales como pauta general para los créditos reclamados judicialmente.

En este contexto, el primer dilema a resolver es un defecto lógico atípico, caracterizado como una suerte de mixtura o combinación de dos defectos lógicos, a saber: redundancia (en la medida que el supuesto fáctico condicionante se encuentra comprendido por dos normas de distinto ámbito de actuación territorial, una provincial y otra nacional) y contradicción, ya que resulta evidente que cada una de las normas en cuestión producen distintos efectos, dado que claramente conducen a diferentes resultados.

En verdad, mientras la ley provincial 9-O remite a la tasa activa que fija el Banco de la Nación Argentina para las operaciones comunes de descuento, el nuevo artículo 276 de la LCT dispone la actualización de los montos adeudados conforme a la variación del IPC elaborado por el INDEC, con más un interés del tres por ciento (3%) anual. Esto es, para el mismo antecedente o presupuesto fáctico existen ahora en

<sup>4</sup> Art. 1º, ley provincial 9-O.

la Provincia de San Juan soluciones sistémicas lógicamente incompatibles, por lo que, al ser las normas excluyentes entre sí, debería resolverse cuál de ambas fuentes aplicar en el ámbito de los procesos laborales que tramitan en la Provincia de San Juan.

Es en este punto en donde el panorama presenta una evidente colisión entre una fuente de jerarquía superior (incluso específica en razón de materia, al delimitar su ámbito de actuación a todos los procesos laborales que tramitan ante los órganos judiciales con competencia en materia laboral en todo el territorio de la República) y posterior en el tiempo, con una de indudable jerarquía inferior (ley provincial 9-O), anterior<sup>5</sup> y más genérica, puesto que la ley local que impone la tasa activa lo es para toda clase de juicios tramitados ante el Poder Judicial de la Provincia de San Juan<sup>6</sup>, independientemente de la naturaleza jurídica de las cuestiones debatidas en los procesos, por lo que, sea cual fuera la rama o materia que se debata (desde su aspecto cualitativo), la solución en materia de intereses será siempre la misma en la Provincia de San Juan, desde el prisma de la ley provincial 9-O, mientras que el artículo 276 modificado por la ley 27.802 que conforma el plexo jurídico laboral que es de orden público constituye una ley especial en cuya virtud se otorga al titular del crédito de naturaleza alimentaria un régimen particular derivado de su condición de trabajador.

Entendemos entonces que, sea cual fuera la regla hermenéutica a que recurramos –“ley especial deroga ley general”, o “ley posterior deroga ley anterior”–, es el nuevo artículo 276 de la LCT modificado por la ley 27.802 el que prevalece por sobre el artículo 1º de la ley 9-O. Desde el primer criterio de interpretación, estamos hablando de una norma de reciente sanción frente a una que data del año 1975, con una realidad económica distinta. Y desde la óptica de la especificidad, surge evidente que, mientras que la ley 9-O refiere indiscriminadamente a “intereses que se devenguen en juicios tramitados ante los tribunales ordinarios de la Provincia”, el nuevo artículo 276 de la LCT responde a una realidad delimitada que contempla la necesidad

<sup>5</sup> Antes ley provincial 4119 de 1975, consolidada por ley provincial 9-O en el año 2014.

<sup>6</sup> Art. 1º, ley provincial 9-O.

de dar un plus de protección, no a cualquier condena impuesta por una sentencia judicial, sino específicamente al crédito laboral. Al prescribir una tasa específica (IPC con más una tasa del 3% anual), hace evidente cómo el legislador distingue y otorga preferencia al crédito alimentario del trabajador por sobre otros créditos que no ostentan tal naturaleza. De modo que tanto el elemento temporal como la especificidad de la legislación que protege mínimamente al crédito laboral resultan adecuadas pautas valorativas a los fines aquí concernidos, por todo lo cual, como primera conclusión de este análisis preliminar, se puede afirmar la prevalencia del nuevo artículo 276 de la LCT en materia de intereses para los procesos laborales que tramitan en la Provincia de San Juan.

Ello es así con mayor razón en el ámbito del Derecho del Trabajo, en el que, al regir el principio protectorio, se debe estar a la fuente que otorgue mejores derechos al trabajador, independientemente de los criterios hermenéuticos tradicionales, por lo cual, en definitiva, si –como en nuestro caso– la ley es posterior y específica, y además resulta más favorable al trabajador (conforme lo explicaremos infra, punto IV), entonces ya no hay por dónde perderse, debiendo concluirse a favor de la prevalencia del nuevo artículo 276 de la LCT en materia de intereses.

Incluso cabe hacer una reflexión de raigambre constitucional que inclinaría definitivamente la balanza para concluir en la prevalencia del nuevo artículo 276 de la LCT, circunstancia que virtualmente tornaría abstracto el razonamiento hermenéutico seguido en los párrafos que anteceden para concluir en tal sentido. Y es que la ley provincial 9-O aparece de dudosa constitucionalidad, puesto que, dictada por la Legislatura provincial de San Juan, está basada, principalmente, en el hecho de que aquélla se arrogó la facultad de determinar la tasa de interés para los créditos que se devenguen en juicio, sin reparar en que la condición de norma local le impide atender a cuestiones que tienen que ver con relaciones jurídicas basadas en el Derecho de fondo, sea éste Civil, Comercial o Laboral, ámbito delegado por las provincias al Congreso de la Nación (arts. 75, inc. 12, y 126, CN). Uno de los autores de este trabajo tuvo la oportunidad de así plasmarlo en un fallo relativo a materia de intereses en los procesos laborales: “Albarracín, Jorge Fabián c/Soda

Danna SA”<sup>7</sup> del Primer Juzgado Laboral de la Provincia de San Juan, al cual, en honor a la brevedad, corresponde remitir.

Creemos que al Poder Legislativo de la provincia le está vedado regular los efectos de la mora en el cumplimiento de obligaciones contractuales, razonamiento válido para las obligaciones emergentes de un vínculo laboral. Ni en el Código Civil derogado, ni en el Código Civil y Comercial actual, existe norma alguna que faculte o delegue en las provincias tal facultad legisferante, ni tampoco deja librado al legislador provincial la fijación de la tasa de interés en general para las obligaciones de dar sumas de dinero, tal como sí sucede, por ejemplo, con la facultad de extender el plazo de prescripción para los tributos provinciales o municipales, expresamente delegada por el artículo 2532 del Código Civil y Comercial<sup>8</sup>.

Ahora bien, e independientemente de si se ha visto excedida la provincia en su competencia al dictar la ley 9-O, lo cierto y concreto es que, al haber sido normado por la ley laboral de fondo, esta materia no puede ya entonces quedar regulada por el legislador provincial. Y esto, por cierto, representa un escollo para cualquier intento de legislar al respecto desde las provincias, a las que les está vedado hacerlo sobre, insistimos, materias que han sido expresamente delegadas a la Nación. Esta línea argumental es similar a la adoptada por la Corte de Justicia de San Juan en el fallo “Erostarbe, Héctor Blas c/SES s/Cobro de pesos”<sup>9</sup>, cuando sostuvo la aplicación de la tasa pasiva y la inaplicabilidad de la ley 4119 (hoy ley 9-O), en virtud de la supremacía de la legislación nacional (art. 31 de la CN), receptando a su vez los argumentos del fallo de la Corte Suprema “YPF c/Prov. de Corrientes”<sup>10</sup> en tal sentido.

<sup>7</sup> 1<sup>er</sup> JLab. de San Juan, 31-3-2017, “Albarracín, Jorge Fabián c/Soda Danna SA s/Ordinario”, autos 31.090. Fallo del Dr. Mariano Ibáñez.

<sup>8</sup> Código Civil y Comercial de la Nación, art. 2560: “*Plazo genérico*. Las acciones civiles derivadas de delitos de lesa humanidad son imprescriptibles. El plazo de la prescripción es de cinco (5) años, excepto que esté previsto uno diferente en la legislación local”.

<sup>9</sup> CJ de San Juan, sala II, “Erostarbe, Héctor Blas c/SES s/Cobro de pesos. Constitucionalidad y casación”, autos 2631, el que obra registrado en PRE, sala II, t. I, F. 118/126, año 1993 .

<sup>10</sup> CSJN (1992), “Yacimientos Petrolíferos Fiscales c/Corrientes, Provincia de y Banco de Corrientes s/Cobro de australes”, Id SAIJ: FA92000055.

El ensayo practicado en los párrafos que anteceden constituye, a nuestro juicio, un razonamiento válido que bien podría extenderse a cualquier otra provincia en la que exista una norma local que regule la materia de intereses en los procesos judiciales.

### III. Aproximación económica comparativa

Como simple aproximación al análisis económico de ambos regímenes, puede ensayarse una comparación retrospectiva entre la tasa activa prevista por la ley 9-O y el mecanismo de actualización establecido por el nuevo artículo 276 de la LCT, esto es, IPC más una tasa del 3% anual. Desde luego, cualquier proyección hacia el futuro resultaría necesariamente conjetural, en tanto depende de variables económicas contingentes y futuras y, por tanto, absolutamente inciertas. Sin embargo, el análisis sí puede efectuarse retrospectivamente sobre un período ya transcurrido, tomando un capital histórico determinado y aplicando, sobre ese mismo monto y para un mismo lapso temporal, ambos mecanismos de recomposición.

A modo meramente ilustrativo, y sin pretensión de extraer de ello una regla absoluta, puede simularse un crédito devengado antes de la redacción del presente trabajo y comparar cuál habría sido su evolución económica bajo uno y otro régimen hasta ahora.

Entonces, tomando como referencia un crédito devengado tres años antes de la fecha de redacción del presente trabajo, esto es, entre el 12 de marzo de 2023 y el 12 de marzo de 2026, la aplicación del índice IPC con más una tasa del 3% anual arroja un aumento del 949,93% sobre el capital histórico<sup>11</sup>.

Por el contrario, si tomamos la actualización por tasa activa, en el mismo plazo, el aumento es del 217,71%<sup>12</sup>.

La diferencia señalada no es un dato menor. Reviste una particular importancia, porque pone de manifiesto que la elección de uno u otro régimen no resulta neutra en términos económicos, sino que

<sup>11</sup> Ver <https://www.bcra.gob.ar/calculadora-intereses-creditos-laborales-judicializados/>.

<sup>12</sup> Ver <https://www.fasj.org.ar/wp/calculadora-de-tasas/>.

impacta de manera directa y significativa sobre la cuantía final del crédito laboral.

Y ello adquiere especial relevancia porque, en un supuesto como el examinado, también entra en juego el principio de la norma más favorable al trabajador receptado en el artículo 9º de la LCT (única regla o nivel que subsiste aún después de la reforma), según el cual, en caso de duda sobre la aplicación de normas, debe prevalecer la más favorable al trabajador.

Desde esa perspectiva, la diferencia cuantitativa entre ambos mecanismos no puede ser minimizada, porque la comparación exhibe, precisamente, cuál de los dos sistemas ofrece una mayor preservación del crédito laboral frente al transcurso del tiempo y a la pérdida del valor adquisitivo de la moneda. Así, si en un caso concreto uno de los regímenes asegura en mayor medida la integridad económica del crédito del trabajador, ese resultado pasa a tener relevancia no sólo económica, sino también jurídica, a la luz del principio protectorio que ilumina el Derecho del Trabajo.

Todo ello sobre la base de parámetros estadísticos elaborados conforme a criterios económicos actuales, por lo cual, al realizarse este ensayo en el marco de variables pretéritas, toda proyección a futuro no deja de ser meramente hipotética.

#### **IV. El sistema plenario provincial y la recepción del nuevo artículo 276 de la LCT**

Ahora bien, en el ámbito de la Provincia de San Juan tenemos otra particularidad a analizar: la existencia de un sistema de fallos plenarios establecido por el artículo 209 de la Constitución provincial<sup>13</sup>, así como el dictado, por parte de la Corte de Justicia de San Juan, de un conocido precedente plenario que consagró el criterio de aplicación de la tasa activa, seguido de manera pacífica por los tribunales sanjuaninos du-

<sup>13</sup> Constitución de la Provincia de San Juan, *Jurisprudencia vinculante*, art. 209: “La interpretación que haga la Corte de Justicia en sus pronunciamientos plenarios sobre el texto de esta Constitución, leyes, decretos, ordenanzas, reglamentos y resoluciones, es de aplicación obligatoria para todos los tribunales inferiores. La ley establece la forma y el procedimiento para obtener la revisión de la jurisprudencia”.

rante décadas. Nos referimos al plenario “Huaquinchay Vda. de Mass, Teresa c/Canteras y Caleras El Refugio SA”<sup>14</sup>.

Pero lo que en principio podría haber sido obstáculo para la aplicación del nuevo artículo 276 de la LCT, modificado por la ley 27.802, o al menos el germen de un debate respecto a la temática, ha quedado disipado por la vigencia de la nueva Ley de Recursos Extraordinarios en la Provincia de San Juan, ley provincial 2353-O, particularmente por el artículo 25<sup>15</sup>. La consideración de esta problemática resultaría incompleta si se omitiera toda referencia al plenario “Huaquinchay” dictado por la Corte de Justicia de San Juan, pues dicho pronunciamiento, en materia de intereses, ha revestido históricamente, al menos en su faz decisoria, carácter vinculante y de aplicación obligatoria para todos los jueces de la Provincia de San Juan.

Lo explicaremos desde su origen, meritando especialmente la última reforma de la Ley de Recursos Extraordinarios (ley 2353-O, en su art. 25) que, a nuestro entender, disipa cualquier duda sobre la plena aplicación –en las condiciones de su vigencia– del nuevo artículo 276 de la LCT modificado por la ley 27.802 a los procesos laborales que tramitan en la Provincia de San Juan.

En efecto, el artículo 209 de la Constitución provincial reza: “La interpretación que haga la Corte de Justicia en sus pronunciamientos plenarios sobre el texto de esta Constitución, leyes, decretos, ordenanzas, reglamentos y resoluciones, es de aplicación obligatoria para todos los tribunales inferiores...” A su vez, dicho plenario fue reglamentado por el artículo 10 de la ley provincial 59-O<sup>16</sup>, que instituyó un tipo de sistema plenario catalogado como rígido o poco flexible, por cuanto

<sup>14</sup> CJ de San Juan, plenario, 28-9-94, “Huaquinchay Vda. de Mass, Teresa c/Canteras y Caleras El Refugio SA s/Apelación de sentencia. Inconstitucionalidad y casación”, autos 844.

<sup>15</sup> Ley provincial 2353-O, art. 25: “*Fallos plenarios*. Resulta de aplicación obligatoria para todos los tribunales de la Provincia lo decidido por la Corte de Justicia mediante sus fallos plenarios” (sustituyó el art. 10 de la ley provincial 59-O).

<sup>16</sup> Ley provincial 59-O, art. 10: “La interpretación de las normas jurídicas que la Corte hiciera en sus fallos plenarios, será de aplicación para todos los tribunales y jueces inferiores, mientras la propia Corte no la modifique mediante nuevo fallo plenario, o no exista interpretación contraria por parte de la Corte Suprema de la Nación en materia de su competencia” (derogada por ley 2353-O).

fija un claro encorsetamiento o limitación en la faceta decisoria de los tribunales y jueces inferiores, al limitar toda válvula de escape sólo a la existencia de interpretación contraria por parte de la Corte Suprema de la Nación.

En ese panorama, dado entonces el carácter vinculante previsto en el artículo 209 de la Constitución de la Provincia y en el artículo 10 de la ley provincial 59-O (antes ley provincial 2275), en principio los jueces se encontraban impedidos de modificar el contenido y alcance con el que ha sido decidido el plenario en cuestión, hasta tanto se verifique el único supuesto de excepción, que, por ley, era únicamente la concurrencia de interpretación contraria por parte de la Corte Suprema de la Nación.

Ahora bien, aunque podríamos válidamente concluir, por una cuestión de pura lógica, que la sanción de una nueva ley sustancial que rija la materia también constituye un supuesto de excepción para la aplicación del fallo plenario (aunque no estuviese contemplado como tal por el art. 10 de la ley provincial 59-O), con la sanción de la nueva Ley de Recursos Extraordinarios en la Provincia de San Juan (ley 2353-O) que deroga la anterior LP-59-O ya no quedan dudas al respecto, puesto que ahora el artículo 25 de la ley 2353-O reglamenta los fallos plenarios, estableciendo, mediante una fórmula simple y sin contemplar excepciones, que resulta de aplicación obligatoria para todos los tribunales de la provincia lo decidido por la Corte de Justicia mediante sus fallos plenarios.

Al no contemplar ya ningún tipo de excepción o válvula de escape, se abren dos senderos exegéticos, a saber: interpretar que la sanción de una nueva ley sustancial que rige la materia constituye un supuesto de excepción para la aplicación del fallo plenario, concluyendo desde la lógica que “Huaquinchay” simplemente ha quedado desactualizado por la sanción de una nueva ley, o, aun consciente de ello, meritando que el artículo 25 de la ley 2353-O no contempla ningún tipo de excepciones, concluir que debe ser la Corte de San Juan (obviamente en pleno, el único órgano judicial con aptitud legal para ello) quien deba emitir un nuevo fallo plenario que se adecúe al cambio legislativo, fijando el criterio de aplicación del nuevo artículo 276 de la LCT modificado por la ley 27.802 para todos los procesos laborales que

tramitan en la Provincia de San Juan, y hasta tanto ello no suceda, todos los restantes órganos judiciales que componen el Poder Judicial de San Juan deberían seguir aplicando “Huaquinchay”, aun cuando la vigencia de la nueva norma de fondo sea incuestionable.

#### **V. Consideraciones finales**

Conforme a todo lo explicado, y cualquiera sea el camino interpretativo que se adopte, entendemos que la aplicación práctica del nuevo artículo 276 de la LCT modificado por la ley 27.802 en todos los procesos laborales tramitados en el Poder Judicial de la Provincia de San Juan es sólo una cuestión de tiempo.

Sea que se sostenga la aplicación inmediata de la nueva ley de fondo (conforme los criterios hermenéuticos tradicionales analizados), siendo que se trata de un régimen objetivamente más beneficioso para el trabajador, al ofrecer una mayor preservación de la integridad del crédito frente al transcurso del tiempo y al deterioro inflacionario (con las aclaraciones formuladas en cuanto al corte temporal en su análisis), o bien que se considere necesario un nuevo fallo plenario para adecuar el sistema local, lo cierto es que la incorporación del nuevo régimen en la Provincia de San Juan aparece, en definitiva, como una cuestión vinculada al modo en que habrá de implementarse, más que a la posibilidad misma de su aplicación.

Por ello, el verdadero debate no pasa ya por determinar si el nuevo artículo 276 de la LCT debe aplicarse, sino por definir de qué manera esa aplicación habrá de armonizarse con las particularidades del ordenamiento sanjuanino.



**PROVINCIA DE SAN LUIS**



# **EL IMPACTO DE LA MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 276 DE LA LCT EN LA PROVINCIA DE SAN LUIS. COMPARACIÓN CON LOS CRITERIOS JURISPRUDENCIALES ACTUALES**

por CINTHIA COTTET\* y MATÍAS MOLINARO\*\*

SUMARIO: 1. Escenario a partir de la reforma. 2. Criterio utilizado en la Provincia de San Luis. 3. Comparación de métodos. 4. Juicios en trámite y pendientes de sentencia. 5. Conclusión.

## **1. Escenario a partir de la reforma**

La sustitución que el artículo 54 de la ley 27.802 efectúa del artículo 276 de la ley 20.744 altera sustancialmente las facultades discrecionales que ostentan los jueces para fijar mecanismos de actualización del crédito laboral, ya sea de oficio o a pedido de parte.

Al imponer una variable que contempla el Índice de Precios al Consumidor (IPC) con más una tasa anual del 3% unifica criterios a lo largo y ancho del país, obligando a todas y cada una de las jurisdicciones a readecuar los métodos que venían empleando hasta la entrada en vigencia de la norma, sin importar que el nuevo criterio lo modifique en beneficio o perjuicio de los trabajadores.

\* Abogada, diplomada en Relaciones familiares, Sucesiones, Derecho Civil y Procesal Civil. Profesora universitaria e investigadora. Exmiembro del Jurado de Enjuiciamiento de la Prov. de San Luis. Miembro de la Comisión de Derecho del Trabajo del CAPSL.

\*\* Abogado, profesor universitario en Ciencias Jurídicas, investigador, especialista en Riesgos del Trabajo, miembro de la Comisión de Derecho del Trabajo del CAPSL. Publicista.

A partir de su estudio pueden desprenderse variados cuestionamientos e hipótesis. Particularmente, son dos las dudas o incongruencias que, a nuestro entendimiento, sobresalen y merecen ser señaladas: la primera vinculada al tipo de actualización utilizado, y la segunda a la forma en que debe emplearse en el caso concreto.

En un inicio y a simples rasgos, pareciera que el nuevo texto refiere a la aplicación del IPC + 3% anual, aunque, según las propias concepciones del Banco Central de la República Argentina (BCRA), cuando la norma apunta a “...serán actualizados por la variación que resulte del Índice de Precios al Consumidor (IPC) - Nivel General, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC)...”, lo que en realidad está implementando es el coeficiente de estabilización de referencia (CER) más el 3% anual<sup>1</sup>.

En lo que respecta al segundo interrogante, la norma no aclara si esa variable de actualización se emplea de forma acumulativa, o sea, capitalizando el crédito, o no acumulativa, siendo su determinación un aspecto importante debido a que la diferencia en el resultado final puede ser trascendental.

## **2. Criterio utilizado en la Provincia de San Luis**

La Provincia de San Luis ingresa en el grupo de aquellas jurisdicciones que no emplean un sistema de actualización como el que propone la reciente ley promulgada, por lo que resulta indispensable la comparativa para analizar si su exigibilidad favorece o cercena la acreencia reclamada.

Desde finales del año 2017 hasta mediados del año 2025, la justicia sanluseña aplicó la tasa activa del Banco de la Nación Argentina (BNA) a partir del precedente de la Suprema Corte de Justicia de San Luis (SCJSL) en “Torres, Ángel Martín c/Alta Tensión SA y otros s/Accidente o enfermedad laboral. Recurso de casación”, del 26 de diciembre de 2017.

Con el paso del tiempo, las variadas situaciones económicas ad-

<sup>1</sup> Según <https://www.bcra.gob.ar/calculadora-intereses-creditos-laborales-judicializados/>.

versas transitadas por nuestro país y la eventual depreciación monetaria determinaron la necesidad de alterar ese método de actualización y, bajo el precedente “Suárez, Laureano Jordán c/Min SRL s/Cobro de pesos. Laboral. Recurso de casación” del 26 de junio de 2025, la SCJSL implementó la tasa activa nominal anual del BNA con un incremento del 50%.

Al igual que como sucede con el nuevo texto normativo, la SCJSL omitió referirse a la forma de aplicar la tasa de actualización frente a los intereses moratorios por la falta de pago del capital original, persistiendo las posturas contradictorias que ponderan su necesaria capitalización y las que apuntan a una idea más conservadora, intercediendo el artículo 770 del Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN).

En el caso citado como precedente, cuando la Corte provincial lo remitió al juzgado de origen para materializar la liquidación, el cálculo se efectuó sin capitalizar el crédito, por ende, el interés no fue acumulado. Eso no desautorizó a otras dependencias judiciales de primera o segunda instancia que pudieran perseguir una postura distinta, aplicando en algunas oportunidades, a pedido de parte y bajo las excepciones del artículo 770 del CCCN, una capitalización anual o semestral y su implementación a partir de la notificación de la demanda.

Considerando el escenario jurisprudencial actual que evidencia la disparidad con lo previsto por la recientemente sancionada Ley de “Modernización Laboral”, resta por analizar el impacto en los créditos laborales a través de una comparativa sobre un supuesto hipotético.

### **3. Comparación de métodos**

Para que la comparativa sea simple y entendible se procederá a implementar cada método con un crédito inicial de \$ 100 computable al 1° de enero de 2024, requiriendo su actualización al 31 de diciembre de 2025. Con el fin de no extenderlo y que, de algún modo, corrompa el objetivo del presente trabajo, la confrontación se realizará bajo la utilización de tasas sin capitalización.

Crédito	Plazo	Fallo “Suárez” de SCJSL (tasa activa BNA + 50% no capitalizado)		IPC + 3% (no capitalizado)		CER + 3% (no capitalizado)	
		Interés	Total	Interés	Total	Interés	Total
\$ 100	1-1-2024 a 31-12-2025	165,03%	\$ 265,03	155,03%	\$ 255,03	161,40%	\$ 261,40

Con el ejemplo brindado puede observarse que, si se computan los últimos 2 años completos, la diferencia entre la metodología empleada por la Corte provincial y la impuesta por la norma es de un 9,73%<sup>2</sup>, por lo que implementar el criterio del sustituido artículo 276 de la LCT sería perjudicial al activo del trabajador.

La situación parece agravarse si la deuda persiste en el tiempo.

Utilizando el mismo crédito inicial de \$ 100 pero computado a partir del 1° de enero de 2018, las tasas y actualizaciones quedan representadas del siguiente modo:

Crédito	Plazo	Fallo “Suárez” de SCJSL (tasa activa BNA + 50% no capitalizado)		IPC + 3% (no capitalizado)		CER + 3% (no capitalizado)	
		Interés	Total	Interés	Total	Interés	Total
\$ 100	1-1-2018 a 31-12-2025	695,40%	\$ 795,40	667,90%	\$ 767,90	666,30%	\$ 766,30

Aquí las diferencias son más evidentes. Sobre un período de 8 años, la disparidad entre la fórmula jurisprudencial y la normada es de 27,5%<sup>3</sup>, evidenciando que cuanto mayor tiempo transcurra entre que la obligación de dinero es exigible y su efectivo cobro, también es más elevada la afectación que la imposición normativa constituye sobre el crédito laboral.

<sup>2</sup> Comparando tasa SCJSL con IPC + 3%. De realizar el cotejo con el CER + 3%, la diferencia se reduce a 3,63%.

<sup>3</sup> También comparando tasa SCJSL con IPC + 3%. Si el examen se lleva a cabo con el CER + 3%, la disparidad en este caso se amplía al 29,1%.

#### **4. Juicios en trámite y pendientes de sentencia**

La situación se recrudece con el texto del artículo 55 de la ley 27.802, precisamente para los supuestos de juicios en trámite, para aquellos procesos que se encuentren pendientes de sentencia e incluso para los que se hallen bajo un recurso de queja pendiente de resolución.

Sin perjuicio de los casos hipotéticos trabajados con anterioridad que sirvieron para exponer los alcances del sustituido artículo 276 de la LCT a toda actuación judicial que se encuentre en proceso, la norma le impone una tasa diferente a la que promueve su antecesor acápite, exponiendo un dato que hasta ahora no se relucía y es que el artículo 54 de la ley 27.802 sólo es aplicable a las acciones por instar.

Bajo esos alcances, a todo proceso en trámite que devengue en un crédito exigible adeudado se le impactará un interés moratorio ajustado a tasa pasiva del BCRA que, al momento de su cálculo final, no podrá exceder al resultado que pudiere dar de aplicarse la tasa IPC + 3% (o CER + 3%), ni podrá ser inferior al 67% de ésta.

*Si ya con los reclamos a formularse a partir de la vigencia de la ley 27.802 es más favorable el sistema aplicado por la jurisprudencia local, la comparativa pierde sentido si para los procesos en trámite se imponen topes cuyo máximo es igual al interés del artículo 54 y el mínimo es una porción del citado.*

#### **5. Conclusión**

Los mecanismos que imponen los artículos 54 y 55 de la ley 27.802 son notoriamente perjudiciales para la acreencia laboral en comparación con el sistema que, previo a la vigencia de la norma, se impone en la justicia laboral de la Provincia de San Luis.

Queda por observar la postura que tomará cada juez a partir del presente análisis y cómo conjugan los principios del Derecho del Trabajo frente al deterioro evidenciado.

Las diferencias entre cada método son evidentes, y más aún lo son cuando la legislación distingue a los procesos en trámite de los próximos a instar, determinando intereses distintos en franca violación a la garantía de igualdad ante la ley comprendida en el artículo 16 de la Constitución Nacional.

